

46

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales

Juan Santana
Andrés Celedón
Manuel Valderrama

2024

AJ ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE



Juan Santana

Abogado y magíster en Derecho Público de la Universidad de Chile. Doctor (c) en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires. Es capacitador judicial certificado por Academia Judicial de Chile. Profesor de Derecho Penal de la Universidad de La Frontera y del programa de Magíster en Derecho de la Universidad Mayor.

Andrés Celedón

Abogado. Magíster en Derecho Universidad Degli Studi Di Genova y Castilla La Mancha. Actualmente se desempeña como académico de la Universidad Autónoma de Chile en las cátedras de Derecho Procesal y Justicia de Policía Local, además, de profesor de la Academia Judicial de Chile.



Manuel Valderrama

Abogado de la Universidad de Chile, magíster en Pedagogía Universitaria de la Universidad Mayor, profesor honorífico de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde el año 2015 es Ministro de la Excma. Corte Suprema.



Comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales
MATERIALES DOCENTES 46

© Juan Santana, Andrés Celedón, Manuel Valderrama,
por los textos, 2024

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2024
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: DER Ediciones | derediciones.com

Todos los derechos reservados.

Resumen

Este material docente quiere abordar los aspectos relevantes y prácticos, sean frecuentes o críticos, que enfrentan las personas funcionarias judiciales en el desempeño de sus labores en lo relativo a las notificaciones y los procedimientos que tienen como objetivo el cumplimiento de prestaciones que constan en resoluciones judiciales u otro tipo de títulos, como ocurre en el cumplimiento en materia de alimentos o de la relación directa y regular, así como aquellos que pueden darse en el contexto laboral. Para ello, y teniendo presentes los destinatarios del texto, aparece como relevante el análisis de los múltiples sistemas en que se ha organizado la gestión de las notificaciones, tanto en los tribunales reformados como no reformados. Lo mismo sucede con el cumplimiento de resoluciones judiciales y la generación de unidades especializadas que aborden esta tarea compleja y que repercute directamente en el servicio de justicia.

Contenido

5	CAPÍTULO 1
	Comunicación de resoluciones judiciales
5	Los actos de comunicación del tribunal. Introducción
8	Ámbito de aplicación de las reglas de comunicación
10	Importancia de las comunicaciones del tribunal
11	Clases de actos de comunicación
25	Incidencia de la Ley de Tramitación Electrónica en los actos de comunicación de los tribunales
32	Organización de notificaciones en las diversas competencias que integran el sistema de justicia y los hitos asociados
44	Las notificaciones
87	CAPÍTULO 2
	Cumplimiento de resoluciones judiciales
87	Introducción
94	Ejecución de resoluciones judiciales provisionales
103	Procedimientos de ejecución de resoluciones judiciales en nuestro sistema procesal
158	Modelos de ejecución de cumplimiento de resoluciones judiciales
161	Formas de gestión de cumplimiento de las resoluciones judiciales en diversos procedimientos
167	<i>Glosario</i>
169	<i>Referencias</i>

Capítulo 1

Comunicación de resoluciones judiciales

1. Los actos de comunicación del tribunal. Introducción

Hoy nos enfrentamos a una época de evolución de la justicia, especialmente en el ámbito procesal, tanto por la incorporación de tribunales llamados reformados, en el ámbito penal, de familia y laboral, como por la dictación de la Ley de Tramitación Electrónica (Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales), lo que ha ido adaptando la justicia a las nuevas realidades sociales. La finalidad de dicha modernización y actualización de las técnicas procesales obedece a la idea de una transformación que permita garantizar la agilidad, calidad y eficiencia de los servicios judiciales.

La Cumbre Judicial Iberoamericana se ha preocupado de estos tópicos, especialmente la celebrada en Chile en 2014, en la cual se elaboró el documento denominado «Tecnología en los poderes judiciales», que pretende contar con un

Repositorio Único de Información Tecnológica, que almacene toda aquella información relativa a proyectos, experiencias —positivas y negativas—, productos, que se han desarrollado en la Administración de Justicia por los diversos poderes judiciales iberoamericanos y cualquier información adicional en el ámbito de las TIC, con el propósito de mantener un banco de datos de información único de CJI, como guía para el desarrollo de sus proyectos, como una forma de cooperación internacional en procura de optimizar los recursos institucionales de la región Iberoamericana.¹

Una de las herramientas procesales sobre las cuales más ha incidido el proceso de modernización de la justicia, sin duda, ha sido sobre los

¹ «Tecnología de los poderes judiciales», XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, 2 al 4 de abril de 2014, disponible en <https://bit.ly/3yqk5XN>.

actos de comunicación. Antes de la Ley de Tramitación Electrónica, las reformas procesales de familia, laboral y penal han venido incorporando el uso de las tecnologías de la información (TIC), con el objeto de acercar la justicia a la ciudadanía, cumplir con los estándares del debido proceso y permitir un adecuado impulso procesal, garante del cumplimiento de los presupuestos procesales que permitan una adecuada configuración de la relación jurídica procesal válida.²

Los actos de comunicación judicial corresponden a la forma como el tribunal se comunica con las partes, con la finalidad de que sus actos produzcan efectos procesales eficientes en el proceso (artículo 39 del Código de Procedimiento Civil), razón por la cual, los actos de comunicación no se limitan solo a las notificaciones, sino se extienden a otras actuaciones como los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos, incluso oficios, que se realizan por medio de los auxiliares de la administración justicia, centros integrados de notificación o de manera telemática.

Entre las novedades que introduce la Ley de Tramitación Electrónica encontramos que «cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso», consagrando, así, una nueva regulación en las comunicaciones procesales, esta vez, electrónicas, que se han transformado en la vía más habitual para realizar las notificaciones judiciales.

En resumen, los de *actos de comunicación* son actos procesales por medio de los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros que han de intervenir en el proceso todo tipo de resoluciones o actuaciones judiciales, con la finalidad de que los actos jurídicos procesales cumplan efectos en el proceso.

Las comunicaciones derivan del principio de bilateralidad y es una exigencia del principio de contradictoriedad, afectando con su no rea-

² Se ha resuelto que «la correcta notificación de la demanda a la parte demandada es la base fundamental de la validez de la relación procesal entre las partes, o sea, el legal emplazamiento de la persona contra quien se dirige la acción, y este es el trámite esencial, por excelencia, en todo juicio, sin el cual toda substanciación del mismo adolece de nulidad» (Vodanovic, 1983: 57).

lización o realización defectuosa las normas del debido proceso,³ igualdad de partes y derecho a defensa, dado que una notificación no realizada o realizada fuera de las formas que establece la ley⁴ dará lugar a una indefensión de la parte respectiva y lesiva de un justo y racional procedimiento.

Si bien los actos de comunicación por regla general tienen la virtud de iniciar el procedimiento, y con ello la generación de la relación jurídica procesal válida, las restantes actuaciones judiciales permiten avanzar en el procedimiento dando a conocer las resoluciones judiciales, especialmente a los intervinientes de la relación procesal. Sin embargo, con la entrada en vigencia de los procesos orales, las fórmulas de notificación han variado, ya que las formas que contempla el actual Código de Procedimiento Civil se refieren principalmente a los actos de comunicación para actuaciones escritas, y los procesos reformados contemplan procedimientos orales y por audiencia, lo que nos permite distinguir entre actos de comunicación para actuaciones procesales escritas y actos de comunicación para actuaciones orales o en audiencia.

La regla *audiatur et altera pars* (es decir, óigase a la otra parte), nos lleva a la regla general de que *nadie puede ser condenado sin ser oído*. Por ello, es necesario dejar establecido que, para poder oír a los intervinientes hay que notificarlos o noticiarles de las resoluciones judiciales que se dicten, ya sea de manera escrita u oral.

En las siguientes líneas procederemos a una revisión de los sistemas de notificación vigentes en nuestro sistema procesal, efectuando una revisión por áreas, tanto procesal civil, procesal penal, procesal de familia, procesal laboral y en el proyecto —en actual tramitación en el Congreso Nacional— que pretende establecer un nuevo sistema procesal civil para el país, pero sin dejar de lado la Ley 21.394, que «Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de

3 Se ha resuelto que «es nula la notificación que no se ajusta a las notificaciones legales: es nula y no tiene valor alguno toda notificación que no se ajusta a las solemnidades que la ley establece para practicarla» (Vodanovic, 1983: 58).

4 «El perjudicado por una notificación falsa o defectuosa tiene derecho para reclamar de ella y pedir su nulidad a fin de que no produzca efectos legales, y, en consecuencia, para hacer uso de los medios probatorios que conducen a establecer la falsedad o vicio de que adolezca. Entre ellos se comprende el requerir, por mandato judicial, al receptor encargado de la diligencia, la certificación del modo y forma en que ella fue practicada y de las circunstancias concurrentes en el acto procesal» (Vodanovic, 1983: 59).

excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública», como continuadora de la Ley 21.226, que «Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad del covid-19 en Chile».

2. Ámbito de aplicación de las reglas de comunicación

Al referirnos al ámbito de aplicación de las reglas de comunicación, especialmente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, nos lleva a revisar sus reglas de supletoriedad a otros procedimientos especiales respecto de los cuales no existe regla especial diversa.

Si bien las normas contenidas en el libro I, título I del Código de Procedimiento Civil nada dicen en cuanto a la aplicación supletoria de sus reglas a otros procedimientos, ha sido una tendencia, jurisprudencial y doctrinaria⁵ la aplicación de dichas normas.

Atento a lo anterior, nos indica Hoyos de la Barrera (2011: 3) que «la jurisprudencia y la doctrina reiterada y sobradamente conocida, sostienen el carácter supletorio de las reglas y normas del procedimiento ordinario, el que tiene una aplicación general en todos los casos en que no exista una regla especial diversa». Incluso así lo ha reconocido la Corte Suprema, evacuando el informe al proyecto de ley que hizo aplicable la tutela los intereses colectivos o difusos de los consumidores, que se incorporó en la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, al indicar que, «en efecto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil establece el carácter general del procedimiento ordinario, por lo que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, en concepto de este tribunal la modificación propuesta por la Cámara de Diputados evita la redundancia normativa».⁶

Por disposición expresa, en los procedimientos especiales, las normas

5 Así se ha resuelto, en un antiguo fallo, que «los principios relativos a las notificaciones judiciales contenidos en el título VI del libro I del Código de Procedimiento Civil, deben aplicarse en toda su extensión cualquiera que sea la clase de juicio o gestión en que incida la resolución judicial que se trata de notificar, a menos que la ley haya autorizado en ciertos casos un modo especial de hacer saber a las partes cualquier mandato de un tribunal de justicia» (Vodanovic, 1983: 57).

6 Historia de la ley, Informe de la Corte Suprema al Proyecto contenido en el Boletín 7.256-03, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Oficio 124-2011, que dio lugar a la Ley 20.543.

contenidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil son de aplicación supletoria a dichos sistemas, pero con restricciones en algunos casos, así:

En el Código Procesal Penal, en su artículo 32, se dispone como normas aplicables a las notificaciones: «En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el título VI del libro I del Código de Procedimiento Civil».

En la Ley de Tribunales de Familia, Ley 19.968, en su artículo 27, como norma supletoria, dispone que,

en todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Por su parte, en el Código del Trabajo, en el artículo 432 se dispone que,

en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva. No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los párrafos sexto y séptimo de este capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su párrafo tercero.

En el proyecto en tramitación en el Congreso Nacional, que establece el nuevo Código Procesal Civil, Boletín 8.197-07, en su artículo 14 dispone una regla no contenida en el actual Código, estableciendo expresamente la aplicación supletoria del Código y del procedimiento ordinario, más completa que la actual y con una aplicación que hemos llamado con reserva, la cual propone que

las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una

norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen. Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidas a una regla especial diversa.

Como puede observarse, hemos transitado desde una aplicación amplia de las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicando su supletoriedad sin limitaciones, a aquella aplicación, que hemos denominado *con reserva*, es decir, que las normas el Código Procesal base se aplican en la medida que resulten compatibles y no contrarias al procedimiento especial o sus principios.

3. Importancia de las comunicaciones del tribunal

Al manifestarse el proceso en una materialidad denominada expediente y estar constituido por una serie de actos realizados por los intervinientes, es necesario y de gran relevancia que estos sean conocidos de manera íntegra por todos ellos. Estos actos procesales se ponen en su conocimiento mediante actos de comunicación.

La ley procesal considera como actos de comunicación no solo a las notificaciones, sino cualquier acto que signifique poner en conocimiento de un interviniente una actuación judicial. De esta forma, el término *notificaciones* puede ser entendido en dos sentidos: i) un sentido amplio, como todas las notificaciones dirigidas a los particulares por parte del tribunal para poner en su conocimiento una determinada resolución judicial; y ii) en un sentido restringido, como lo hace la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC), al disponer que son notificaciones los actos procesales de comunicación que tienen por objeto dar noticia de una resolución o actuación (artículo 149). En nuestra legislación, dado que el legislador no se encarga de conceptualizar la expresión, solo indica sus efectos y las formas de efectuarlas.

De la Oliva y otros (2004: 73) nos dice que «las notificaciones no son, en rigor, una especie de acto de comunicación, sino un género en el que están comprendidos, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos».

A su vez, los actos de comunicación cumplen una serie de funciones que tienen como finalidad permitir que el proceso se desenvuelva hasta su solución, es decir, hasta la dictación de la sentencia definitiva. Cerrada Moreno (2012: 21) nos indica que deben cumplir las siguientes funciones:

Función de información, advertencia y garantía: Como es la correcta práctica del acto de comunicación, se pone en condiciones de ejercitar sus derechos en el proceso. En Chile, a diferencia del caso español, no se advierte de las consecuencias que se derivan de las actuaciones procesales, advertencia que constituye una garantía para el ejercicio de los derechos y facultades que le correspondan, cuestión que consideramos adecuada para el correcto ejercicio de las cargas procesales.

Función de enlace: Es decir, a comunicación es el nexo entre una actuación y la siguiente. Constatada la comunicación, permite avanzar a la fase siguiente y marca el inicio de los cómputos de plazos.

Función de prueba: Que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica.

4. Clases de actos de comunicación

Ya hemos indicado que los actos de comunicación no se limitan solo a las notificaciones, sino que cubren una gama más variada de actuaciones procesales. Por ello, daremos una mirada a las otras formas de poner en conocimiento las resoluciones o actos judiciales a las partes o a terceros a quienes puedan afectar sus resultados, o respecto de los cuales se requiera su presencia ante el tribunal.

Destacamos como tipos de actos de comunicación: i) las citaciones, ii) el emplazamiento, iii) los requerimientos, iv) los exhortos, v) los oficios y vi) las notificaciones.

4.1 Las citaciones

Couture (2010: 162) nos indica, en una primera acepción, que *citación* es la «acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto procesal determinado». Las citaciones determinan un lugar, fecha y hora en la cual las partes o terceros deben comparecer por mandato judicial y realizar alguna actuación procesal. A pesar de que nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla la citación como una forma de comunicación, sí lo es desde que coloca a las partes o terceros en una posición de hacer algo, o sea, confiere una carga procesal de comparecencia o actuación procesal.

Son varios los ejemplos que podemos citar en el Código de Procedimiento Civil.

En *materia probatoria*, se encuentra la citación a testigos:



Siempre que lo pida alguna de las partes, mandará el tribunal que *se cite* a las personas designadas como testigos, en la forma establecida por el artículo 56, *indicándose* en la citación el juicio en que debe prestarse la declaración y el día y hora de la comparecencia.

El testigo que legalmente citado *no comparezca* podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir (artículo 380).

La confesión en juicio:

Si el tribunal no comete al secretario o a otro ministro de fe la diligencia, *mandará citar* para día y hora determinados al litigante que ha de prestar la declaración (artículo 388).

Si el litigante *citado* ante el tribunal para prestar declaración *no comparece*, se le volverá a citar bajo los apercibimientos que expresan los artículos 394 y siguientes (artículo 393).

Si el *litigante no comparece* al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, *se le dará por confeso*, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración (artículo 394).

La percepción documental:

Presentado un documento electrónico, el tribunal *citará* para el sexto día a todas las partes a una audiencia de percepción documental (artículo 348 bis).

El nombramiento de peritos:

Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal *citará a las partes a una audiencia*, que tendrá lugar con solo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe (artículo 414).

La citación del perito:

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá *citar previamente* a las partes para que concurran si quieren (artículo 417, inciso tercero).



La absolución de posiciones en procedimiento de mínima cuantía:

Si el absolvente no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la parte haya acompañado pliego de posiciones, se darán estas por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva *citación*, teniéndose al absolvente por confeso de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en dicho pliego, y que a juicio del tribunal sean verosímiles (artículo 718, inciso cuarto).

En el *procedimiento ejecutivo*, podemos distinguir una primera citación que efectúa el ministro de fe notificador, así :

En el procedimiento ejecutivo al requerir de pago al deudor, si este no fue personalmente *se la citará por el ministro de fe* para requerirlo y no concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo (artículo 433, numeral 1).

En la ejecución del procedimiento de mínima cuantía:

El tribunal *citará*, en este caso, a las partes a una audiencia próxima y se procederá como se dispone en el artículo 710 y siguientes, hasta dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y el ejecutante en la forma prescrita en el artículo 706 (artículo 733).

Respecto de *otras citaciones*, encontramos citaciones en las cuestiones de competencia:

El superior que conozca de la apelación o que resuelva la contienda de competencia declarará cuál de los tribunales inferiores es competente o que ninguno de ellos lo es.

Para pronunciar resolución, *citará* a uno y otro litigante, pudiendo pedir los informes que estime necesarios, y aun recibir a prueba el incidente (artículo 109).

En el llamado a conciliación:

En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites



de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, *el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.*

Para tales efectos, las *citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución (artículo 262).*

En la denuncia de obra nueva:

Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciada, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución *mandará el tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones (artículo 565).*

En el desahucio, del lanzamiento y de la retención:

Cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclame contra este desahucio, *citará el tribunal a las partes para la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a fin de que concurran con sus medios de prueba y expongan lo conveniente a sus derechos (artículo 589).*

En el procedimiento de partición:

Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, *se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con solo los que concurran (artículo 654).*

En el procedimiento sumario:

Deducida la demanda, *citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 (artículo 683).*

Cuando haya de oírse a los parientes, *se citará en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los*



que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando solo tengan conocimiento privado del acto (artículo 689).

En los Procedimientos de menor y mínima cuantía:

En los procedimientos de menor cuantía *se citará a la audiencia* de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución (artículo 698, numeral 3).

De los juicios de mínima cuantía. El tribunal *citará*, en este caso, a las partes a una audiencia próxima y se procederá como se dispone en el artículo 710 y siguientes, hasta dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y el ejecutante en la forma prescrita en el artículo 706 (artículo 733).

4.2 El emplazamiento

El *Diccionario de la lengua española* define emplazar como «dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo».⁷ En consecuencia, atendido a que nuestro Código de Procedimiento Civil y las normativas especiales no se refieren de manera expresa a este concepto, podemos indicar que, en sentido estricto, es un acto de comunicación judicial por el cual se notifica o comunica a una de las partes una resolución judicial con la finalidad de realizar una actividad procesal. Pero, en vista del tratamiento que le otorga nuestro Código, se refiere a un plazo o bien a una etapa del procedimiento. Por su parte, Couture (2010: 162), en su *Vocabulario jurídico*, nos indica que es el «llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa o a cumplir con lo que se mandare». Para otros autores, como Casarino (2005: 107), el emplazamiento es la notificación que se hace a la parte para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos.

A diferencia de la citación, que dispone la comparecencia al tribunal, el emplazamiento pone en situación de realizar una actividad procesal.

⁷ RAE, *Diccionario de la lengua española*, «emplazar», disponible en <https://dle.rae.es/emplazar>.

En consecuencia, constituye una carga procesal, por lo que se le otorga un espacio de tiempo para dicha actividad. El ejemplo más propio del emplazamiento en el Código de Procedimiento Civil es el contenido en los artículos 258⁸ y 259,⁹ por el cual se le otorga un término de días al demandado para adoptar una determinada actitud frente a la demanda, plazo que se cuenta desde su notificación.

En el proyecto de Código Procesal Civil se hace referencia al emplazamiento en el libro segundo, estableciendo:

Elementos del emplazamiento: Es decir, notificada válidamente la demanda y transcurrido el plazo que la ley le otorga para contestarla, se entenderá que el demandado se encuentra legalmente *emplazado* al juicio para todos los efectos.

Término del emplazamiento: El *término de emplazamiento* para contestar la demanda será de treinta días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio. Si el demandado es notificado fuera de esa provincia o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de cuarenta y cinco días, en el primer caso, y de sesenta días, en el segundo.

Emplazamiento en caso de existir pluralidad de partes iniciales: En caso de que los demandados sean varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el plazo que corresponda al último de los notificados.

8 Artículo 258: «El *término de emplazamiento* para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal. Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal».

9 Artículo 259: «Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones. Esta tabla se formará en el mes de noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1 de marzo siguiente; se publicará en el *Diario Oficial* y se fijará, a lo menos dos meses antes de su vigencia, en el portal de internet del Poder Judicial y en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras».

El Código de Procedimiento Civil, además de los dos casos indicados y más conocidos, se refiere al emplazamiento en diversas disposiciones. Por el fallecimiento de una de las partes:

Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma, quedará suspenso por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de *emplazamiento* para contestar demandas, que conceden los artículos 258 y 259 (artículo 5).

Por la renuncia del procurador:

Si la causa de la expiración del mandato es la renuncia del procurador, estará este obligado a ponerla en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el *término de emplazamiento* desde la notificación de la renuncia al mandante (artículo 10).

En el ejercicio obligatorio de la acción:

Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el *término de emplazamiento* si se adhieren a ella (artículo 21).

En el cumplimiento de la sentencia:

En los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de *emplazamiento* para contestar demandas (artículo 248).

En la impugnación de documentos presentados con la demanda:

Los documentos acompañados a la demanda deberán impugnarse dentro del *término de emplazamiento*, cualquiera sea su naturaleza (artículo 255).

En excepciones dilatorias:

Las excepciones dilatorias deben oponerse todas en un mismo escrito y dentro del *término de emplazamiento* fijado por los artículos 258 a 260 (artículo 305).

Cuando la prueba deba rendirse fuera del territorio jurisdiccional en que funciona el tribunal:

Cuando haya de rendirse prueba en otro territorio jurisdiccional o fuera de la República, se aumentará el término ordinario a que se refiere el artículo anterior con un número de días igual al que concede el artículo 259 para aumentar el de *emplazamiento* (artículo 329).

En requerimiento en procedimiento ejecutivo:

Si el requerimiento se hace en territorio jurisdiccional de otro tribunal de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior. En el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de ocho días, más el aumento del *término de emplazamiento* en conformidad a la tabla de que trata el artículo 259 (artículo 460).

En la administración de los bienes embargados y del procedimiento de apremio:

Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2.428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. No diciendo nada, en el *término del emplazamiento*, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta (artículo 492).

En la citación de evicción:

Las personas citadas de evicción tendrán para comparecer al juicio el *término de emplazamiento* que corresponda en conformidad a los artículos 258 y siguientes, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ellas se hace igual citación a otras personas gozarán también éstas del mismo derecho (artículo 586).

Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1.844 del Código Civil, continuando los trámites de aquel según el estado que a la sazón tengan. En caso contrario, vencido el *término de emplazamiento*, continuará sin más trámite el procedimiento (artículo 587).

Procedimiento de mínima cuantía y de oposición a la demanda:

El ejecutado tendrá el plazo fatal de cuatro días más el *término de emplazamiento* a que se refiere el artículo 259 contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda (artículo 733).

En el recurso de revisión:

Presentado el recurso, el tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada y citará a las partes a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el *término de emplazamiento* a hacer valer su derecho (artículo 813).

Nuestra legislación considera el emplazamiento como un trámite esencial y así lo establece el artículo 795, que prescribe que, «en general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: 1) el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley»; el artículo 800, al prescribir que, «en general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: 1) el emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso»; y el artículo 789, cuando expresa que «en estos juicios solo se considerarán diligencias o trámites esenciales, el emplazamiento del demandado en la forma prescrita por la ley para que conteste la demanda y el acta en que deben consignarse las peticiones de las partes y el llamado a conciliación».

Lo anterior viene a significar que, si se omite dicho trámite esencial, la sentencia puede ser objeto de un recurso de casación, es decir, puede ser anulada por omisión de un requisito esencial.

4.3 Los requerimientos

Los requerimientos son actos jurídicos procesales que se utilizan para compeler a una determinada conducta. El *Diccionario de la lengua española* define *requerir* como «intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública».¹⁰ El requerimiento, en nuestra legislación, está referido al procedimiento ejecutivo, como un acto de intimación tendiente a

¹⁰ RAE, *Diccionario de la lengua española*, «requerir», disponible en <https://dle.rae.es/requerir>.

cumplir con la obligación contenida en un título ejecutivo, de forma tal que impone la realización o la abstención de una actividad y, a diferencia de las citaciones no impone la obligación de comparecencia ante un tribunal.

Couture (2010: 647) nos indica que es el «acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa». Casarino (2005: 107), por su parte, entiende que es una especie de notificación, por medio de la cual se amonesta a una parte para que en el acto haga o no haga alguna cosa, cumpla o no cumpla con alguna prestación. Dado que se trata de un acto de intimación que pone a una persona en una situación de cumplir una obligación o abstenerse, sería factible que, en futuras modificaciones, incluya la certificación de la intimación respectiva, es decir, la respuesta del requerido.

Así, en nuestro Código, el ejemplo más concreto del requerimiento lo encontramos, a propósito del procedimiento ejecutivo, como el acto que realiza el receptor o ministro de fe, en orden a intimar de pago al ejecutado.

Así, en cuanto al capítulo de las notificaciones:

En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el número 1 del artículo 443 (artículo 41).

En el contenido del mandamiento de ejecución y embargo:

El mandamiento de ejecución contendrá: 1) La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo (artículo 443).

Además, nuestro Código también hace depender del requerimiento el cómputo de un plazo para efectuar una liberación de carga, como es formular la oposición. Así, por ejemplo, en el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil se establece que «el término para deducir la oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago»; y en artículo 733 del mismo Código se dispone que «el ejecutado tendrá

el plazo fatal de cuatro días más el término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda».

4.4 Los exhortos

Cuando en un procedimiento se hace indispensable la práctica de una diligencia o actuación fuera de los límites territoriales del tribunal que conoce de la causa, debe este enviar al juez competente la respectiva comunicación a fin de que proceda a ordenar el cumplimiento de lo solicitado. Estas comunicaciones, mediante las cuales se materializa la competencia delegada, recibe el nombre de *exhortos*, y a su existencia alude el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que «todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en el deban ejecutarse y que otro tribunal le encomiende». Ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 75, que dispone: «Toda comunicación para practicar actuaciones fuera del lugar del juicio será dirigida, sin intermedio alguno, al tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su intervención».

Los exhortos permiten verificar actuaciones judiciales en un lugar distinto de aquel en que se tramita el litigio, mediante la comunicación que envía el tribunal que está conociendo de la causa a aquel otro en cuya jurisdicción debe practicarse dicha diligencia.

Contenido de los exhortos. El contenido de los exhortos dice relación con la actuación que debe realizarse en un territorio jurisdiccional diverso, por lo que el exhorto debe contener, al menos: i) escritos, documentos y explicaciones necesarias para que el tribunal que lo recibe quede en condiciones de practicar u ordenar la práctica de la diligencia encomendada; y ii) debe el oficio conductor estar firmado por el juez y el secretario del tribunal exhortante, conforme al artículo 72, que dispone que «las comunicaciones serán firmadas por el juez, en todo caso; y si el tribunal es colegiado, por su presidente. A las mismas personas se dirigirán las comunicaciones que emanen de otros tribunales o funcionarios».

Encargados de gestionar los exhortos. La persona que va a diligenciar el exhorto debe tener la aptitud necesaria para comparecer en juicio, de conformidad a lo ordenado por la Ley 18.120, que señala normas so-



bre comparecencia en juicio, debiendo acreditarse tal condición ante el tribunal exhortado y cumplir con lo preceptuado en el artículo 73, al disponer que, «en las gestiones que sea necesario hacer ante el tribunal exhortado, podrá intervenir el encargado de la parte que solicitó el exhorto, siempre que en este se exprese el nombre de dicho encargado o se indique que puede diligenciarlo el que lo presente o cualquiera otra persona».

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 77 dispone que «toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito».

Tramitación ante el tribunal exhortado. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71, incisos segundo y tercero, del Código de Procedimiento Civil,

el tribunal que conozca de la causa dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando los escritos, decretos y explicaciones necesarias. El tribunal a quien se dirija la comunicación ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias a fin de darle curso y habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente.

Clasificación de los exhortos. Los exhortos pueden ser clasificados desde dos perspectivas. Primero, por el *destino del exhorto*, que, a su vez, podemos subclasificar en: i) exhortos nacionales y ii) exhortos internacionales. Los exhortos nacionales son aquellos que son remitidos a tribunales nacionales para la práctica de alguna diligencia judicial, mientras que, para los internacionales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil:

Se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Por este mismo conducto y



en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile.

De los exhortos internacionales de mera tramitación va a conocer el Presidente de la Corte Suprema, conforme al artículo 105, numeral 3 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que le corresponde «atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas. En cambio, de los de mera ejecución —por ejemplo, del que solicita recepción de la prueba testifical en el extranjero— conocerá una sala de la Corte Suprema, conforme lo dispone el artículo 98, numeral 10 del Código Orgánico de Tribunales, al señalar que «de los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno».

Segundo, en relación con el *número de tribunales* como destinatarios de los exhortos, podemos clasificar entre: i) exhortos simples, en aquellos casos en que la comunicación es entre un tribunal exhortante y un tribunal exhortado; y ii) exhortos ambulatorios o circulatorios, aquellos en que el exhorto circula sucesivamente por diferentes tribunales que intervienen en las actuaciones solicitadas, conforme lo dispone el artículo 74:

Podrá una misma comunicación dirigirse a diversos tribunales para que se practiquen actuaciones en distintos puntos sucesivamente. Las primeras diligencias practicadas, junto con la comunicación que las motive, se remitirán por el tribunal que haya intervenido en ellas al que deba continuarlas en otro territorio.

Entonces, en estas situaciones, las primeras diligencias practicadas, junto con la comunicación que las motive, deben remitirse por el tribunal que haya intervenido en ellas al que deba continuarlas en otro territorio; y así sucesivamente, hasta que todas las actuaciones queden terminadas, oportunidad en la cual debe devolverse el exhorto totalmente tramitado al tribunal de origen.

A su vez, la Ley 20.886, que «Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales», en su artículo 10 establece que



los *exhortos* que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Toda *carta rogatoria nacional* deberá ser derivada través del sistema de tramitación electrónica desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada por este último, deberá devolverse, incorporando todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta electrónica a que dio origen.

No obstante, cuando los exhortos se verifiquen desde o hacia tribunales nacionales que carezcan del sistema de tramitación electrónica, se utilizará una *casilla de correo electrónico* creada para tales efectos o el medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal.

4.5 Los oficios

Si bien nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla los oficios como un modo de comunicación, en la práctica diaria de los tribunales son muy utilizados y permiten la comunicación entre el tribunal y autoridades administrativas u otros tribunales. Esta forma de comunicación es utilizada en aquellos casos en que el tribunal requiera o remita información a otro tribunal, o en el caso de que requiera información administrativa que conste en algún órgano de la Administración y sea necesaria su incorporación en el procedimiento.

Sin embargo, en la Ley de Tribunales de Familia se contempla, en su artículo 29, a propósito del ofrecimiento de prueba, que «las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado». Esto otorga a las partes plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos o terceras personas la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia del juicio.

En materia laboral, el artículo 453 del Código del Trabajo dispone que, en la audiencia preparatoria, «el tribunal despachará todas las citaciones y *oficios* que correspondan, cuando se haya ordenado la práctica

de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento». Sin perjuicio de ello, «cuando se decreta la remisión de *oficios* o el informe de peritos el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello». En cuanto a la petición de *oficios*, «el tribunal solo dará lugar a ellos cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio». Luego,

cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el *oficio* deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el *oficio* estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que, en todo caso, no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia de juicio y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer, al efecto, cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

Los *oficios* se contemplan en la Ley 20.886, Ley de Tramitación Electrónica, en su artículo 11, el cual indica que

los *oficios* y *comunicaciones* judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas o privadas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios *se diligenciarán a través de medios electrónicos*.

Los *oficios* y *comunicaciones* judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas o privadas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública o privada.

5. Incidencia de la Ley de Tramitación Electrónica en los actos de comunicación de los tribunales

Sin duda, los actos de notificación deben ofrecer garantía de eficiencia, calidad y completitud, dada la gran cantidad de información que existe hoy en materia judicial. Así las cosas, los procesos judiciales electrónicos también han cambiado las formas de efectuar las notificaciones y a los intermediarios judiciales encargados de practicarlas.



La revolución telemática y los últimos acontecimientos mundiales, en materia de justicia electrónica, han innovado las formas de comunicación y de las administraciones, con lo que cobra vigor la frase del insigne maestro Carnelutti, cuando indicaba:

Quien considere el desenvolvimiento de un proceso advertirá que la actividad de que resulta el ejercicio de la función judicial no proviene de un solo hombre, junto al juez están otros hombres que hacen otras cosas, los cuales forman parte de la propia función [...] las exigencias de la Administración de justicia no podrían ser satisfechas si la función judicial fuese confiada a una sola persona. El órgano u oficio judicial es, pues, un conjunto o reunión de personas a quienes se encomienda el ejercicio de la función judicial (citado en Rodríguez Magariños, 2008: 67).

La sociedad de la información ha evolucionado rápidamente tras la revolución telemática, la cual constituye la forma principal de interacción en las administraciones públicas más evolucionadas. Ya indicamos que una de las principales novedades que introduce la Ley de Tramitación Electrónica en materia de notificaciones lo constituye el artículo 8, que expresa:

Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

Sin embargo, no podemos dejar de destacar la norma contenida en la Ley 21.226, en su artículo 10, al disponer «en los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota», la cual ha permitido que muchos tribunales, sobre todo especiales, dispongan de formas de notificación telemáticas distintas a las convencionales.

Lo que venimos comentando no solo ha permitido la transformación de los procesos judiciales, sino la instauración de las oficinas judiciales electrónicas que, con diversas denominaciones, tratan de centralizar bajo una sola oficina, esta vez virtual, los servicios judiciales. Resultado de lo anterior, desde el punto de vista del ente encargado, también los actos de comunicación han sufrido una importante transformación, al



transitar desde la figura del llamado receptor judicial a los Centros de Notificaciones Judiciales, como una forma de organización más eficiente para la práctica de las mismas.

Los avances en las tecnologías de la información permiten el uso de manera más frecuente de recursos tecnológicos como las TIC, que permiten simplificar y hacer más eficiente los sistemas judiciales y dotarlos de herramientas para hacer más efectivos los derechos de los justiciables. Así las cosas, el derecho procesal tampoco ha sido ajeno a las transformaciones tecnológicas, por lo que hoy vemos no solo el expediente digital, sino las audiencias digitales e incluso la aplicación de inteligencia artificial en la solución de los problemas jurídicos que a diario tienen las personas; y posiblemente, en un futuro cercano, la realidad virtual se instale para las audiencias a distancia.

La aplicación de las herramientas de notificación electrónica ha variado de país en país, sin un estándar uniforme en su aplicación, ya sea por falta de tecnología, falta de adecuación normativa o simplemente la negativa al cambio para abordar este tipo de avances o innovaciones.

Asimismo, la implementación de las notificaciones electrónicas en sistemas comparados vadesde el envío de correos electrónicos —con certificaciones por una entidad habilitada que hace constar la emisión y recepción de la comunicación— a modernos software o plataformas de notificaciones electrónicas que permiten su almacenamiento y tratamiento electrónico.

Con lo dicho, las notificaciones electrónicas permiten que cualquier persona física o jurídica pueda recibir o gestionar notificaciones por medios electrónicos, lo que facilita a los tribunales el comunicar sus resoluciones judiciales con certeza y casi en el momento mismo en que se emiten.

La norma comentada en este acápite previene que «cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica». Sin embargo, la voluntariedad de la norma ha devenido en casi su obligatoriedad, lo que presenta problemas para algunos usuarios del servicio judicial que carecen de los elementos tecnológicos mínimos que les permitan adecuarse a las TIC; es decir, aún estamos frente a un problema de brechas tecnológicas que deben ser abordadas.

Podemos conceptualizar la *notificación electrónica o telemática* como aquella forma de comunicación procesal por la cual el tribunal pone en conocimiento de las partes la dictación de una resolución judicial,

mediante una vía telemática, que le permite tomar conocimiento de ella casi en el momento mismo de ser emitida.

Así, por ejemplo, en el sistema español, la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que

las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate (artículo 230-5).

Sin embargo, frente al problema de la evolución tecnológica y de la carencia de medios tecnológicos por parte de un grupo de usuarios, deberían cumplirse, al menos, algunos presupuestos.

El primer presupuesto es que el destinatario de la notificación electrónica pueda optar por utilizar el sistema digital para recibir resoluciones judiciales. Sin embargo, esta opción puede verse limitada por la implementación del Estado Diario Electrónico en algunos sistemas, ya que dicho sistema convierte las resoluciones judiciales en notificaciones presuntas. Además, presenta dificultades de acceso para ciertos grupos de la población y está restringido por procedimientos especiales que contemplan reglas específicas de notificación.

El segundo presupuesto es que el sistema almacene un *registro de la fecha y hora* en que se produce la puesta a disposición del interesado de la resolución de que es objeto la notificación, lo que producirá una certeza mayor del acto de comunicación.

El tercer presupuesto —algo no menos importante— es que el sistema establezca la oportunidad en la cual el notificado se impone del contenido de la resolución judicial.

Y, el último presupuesto es que se consagre, en forma definitiva, la casilla electrónica como un nuevo domicilio para los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.¹¹

¹¹ En esta línea se encuentra en actual tramitación en el Congreso Nacional, bajo el Boletín 11.901-07, una modificación al Código Civil, en su artículo 62, para incorporar la obligación de que «las personas deberán registrar su domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, incluso cada vez que este se modifique. Dicha información deberá proporcionarse en los términos establecidos en el artículo 3 y en los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 4 de la Ley 19.477 Orgánica

Por otra parte, en términos generales existen, al menos, cuatro formas de efectuar las notificaciones electrónicas.

i) Habilitación de una casilla electrónica otorgada para la recepción de notificaciones electrónicas. El Estado genera una casilla electrónica para los ciudadanos, por lo que se trata de un servicio en que cada persona tiene asociado un buzón de correo, en el cual puede recibir las notificaciones no solo de un expediente judicial en actual tramitación, sino de todas las notificaciones de los actos del Estado, tanto notificaciones judiciales como administrativas, con lo que se transforma en un sistema que otorga certeza de sus efectos en virtud de la trazabilidad de la notificación. Y, como cualquier buzón de correos, se accede en forma gratuita, operable mediante un sistema de clave, en el que puede recibir todas las notificaciones de la Administración a cualquier hora y en el lugar en que se encuentre. El sistema verifica la identidad del emisor, la existencia de la dirección electrónica y pone la notificación en el buzón del destinatario.

La singularidad es que, puesta la comunicación o notificación en la casilla del receptor, se remite un aviso de su recepción al emisor, por lo que el receptor debe revisar en forma constante su correo para verificar si han llegado notificaciones. En algunos sistemas se ha sostenido que mientras no se acceda al correo la notificación no se entiende producida, porque no se ha tomado conocimiento del acto que se pretende entregar, pero, para evitar la no revisión del correo, se ha establecido una regla que indica que, al transcurrir una cantidad de días desde la llegada del respectivo correo, se entiende notificada la respectiva resolución.

ii) Mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica. Un sistema aplicado en España para las administraciones que pueden optar por realizar las notificaciones mediante una comparecencia electrónica en el sitio respectivo, informándose al usuario de la notificación para que acceda a una plataforma y se imponga del contenido de la respectiva resolución. Pero, en el caso de que transcurran una cantidad de días —en general, diez días—, se entenderá la notificación ha sido aceptada, salvo que, de oficio o a instancia de la persona interesada, se compruebe la imposibilidad material o técnica del acceso.

del Registro Civil e Identificación», es decir, el domicilio electrónico. «Domicilio electrónico y notificación por correo electrónico en la justicia de policía local, una forma de hacer eficiente la labor jurisdiccional», *El Mercurio Legal*, 24 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/3bFDLhe>.

iii) Mediante correo electrónico, incorporando acuse de recibo. Pero se incorporan una serie de requisitos: que quede constancia de la recepción del mensaje; que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción, y que dicho acuse se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.

Por su parte, en Chile, la Ley 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, dispone en su artículo 46 que

las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal. Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, estas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Mediante el reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.¹²

¹² El 11 de diciembre de 2021 se publicó en el *Diario Oficial* el Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a tra-

Entonces, las notificaciones por medios electrónicos, telemáticos o remotos dan celeridad al procedimiento y reducen los costes, lo que permite tanto a los tribunales como a los usuarios judiciales reducir tiempos, desplazamientos y costos. También facilita a los usuarios el ejercicio de sus derechos de contradicción o defensa de manera más ágil y oportuna, y con ello reduce los tiempos procesales de tramitación judicial.

A su vez, la Ley 20.886 introduce una serie de normas que tienen incidencia en materia de notificaciones, disponiendo el uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación de todas las actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio, tanto por jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal (artículo 5), siendo responsables de que la firma electrónica avanzada se ponga a su disposición (artículo 4, inciso segundo).

Respecto de los encargados de efectuar las notificaciones —es decir, los receptores, que actúan como ministros de fe encargados—, deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, además de georreferenciar la diligencia que se realice, para lo cual la Corte Suprema, mediante el Auto Acordado S/N Acta 85-2019, que fija el texto refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley 20.886, en su artículo 5, dispone que el registro georreferenciado a que se refiere el artículo 9 deberá realizarse mediante el uso del programa computacional o aplicación móvil que la Corporación Administrativa del Poder Judicial pondrá a disposición de los receptores judiciales, los que deberán contar con dispositivos móviles que permitan la descarga de aplicaciones y cuenten con cámara y sistema de georreferenciación. Deberá incorporarse en la carpeta electrónica, la georreferenciación de las actuaciones que den cuenta de la búsqueda de la persona que debe ser notificada. En aquellos casos en que la georreferenciación no haya podido efectuarse o presente un margen de error superior a 100 metros, se deberá incluir un registro fotográfico o de video a través de la aplicación móvil, dejando constancia de ello en la certificación.

Producto de lo anterior, la Ley 20.886 impone a los receptores las siguientes obligaciones en cuanto a las gestiones que realicen:

vés de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, disponible en <https://bit.ly/3a7q22r>.

Los receptores deberán *agregar a la carpeta electrónica* un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En las *notificaciones, requerimientos o embargos*, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia.

En el caso *de retiro de especies*, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario

Además, contempla una sanción para el caso de todo incumplimiento culpable o doloso que constituye una falta grave a las funciones, el cual será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.¹³ En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.

6. Organización de notificaciones en las diversas competencias que integran el sistema de justicia y los hitos asociados

El Acta 90-2007 del Poder Judicial regula el funcionamiento del Centro de Justicia de Santiago, para el adecuado funcionamiento de los tribunales que lo integran, y establece las siguientes unidades operativas: el Centro de Control de Detención, el Centro de Atención de Público, el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales y el Centro de Programación y Administración. Dichas unidades operativas integran el Centro de Justicia de Santiago, que depende jurisdiccionalmente del Pleno de la Corte de Apelaciones más antigua de la Región Metropolitana y administrativamente del Poder Judicial.

El objetivo del Centro Integrado de Notificaciones es atender a la creación de un sistema de notificaciones eficiente respecto de las reso-

¹³ Artículo 532, numeral 2: censura por escrito; numeral 3: multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media unidades tributarias mensuales; numeral 4: suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

luciones emanadas de los Juzgados de Garantía, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Juzgados de Letras del Trabajo dependientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, de modo de facilitar el correcto y oportuno desarrollo de las audiencias y cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por estos.

Dicho centro será responsable de notificar, personalmente o por cédula, a los intervinientes en las causas tramitadas ante los tribunales que lo integran y aquellos otros que se contengan en los exhortos dirigidos a estos por cualquier otro tribunal del país. Las notificaciones que se realicen deben conformarse a las disposiciones legales y a las instrucciones contempladas en los procedimientos implementados para los tribunales de las respectivas competencias.

6.1 Unidades administrativas que integran el Centro

El Centro Integrado de Notificaciones se organiza en unidades administrativas, dependientes de un jefe de zona:

1. La Unidad Reforma Procesal Penal.
2. La Unidad de Cobranza Laboral y Previsional y de los Juzgados Laborales.
3. La Unidad Zona de Riesgo.

Las unidades administrativas están conformadas por el número de funcionarios notificadores que designe la Corporación Administrativa del Poder Judicial y por los propios Tribunales, con asiento en el Centro de Justicia de Santiago, bajo comisión de servicios temporales autorizada por la Corte Suprema, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Reforma Procesal Penal: Integrada por funcionarios provenientes de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. El Administrador de Tribunal, de acuerdo al número de dotación que le corresponda aportar al Centro, determinará anualmente los funcionarios que deberán desempeñarse en calidad de notificadores, nominación que será aprobada por la Corte Suprema, mediante resolución que los designará por períodos anuales en comisión de servicio.
2. Unidad Juzgados de Familia: Conformada por empleados notificadores contratados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quienes se desempeñarán como ministros de fe de



los Juzgados de Familia de Santiago que dependan jurisdiccionalmente de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel.

3. Unidad Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y Juzgados Laborales: Conformada por funcionarios contratados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quienes se desempeñarán como ministros de fe de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional dependientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel.
4. Unidad de Zona de Riesgo: Conformada por funcionarios contratados por la Corporación administrativa del Poder Judicial, quienes se desempeñarán como ministros de fe de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional dependientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel.

Las responsabilidades del jefe del centro son:

1. Organizar, planificar y supervisar el correcto funcionamiento del Centro Integrado de Notificaciones en el diligenciamiento oportuno de los requerimientos de notificación de resoluciones que emanen los tribunales.
2. Distribuir el personal asignado, entre las diferentes unidades administrativas y zonas geográficas, garantizando el correcto funcionamiento de cada una de ellas.
3. Calificar anualmente al personal a su cargo.
4. Requerir, administrar y controlar la entrega oportuna de los recursos asignados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
5. Llevar registros de control y estadísticas permanentes de los costos asociados al funcionamiento de cada unidad administrativa en el cumplimiento de sus labores.
6. Velar por la correcta mantención y actualización del sistema de archivo documental del Centro Integrado de Notificaciones.

A fin de optimizar la distribución de recursos, el Centro Integrado de Notificaciones zonifica geográficamente la ciudad de Santiago en cuadrantes, los que corresponden preferentemente a agrupaciones de comunas. Cada cuadrante está a cargo de un profesional que cumplirá la función de jefe de zona respectivo, distribuyendo entre los notificadores a su cargo las planillas y documentación pertinente, a fin de que cumplan con sus labores diarias.



Finalmente, se establece que corresponderá al Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar la progresiva incorporación de tribunales en las labores propias del Centro Integrado de Notificaciones, así como la extensión o exclusión de los servicios de este a determinadas comunas, en su caso.

En 2019, el Departamento de Desarrollo Institucional del Poder Judicial desarrolló un Protocolo de Operación de Centros Integrados de Notificaciones Judiciales, cuyo objetivo general es servir de herramienta operativa para los Centros del país, cualquiera que fuera su ubicación geográfica o tamaño, permitiendo, a través de la información suficientemente detallada y clara, respaldar sus procesos y procedimientos.

6.2 Funciones del Centro Integrado de notificaciones.

Las funciones del Centro Integrado de Notificaciones son:

1. Ejecutar el cumplimiento oportuno de las notificaciones, garantizando efectividad en los plazos comprometidos en las diferentes acciones emanadas de los tribunales.
2. Certificar las diligencias realizadas en cada causa y su resultado fundamentado, conforme las prácticas previstas en los manuales de procedimiento.
3. Establecer canales de información oportuna y precisa hacia los tribunales respecto del seguimiento efectivo de las notificaciones.
4. Evaluar todas aquellas sugerencias o reclamos provenientes de los diferentes tribunales a los que sirve de modo habitual el Centro.
5. Velar de modo permanente por el buen funcionamiento del sistema informático para el recibo de la información necesaria para efectuar las notificaciones en cualquiera de sus formas, dando aviso inmediato sobre desperfectos o fallas del sistema.
6. Mantener actualizados los registros estadísticos sobre el número de notificaciones encomendadas a cada unidad administrativa, con indicación de los resultados obtenidos.
7. Manejar plazos de realización o de estado de las notificaciones encomendadas al Centro, mediante la información entregada por el sistema computacional y a través de los reportes permanentes proporcionados por los jefes de zona.
8. Atender —a través del medio más idóneo y expedito posible— los requerimientos solicitados por los tribunales respecto del estado y resultado de las notificaciones encomendadas al Centro.

9. Informar al tribunal —por el medio más idóneo, expedito y en el menor tiempo posible tras recibir el requerimiento de notificación— sobre la omisión de antecedentes o la ocurrencia de faltas en la identificación de nombres de personas, domicilio, comuna, fecha y otros antecedentes contenidos en el requerimiento de notificación, con la finalidad de que el tribunal respectivo complemente o rectifique el requerimiento.

6.3 Ruta de funcionamiento

El Protocolo nos entrega una ruta de funcionamiento en cuanto al modo de efectuar las notificaciones, que podemos describir de la siguiente forma:

1. *El tribunal firma la resolución.* Se inicia el ciclo con la resolución del juez que ordena notificar. Se verifica el domicilio y todos los demás datos necesarios para cumplir la notificación en forma correcta y ajustada a la normativa. Disponible una vez firmada.
2. *El Centro recibe la notificación e inicia el proceso de validación.* Se procede a imprimir todas las resoluciones y los notificadores proceden a preparar el material ubicando los domicilios (ruta), comenzando con las del día anterior.
3. *La solicitud de notificación es llevada a terreno para la primera búsqueda.* En la tercera jornada, el notificador realiza las búsquedas o notificaciones, e ingresa al sistema la diligencia, que se carga durante la noche para estar disponible al día siguiente.
4. *La notificación aparece en la historia de la causa con el resultado obtenido.* Las notificaciones están disponibles en el sistema.

Los Centros Integrados de Notificaciones Judiciales se encontraban en una dependencia entre las Administraciones Zonales (Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Temuco y Puerto Montt), las Cortes de Apelaciones (Valparaíso y Concepción) y de Corporación Administrativa Central (Santiago). Sin embargo, a partir del 2020 todos los centros en funcionamiento tienen dependencia administrativa del Administrador de cada Corte de Apelaciones. En el caso de la implementación de nuevos centros de notificaciones, estos tendrán dependencia del Departamento de Desarrollo Institucional, mientras se encuentran en el proceso de ingreso de las respectivas competencias.



Notificaciones que no pueden ser practicadas. El Protocolo de los Centros contempla una serie de casos en que las notificaciones no se realizarán, con el objetivo de efectuar una notificación de manera efectiva:

Falta de documentos para notificar. Cada tribunal debe, al momento de generar una notificación (causa ordinaria o exhorto), incluir todos los documentos necesarios para un correcto diligenciamiento (artículo 40 del Código de Procedimiento Civil). Los funcionarios notificadores extraerán documentos desde los sistemas de gestión judicial (SIAGJ, SITFA, SITCO y SITLA). En caso de no haber sido incluidos, la notificación será devuelta al Tribunal con el respectivo código de certificación. El jefe del Centro deberá procurar coordinaciones adecuadas con los tribunales a fin de minimizar los errores. El objetivo debe ser siempre mejorar la gestión y no trabar el proceso judicial.

Inconsistencia en la forma de notificar. Las notificaciones que contengan error de tramitación respecto de la forma de notificar, entre lo que dice la resolución y la opción seleccionada, serán siempre devueltas para su corrección y posterior reenvío.

Inconsistencia en el domicilio. Se devolverán las notificaciones recibidas en el Centro que contengan inconsistencias en el domicilio respecto del indicado en la resolución con el seleccionado en el sistema de gestión del tribunal, a fin de que este verifique la inconsistencia y reenvíe la notificación con los datos correctos.

La validez de la notificación dependerá de la utilización del domicilio correcto. El sistema del Centro opera con un acta de notificación que es generada automáticamente por este sistema con los datos que se reciben desde los distintos sistemas judiciales (SIAGJ, SITFA, SITCO y SITLA). Los datos son el reflejo de lo que seleccionó el funcionario en el tribunal al tramitar la resolución y cualquier inconsistencia, como efectuar la notificación en un lugar distinto al que aparece en el acta, generará una incidencia en la audiencia.

Devolución de notificaciones sin plazo para notificar. Las notificaciones que se reciban en el Centro cuyas audiencias sean para fechas pasadas, para el mismo día que se recibe la notificación o para el día siguiente, serán devueltas al tribunal con el código «F6», por falta de plazo para notificar. El jefe del centro debe procurar capacitar a los funcionarios de los tribunales a fin de explicar cómo opera el Centro y cuáles son los tiempos mínimos que se deben considerar para que la notificación alcance a llegar al centro y tenga plazo suficiente para las respectivas búsquedas.

Devolución de notificaciones por otros problemas de tramitación que no son de responsabilidad del tribunal. Los errores que se detecten en las notificaciones que no sean asociados a la tramitación del tribunal se devolverán con el código «F7» indicando el motivo por el cual se hace la devolución.

Devolución de notificación por error de diligenciamiento del Centro. En todos los casos en que exista un error de tramitación que sea de responsabilidad del Centro, la notificación será devuelta con un código «F9» y se certificará el motivo de la devolución.

Datos que debe contener la resolución para efectos de la notificación. Con el fin de hacer una correcta notificación, los datos que deben estar incluidos en la resolución son los siguientes:

1. Individualización de la persona a notificar.
2. Fecha de resolución.
3. Forma de notificar, la cual debe coincidir con la seleccionada en el sistema de gestión judicial del tribunal.
4. Piezas que deben ser notificadas (resoluciones anteriores, solicitud o requerimiento de Fiscalía, informe de Gendarmería, demanda, etcétera).
5. Apercibimientos legales.

El jefe del Centro debe asegurarse de organizar las coordinaciones necesarias con los encargados de cada tribunal, a fin de que las resoluciones emitidas por estos incluyan la información requerida, garantizando así un correcto diligenciamiento.

Validez del acta de notificación. La transcripción electrónica del acta de notificación es el documento oficial que contiene todos los datos que fueron obtenidos por el notificador durante el diligenciamiento. Por tanto, dicho documento es el que podrá extraer el tribunal de su sistema cuando requiera ver el resultado de una notificación. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro podrá enviar actas escaneadas, en casos justificados, cuando el tribunal requiera certificar la constancia de la firma de la persona emplazada.

Una notificación por cada domicilio. El Centro diligenciará solo un domicilio por cada notificación recibida. En caso de existir más de un domicilio, el Tribunal debe procurar las coordinaciones administrativas pertinentes para conseguir que el sistema informático de gestión judicial (SITFA, SIAGJ, SITCO y SITLA) traspase tantas notificaciones como domicilios se indiquen para notificar. De esta manera, se asegura



que cada notificación contenga solo la certificación de las búsquedas que corresponden a ese domicilio.

Envío de carta certificada. La norma establece que para las notificaciones practicadas de forma positiva mediante el cumplimiento de supuestos legales (artículo 23 de Ley de Familia, artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 437 del Código del Trabajo), se debe enviar una carta certificada con los documentos que fueron dejados en el domicilio. El Consejo Superior, en Acta 329, punto 19, determinó que esta labor no la ejecutarán los Centros de Notificaciones.

Notificaciones que no realiza el Centro (artículo 21 del Acta 90-2007). Las notificaciones que no realiza el Centro son:

1. Notificación por carta certificada.
2. Notificación telefónica.
3. Notificación por estado diario.
4. Notificación por publicación en el *Diario Oficial*.
5. Notificación a través de la prensa escrita.
6. Notificación a través de medios de difusión como radio, televisión o redes sociales de internet.
7. Notificación de medidas precautorias en Registro Civil e Identificación, Tesorería General de la República y Conservador de Bienes Raíces.
8. Notificación con reincorporación en materia laboral: Corresponde al proceso que realizan algunos tribunales en materia laboral en el cual un funcionario «notificador» acompaña al demandado con la sentencia que ordena sea reincorporado en sus funciones. En este acto, el funcionario del tribunal es ministro de fe respecto de lo que ocurra y deja constancia en un acta si la persona fue aceptada de vuelta en su trabajo o no.
9. Toda notificación que no sea personal, por cédula y aquellas que autoriza la norma realizar cuando se confirman supuestos legales (artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, artículo 23 de la Ley de Familia, y artículo 437 del Código del Trabajo).
10. Notificaciones a personas privadas de libertad en Centros de Cumplimiento Penitenciario.

Horario para notificar. Los Centros dependen administrativamente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y su horario de funcionamiento es el dispuesto en el artículo 58 de su Reglamento. El horario en que se ejecutará el trabajo de terreno será en la jornada matinal.

La hora para la salida del móvil con el notificador será establecida por el jefe del Centro, procurando que haya tiempo suficiente para cubrir la ruta establecida el día anterior. El Centro no realizará notificaciones en horarios distintos al de la jornada matinal, exceptuando aquellas solicitudes que estén suficientemente fundadas en atención a una urgencia u otro motivo que requiera disponer de un funcionario en un horario distinto, el cual en ningún caso podrá exceder de la jornada laboral de los funcionarios notificadores, ello debido a que las funciones administrativas asociadas a las notificaciones siempre deben ser ejecutadas durante la jornada de la tarde y dichas actividades ocupan el total del horario laboral de cada funcionario.

Horario para notificar con habilitación horaria. En atención a que la habilitación horaria autoriza realizar notificaciones después de las 22:00 horas y hasta las 6:00 horas, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre el horario laboral de los funcionarios notificadores, el Centro no hará diligencias en esos horarios, por encontrarse fuera de la jornada laboral. Se debe tener presente que existe un alto riesgo a la integridad física del funcionario al ejecutar una notificación en el horario entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, motivo por el cual no existen excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro cumplirá con la diligencia, pero en el horario normal en que se realizan todas las notificaciones.

6.4 Formas en que se ejecutan las notificaciones

Las formas en que se ejecutan las notificaciones son:

Notificación personal. El notificador realiza dos búsquedas intentando notificar al requerido. En caso de confirmar que vive en el domicilio y que se encuentra en el lugar del juicio, pero no es posible ubicarlo, se procede a devolver con código «F2», el cual informa al tribunal que se tiene certeza de los supuestos legales del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, y se solicita considerar otra forma de notificación, siempre que en ambas búsquedas el resultado haya sido positivo. En caso de tener una búsqueda positiva y una neutra (sin información) el código de término a utilizar será también «F2», para efectos de que el propio tribunal resuelva si considera válida las búsquedas previas. En el caso de que ambas búsquedas sean neutras, se certificará con código «F4» (realizadas las búsquedas de rigor, no se logró notificar personalmente al requerido).



Personal por cédula. El notificador realiza la primera búsqueda y, en el evento de que encuentre el domicilio con número a la vista o confirme la numeración mediante vecinos, procederá a consultar por el requerido. Si este no se encuentra en la casa o nadie sale a los llamados, se fijará la cédula en el acceso al domicilio donde pueda ser visto, evitando que los documentos queden en un espacio donde puedan ser destruidos por el clima o animales.

Notificación subsidiaria personal (artículo 44). El notificador realizará dos búsquedas intentando confirmar los supuestos legales del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en ambas oportunidades. El sistema del Centro solo permite realizar dos búsquedas de terreno y una tercera gestión de término. En caso de obtener un resultado positivo y uno neutro (sin información), la notificación deberá certificarse con código «F4». En el caso de obtener dos búsquedas positivas, deberá constituirse una tercera vez en terreno para efectos de certificar como última diligencia un resultado «D3» o «D4» dependiendo de si alguien en el domicilio recibe o no la documentación.

Notificación por cédula. El notificador confirma la existencia del domicilio, ya sea por número a la vista o confirmando con los vecinos que dicho domicilio corresponde a la numeración buscada —dando fe en su calidad de ministro de fe—. Entregará, entonces, la cédula a una persona adulta en el domicilio o dejará fija en el acceso al domicilio donde pueda ser fácilmente visto.

Notificación subsidiaria personal (artículo 23). El notificador se constituye en el domicilio y, si confirma los supuestos legales —es decir, que es el domicilio del requerido y que este se encuentra en el lugar del juicio—, en el mismo acto procederá a entregar la cédula a una persona adulta o fijarla en el acceso al domicilio. La confirmación de supuestos legales puede ser obtenida desde el mismo domicilio o con vecinos.

Notificación subsidiaria personal (artículo 437). El notificador se constituye en el domicilio y, si confirma los supuestos legales —es decir, que es el domicilio del requerido y que este se encuentra en el lugar del juicio, en el caso de corresponder a persona natural—, en el mismo acto procederá a entregar la cédula a una persona adulta o fijarla en el acceso al domicilio.

En todos los casos descritos, los funcionarios notificadores dejarán siempre constancia en la certificación acerca de las características del domicilio donde se procedió a realizar la notificación y los datos de la persona en el caso de la confirmación de supuestos legales.

A su vez, el Protocolo regula los casos de notificaciones urgentes e indica que

el tribunal tendrá que direccionar la notificación vía sistema. Adicionalmente, tendrá que comunicarse vía correo electrónico con el jefe de zona el «día 1» antes de las 14:00 horas para alertarlo sobre esta notificación urgente y consultar por la viabilidad de esta gestión extraordinaria. El jefe de zona debe analizar dicha viabilidad de gestión y requerir al tribunal el envío por correo electrónico de toda la documentación necesaria y suficiente para efectuar la notificación conforme a derecho, la que asegura la adecuada inteligencia del requerido. Lo antes descrito debe realizarse de forma tal, que el jefe de zona tome conocimiento y verifique la posibilidad de incorporarla a la ruta del funcionario del cuadrante que corresponda. Para el diligenciamiento de este tipo de notificaciones, el Tribunal enviará un acta de notificación manual. El resultado de la gestión debe ingresarse en el sistema informático con las fechas reales de notificación.

Además, el protocolo entrega una reglamentación referida a consideraciones generales asociadas a la práctica de las notificaciones, entre las cuales destacamos:

En el caso de búsquedas infructuosas, el notificador deberá indicar las características del domicilio o inmueble donde se realizó la certificación. Esta información servirá no solo para que el juez tenga conocimiento del lugar donde se efectuó la gestión, sino que servirá en casos de domicilios difíciles de encontrar para que el notificador que deba ir en otra oportunidad le sea más fácil dar con la ubicación.

En las notificaciones que son realizadas bajo el cumplimiento de supuestos legales (artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, artículo 23 de la Ley de Familia, artículo 437 del Código del Trabajo), siempre debe indicarse la mayor cantidad de datos de la persona adulta que confirmó dichos supuestos legales.

Cuando se realiza una notificación a un menor de edad en cualquier materia, salvo al imputado entre 14 y 18 años en materia penal, siempre debe ser en compañía de un adulto y en la certificación debe quedar estampado su nombre, RUT, firma y parentesco.

Las certificaciones de códigos A1 y A2 que están asociadas a no encontrar el número o la calle respectivamente, siempre debe tener un respaldo, es decir, el notificador debe hacer una verificación en los sistemas digitales disponibles a los que tenga acceso para confirmar que efectiva-

mente no es habida la calle o cerciorarse en terreno que la numeración no es habida, una vez verificado se procede a aplicar dichos códigos. El jefe de zona debe realizar revisiones aleatorias a estas certificaciones y corroborar que fue correctamente aplicado el código.

En todas las notificaciones en materia penal, cuando se realiza la primera notificación, debe ser entregada al imputado la denuncia o requerimiento de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, esta documentación debe ser enviada por el propio tribunal vía sistema informático, al momento de solicitar la notificación.

El notificador debe destacar o subrayar los aspectos más relevantes para estos efectos como: fecha de audiencia cuando no sea incorporada automáticamente en acta, indicar cuando corresponda a principios de oportunidad, monitorios, sentencias, liquidaciones u otra información relevante que sea necesario destacar en acta de notificación como en la documentación adjunta. Siempre debe tener presente que ante una ausencia no programada su carga será distribuida entre los otros notificadores, quienes deben detectar fácilmente notificaciones con urgencias, como fechas cercanas, medidas cautelares, situaciones especiales con el domicilio o cualquier otro detalle importante que sea útil para cumplir correctamente con la notificación.

Cuando el funcionario notificador haga uso de permiso administrativo o inicio de feriado legal deberá, al hacer entrega de su carga pendiente, informar al jefe de zona y al notificador a quien reasignará, todas las circunstancias especiales a considerar en las notificaciones pendientes como son las urgencias o domicilios difíciles de ubicar.

Todas las notificaciones con fechas de audiencias con cinco días o menos a la fecha de llegada al Centro Integrado de Notificaciones deberá considerarse como urgente.

En las notificaciones para audiencia de juicio oral de acusados de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, este deberá ser citado con a lo menos siete días de antelación a la realización de la audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal. El funcionario notificador deberá prestar especial atención a este plazo a fin de cumplir de forma correcta con la notificación.

En aquellos casos donde el participante o persona que recibe notificación se niega o se excusa de firmar, se debe tener presente el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, que establece: «Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado». Por lo anterior, si el requerido se niega a ser notificado, se dejará expresa constancia en la certificación acerca de lo ocurrido y se entenderá por

notificado. Asimismo, en el caso de que el requerido se niegue a firmar, también se considerará notificado en forma positiva y se dejará la constancia en la notificación.

Sobre ingreso a domicilios para notificar: Por regla general los notificadores no deben ingresar bajo ninguna circunstancia al interior de los domicilios donde se realizará una notificación. En aquellos casos en que sea muy necesario y de manera excepcional (como personas con movilidad disminuida), el funcionario notificador deberá procurar velar por su seguridad y de ser necesario avisará al jefe de zona al ingresar y al salir.

Horario para realizar la segunda búsqueda: Si bien la norma establece que se deben realizar dos búsquedas en días distintos, no establece que debe ser en horarios distintos. Sin perjuicio de ello, los notificadores procurarán realizar la segunda búsqueda en horario distinto a la primera, todo ello teniendo como objetivo principal lograr realizar la notificación en forma positiva.

Notificación con domicilio/identidad reservada: Cuando el funcionario notificador realice una notificación de este tipo, debe tener una atención especial, dado que no se debe aportar ningún dato que conduzca a la individualización de la persona requerida, en ese sentido solo se indicará en la certificación como se confirmó la identidad y las piezas que le fueron notificadas sin aportar dato alguno referente al domicilio.

Es obligatorio consignar el nombre y firma del funcionario notificador en todas las actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil.

7. Las notificaciones

La regulación de las notificaciones, en sede procesal civil, se ubica en el título VI del libro I del Código de Procedimiento Civil, título en el cual se contienen diversas notificaciones que resultan aplicables a diversos cuerpos normativos especiales, en su carácter de supletorios¹⁴, tal como lo hemos comentado en forma previa.

14 «Los principios relativos a las notificaciones judiciales contenidos en el título VI del libro I del Código de Procedimiento Civil, deben aplicarse en toda su extensión cualquier que sea la clase de juicio o gestión en que sea iniciada la resolución judicial que se trata de notificar, a menos que la ley haya autorizado en ciertos casos un modo especial de hacer saber a las partes cualquier mandato de un tribunal de justicia» (Vodanic, 1983: 57).

También debe destacarse las modificaciones introducidas mediante la Ley 21.394, proyecto que se tramitó para enfrentar la situación de crisis luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública¹⁵.

La idea matriz o fundamental del proyecto era modificar diversos cuerpos legales, mediante normas permanentes y transitorias, a efectos de enfrentar el impacto de la crisis sanitaria en el funcionamiento de los tribunales de justicia, concluida la vigencia de la Ley 21.226, para procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

Entre los fundamentos de esta iniciativa se recuerda que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia mundial por el virus Coronavirus-2, del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado enfermedad covid-19. El avance de la referida pandemia en el país llevó a la adopción de medidas por parte de la autoridad para anticiparse, atenuar y combatir sus efectos. Añade el mensaje que,

en el ámbito judicial, tales afectaciones están produciendo, por una parte, la imposibilidad de los ciudadanos de realizar muchas actuaciones que les permitan ejercer sus derechos ante la autoridad judicial y, por otra, la severa disminución de las posibilidades de atender los requerimientos de las personas, por parte de los funcionarios de los tribunales de justicia.

Así, postula el proyecto que

algunas de sus medidas han generado mayor eficiencia al sistema, modernizándolo con el uso de las tecnologías disponibles. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la posibilidad de celebrar audiencias remotas por videoconferencia. Sin perjuicio de lo anterior, se observan nuevos nudos problemáticos para el futuro próximo, los que serán advertidos una vez finalizado el mencionado estado de excepción constitucional de catástrofe decretado para enfrentar la pandemia.

¹⁵ Mayores referencias de la tramitación de este proyecto de ley pueden ser revisadas en los Boletines 13.752-07 y 13.651-07.



Los objetivos de la propuesta de ley eran esencialmente dos, tanto en el ámbito civil, penal, laboral, familia y tribunales especiales:

1. Procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente.
2. Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

Por su parte, el proyecto distingue tres de reformas de acuerdo con su momento de aplicación:

1. Régimen permanente que faculta a las partes a solicitar comparecer vía remota por videoconferencia a audiencias y alegatos.
2. Régimen permanente que faculta a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, en su caso, a disponer de manera excepcional la realización de ciertas audiencias y de alegatos por razones de buen servicio. En segundo lugar, se establece un régimen permanente excepcional en los términos que el proyecto establece.
3. Régimen transitorio que impone a los tribunales la realización de audiencias vía remota por videoconferencia. El régimen es transitorio por un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigor de la ley.

En materia notificaciones en sede procesal civil, la normativa incorporó varias novedades. La primera que podemos destacar es la modificación que prescinde de uno de los requisitos que exige el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, para la procedencia de la notificación sustitutiva de la personal.

La segunda novedad dice relación con la forma de notificación de las sentencias definitivas, de las resoluciones en que se reciba a prueba la causa o en que se ordene la comparecencia personal de las partes, estableciendo que, previa solicitud de la parte interesada pueda notificarse por un medio electrónico válido. Siguiendo con la línea de las notificaciones electrónicas, viene en regular una práctica establecida, modificando el artículo 442 del Código del Trabajo, estableciendo que, salvo la primera notificación al demandado, las restantes se realizarán al medio de comunicación electrónica que la parte establezca en su primera presentación en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por notificada por estado diario. Igual idea se repite en el artículo 23 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, permitiendo que las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna audiencia se notifiquen por correo electrónico.

Por último, el proyecto establece que las notificaciones de las resoluciones que efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se cumplan por correo electrónico a la casilla establecida en la nómina respectiva.

Podemos reconocer en nuestra legislación seis tipologías de notificaciones: personal, subsidiaria, por avisos, por cédula, ficta y por medios electrónicos. Entonces, comenzado por regla general cual es que *las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella*, procederemos a explicar las diversas notificaciones que encontramos en nuestro sistema procesal.

Conforme a dicha disposición, las resoluciones judiciales solo podrán cumplir los efectos requeridos dentro del procedimiento cuando:

1. La resolución judicial sea notificada.
2. Y dicha notificación sea practicada en forma legal.

Sin embargo, la misma disposición establece una excepción a la regla de notificar una resolución judicial para que produzca efectos procesales, casos que podemos ejemplificar en las siguientes situaciones:

i) En el caso de las medidas prejudiciales precautorias pueden cumplir sus efectos a pesar de no haber sido notificada la demanda, conforme lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil: «Las diligencias expresadas en este título pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se piden, salvo los casos en que expresamente se exige su intervención». Es decir, es una excepción al principio de bilateralidad, cumpliendo sus efectos de manera inmediata a su notificación.

ii) La misma idea establece el artículo 302, al disponer:

El incidente a que den lugar las medidas de que trata este título se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto dichas medidas antes de notificarse a la persona contra quien se dictan, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El tribunal podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

iii) Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que «el tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya este apersonado en el juicio».

Se ha resuelto que

el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil establece que toda resolución judicial produce todos los efectos legales que le son propios, cuando ha sido notificada y esa notificación ha sido practicada en conformidad a la ley. Por otra parte, la notificación tácita que prevé el artículo 55 del Código del Procedimiento Civil, se entenderá practicada en el evento que concurren los siguientes elementos: la realización de cualquier gestión en el juicio y que esa gestión implique un conocimiento cabal de la resolución pretendida tener por notificada. El referido conocimiento debe implicar necesariamente que el sujeto activo que realiza la gestión, tenga por lo menos, fruto de su actividad, un conocimiento que implique tener noticias de la resolución y de su texto y contenido (Hoyos de la Barrera, 2011: 42).

Por otro lado,

al respecto, conforme al citado principio debe entenderse que una resolución judicial ha sido notificada con arreglo a la ley, si ha sido mediante una forma de notificación válida y, además, aplicable. De ello, se colige que una resolución judicial no ha sido notificada con arreglo a la ley si la notificación realizada es nula o aun cuando siendo válida en sí no le sea aplicable al caso concreto. Que, la ley establece varias formas de notificación y dispone, además, que ciertas resoluciones producen sus efectos solo si son notificadas de una forma determinada y no mediante otra.¹⁶

7.1 Reglas comunes a toda notificación

El Código de Procedimiento Civil, previo a regular las distintas formas de efectuar las notificaciones, entrega ciertas normas que son de común aplicación a cualquier sistema de notificaciones, contenidas en los artículos 39 y 57.¹⁷ Estas son:

1. No se requiere el consentimiento del notificado (artículo 39).
2. No debe contener declaración alguna del notificado (artículo 57).
3. Debe reunir los demás requisitos de las actuaciones judiciales.

¹⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, causa rol 52-2017 (Civil), 3 de mayo de 2017.

¹⁷ «Al ordenar la ley que se deje constancia o testimonio en autos de las notificaciones que los funcionarios practiquen, ha establecido la solemnidad esencial, cuya omisión hace que la diligencia carezca de valor» (Vodanovic, 1983: 67).

Por su parte, la notificación que se efectúe a terceros (artículo 56) que no sean parte del juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente o por cédula, por lo que es nula la notificación por el estado diario efectuada a un tercero.

De conformidad al artículo 57, el receptor debe limitarse a realizar el acto de notificación y dejar constancia de ella en el expediente, no pudiendo consignar nada más en su certificación, conforme lo mandata el citado artículo al prescribir: «Las diligencias de notificación que se agreguen a la carpeta electrónica, no contendrán declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración». Pero, al tratarse de una notificación a un perito, y por la naturaleza del acto, deberá dejarse constancia en la certificación de la aceptación del cargo.

7.2 Notificaciones en sede procesal civil

Procederemos a revisar las notificaciones que contempla el Código de Procedimiento Civil, como norma procesal base en materia de notificaciones, efectuando las distinciones de rigor, en relación con cada una de las modalidades que contempla el Código.

7.2.1 Notificación personal (artículo 40 del Código de Procedimiento Civil).

Vamos a entender por tal el acto de comunicación que se practica a la persona misma del notificado entregándole copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando aquella sea escrita.

La regla general es que las resoluciones y solicitudes, se presenten por escrito sin actuaciones orales, salvo casos excepcionales, como el juicio de mínima cuantía. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil establece que dicho procedimiento será verbal, aunque las partes pueden presentar minutas escritas en las que detallen los hechos invocados y las peticiones que se formulen, con lo cual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 705:

La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a esta se notificará personalmente al demandado por medio de un receptor, si lo hay, y no habiéndolo o si está inhabilitado, por medio de un vecino de confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y

escribir o por un miembro del Cuerpo de Carabineros de Chile¹⁸.

Indica la disposición que deberá entregarse copia íntegra del acta y del proveído a que se refiere el artículo 704, esto es, de la resolución que declara la admisibilidad de la demanda y cita a las partes para que comparezcan en el día y hora que se designe, que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución, y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia. En el caso del demandante, se le entregará copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.

El legislador ha querido revestir de las mayores seguridades posibles a la notificación de la primera gestión en un juicio, pues es la que generalmente pone en conocimiento del demandado la circunstancia de haberse interpuesto una demanda en su contra y su correspondiente proveído, por lo que el legislador debe asegurar una relación jurídica procesal válida.

En el mensaje del Código de Procedimiento Civil se explica su pertinencia:

Uno de los puntos más delicados del procedimiento es el relativo a la práctica de las notificaciones. Menester es que se impidan las excusas y evasivas maliciosas, pero al mismo tiempo deben adoptarse precauciones para que las resoluciones judiciales lleguen con seguridad a conocimiento de las partes. El sistema adoptado en el proyecto consiste en practicar una primera notificación personal al demandado, rodeándola de todas las seguridades necesarias para su regularidad, e imponer en seguida a las partes la obligación de mantener vigilancia activa sobre la marcha del proceso.

Entonces, es la forma más efectiva de poner en conocimiento una resolución judicial, ya que el receptor o encargado de efectuar a la notificación toma contacto directo con la persona del notificado, razón por

¹⁸ Al respecto de se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley (Boletín 15905-25) que propone modificar diversos cuerpos normativos con el fin de hacer más eficiente la labor policial de Carabineros de Chile, al eliminar la función de notificadores en materias como; a) La indicada en el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil, en que se encomendará dicha actuación a los funcionarios que se indican en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo

la cual, esta forma de notificación se utiliza solamente tratándose del demandado, y al actor o demandante se le notifica la respectiva resolución por el estado diario (artículo 40, inciso dos, Código de Procedimiento Civil).

Esta notificación personal es una notificación principal, por ello la copia que se entrega a la persona del notificado debe ser íntegra, de manera de permitir la configuración de una adecuada relación jurídica procesal, pues, al no cumplirse aquella forma, se vulnera uno de los principales prepuestos de validez de la relación jurídica procesal, cual es el emplazamiento debido.

En cuanto a los requisitos,¹⁹ es indispensable hacer una distinción entre requisitos comunes y propios de la notificación personal. En primer lugar, los *requisitos comunes* son:

1. Debe efectuarse, en los días y horas que señala la ley.
2. Debe dejarse constancia de ella en el expediente, que adopta normalmente la forma de una certificación extendida por el ministro de fe que la practica (artículo 43, en relación al artículo 61).

En cuanto a los *requisitos propios*, el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil dispone que la notificación debe realizarse en días y horas hábiles por los funcionarios encargados de realizar las notificaciones:

1. Lugar hábil: i) lugares y recintos de libre acceso al público; b) En la morada o lugar donde pernocta el notificado; c) en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo; d) en cualquier recinto privado en que este se encuentre y al cual se le permita el acceso al ministro de fe; e) en el oficio del secretario, esto es, el lugar donde dicho funcionario ejerce las labores propias de su cargo, como en el caso que la persona comparezca al tribunal y se dé por notificado; f) en la casa que sirva para despacho del tribunal, entendemos que cabe dentro de esta acepción, la dependencia o departamento que se utiliza para el funcionamiento de un tribunal; g) en la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.

19 «Pueden omitirse los requisitos que la ley exige para para las notificaciones sin que eso afecte su validez, si de los autos se desprende que se ha cumplido directa o indirectamente con la finalidad de dicha diligencia de hacer llegar a conocimiento del notificado, real y efectivamente, la resolución o solicitud que debe notificársele» (Vodanovic, 1983: 57).

2. Hora hábil: a) si se trata de lugares y recintos de libre acceso al público, se puede efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado; b) si se trata de notificar a una persona en la morada, o lugar donde pernocta, o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier re-cinto privado, podrá hacerse en cualquier día entre las 6 y las 22 horas o en cualquier recinto privado al cual se le permita el acceso al ministro de fe.
3. Funcionarios encargados de la práctica de la notificación personal: a) los receptores; b) los secretarios de los tribunales de justicia también pueden notificar personalmente, pero limitados al ámbito de su oficio, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil; c) los oficiales primeros de los tribunales, de conformidad con lo que expresa el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil pueden practicar notificaciones personales, siempre y cuando para tal efecto lo hagan bajo la responsabilidad del secretario y sujeto a las mismas limitaciones de este; d) excepcionalmente, en los lugares en que no exista receptor judicial, la notificación puede realizarse por el notario público u oficial del Registro Civil que exista en la localidad (artículo 58 del Código de Procedimiento Civil); e) en todo caso, el juez siempre podrá designar como ministro de fe ad hoc a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar la notificación (artículo 58, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil).

Excepciones a las reglas anteriores:

1. Notificación en lugares y recintos de libre acceso público: En estos lugares la notificación podrá efectuarse en cualquier día y cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado (art. 41, inciso 1)
2. Notificación en días inhábiles: la demanda podrá notificar-se en días inhábiles y los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente (art. 41, inciso 3).
3. Y si el demandado ha sido notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal los plazos se aumentarán conforme lo establece el artículo 259



Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda se aumentará de conformidad al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones

1. En el procedimiento ejecutivo: En los juicios ejecutivos no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443, respecto del requerimiento de pago.

La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo.

Cuando el deudor haya sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo.

2. Notificación a jueces: Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.

Además de lo anterior, el artículo 42 establece la posibilidad de que el tribunal *habilite* lugar para efectuar la notificación personal, siempre que se den la concurrencia de dos elementos:

1. Que la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada.
2. Que se acredite esta circunstancia mediante un certificado extendido por un ministro de fe, que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia

En cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente y como lo hemos indicado, es la provista de los mayores resguardos, se realiza a la persona misma del notificado y se considera la más perfecta, por las garantías que ofrece a las partes y al tribunal. Por ello, puede ser utilizada siempre, conforme lo que indica el inciso segundo del artículo 47, cuando expresamente dispone: «Podrá, además, usarse en todo caso».

Sin embargo, en ciertos casos, la ley ordena expresamente que se proceda a la notificación personal, como

La primera resolución, en toda gestión judicial, a las partes o personas a quienes haya de afectar sus resultados deberá hacerseles personalmente (artículo 40).²⁰

Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente (o por cédula) (artículo 52).

Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente (o por cédula) (artículo 56).

En los casos en que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos (artículo 47, en relación con los artículos 52 y 56).

Cuando el tribunal lo ordene expresamente (artículo 47).

Puede usarse en todo caso (artículo 47, inciso segundo).²¹

Respecto de la expresión «toda gestión judicial», que emplea el artículo 40, debemos entender que se hace extensible a los asuntos contenciosos y no contenciosos, y tanto al procedimiento ordinario, sumario y ejecutivo como, en general, a todos los procedimientos especiales contenidos en el Código de Procedimiento Civil y en aquellos casos en que leyes especiales lo hagan aplicable.

20 «La disposición del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, atendido los términos en que está redactado, no excluye al mandatario debidamente autorizado de entre las personas a quienes puede notificársele personalmente el traslado de la demanda y si bien emplea la expresión *personalmente*, es en contraposición a la notificación por el estado establecida en el artículo 50 del mismo cuerpo legal» (Vodanovic, 1983: 57).

21 Se ha resuelto que «la notificación personal puede usarse en todo caso, aun en aquellos para los cuales la ley establece una forma especial de notificación» (Vodanovic, 1983: 57).

Un ejemplo que se puede considerar para el presupuesto contemplado en el artículo 56, relativo a los «casos en que lo disponga la ley», es el contemplado en el artículo 1.902 del Código Civil, al disponer que «la cesión de créditos no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este».

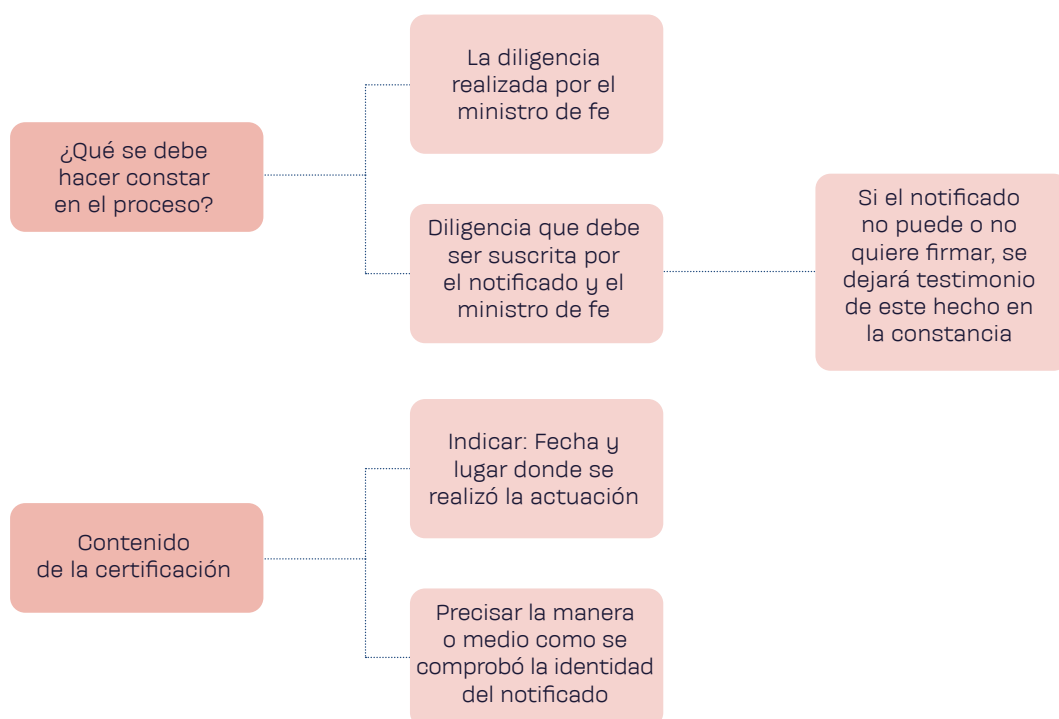
Respecto a la forma en que se practica la notificación personal y registro en el expediente, conforme al artículo 40 la notificación personal deberá realizarse de la siguiente forma:

1. Entrega de copia íntegra de la resolución por parte del ministro de fe o funcionario.
2. Entrega de copia íntegra de la solicitud en que recayó la resolución.
3. Entrega de los dos antecedentes anteriores en forma personal a la persona del notificado.

Hay que recordar que el artículo 39 dispone que para la validez de las notificaciones no se requiere consentimiento del notificado. Y, para los efectos anteriores, el ministro de fe, encargado de la notificación, deberá, conforme al artículo 43, hacer constar en el proceso la circunstancia de haberse practicado la diligencia que «suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no quiere o no puede firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia», lo que es esencial para su validez, y su omisión acarrea la falta de validez de la notificación, es decir, es como si no se hubiese practicado, ello en relación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil,²² además, deberá señalar «la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha de en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado» según se indica en la figura 1.

22 Artículo 61: «De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan».

Figura 1. Descripción esquematizada del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil



7.2.2. Notificación sustitutiva o subsidiaria (artículo 44 del Código de Procedimiento Civil)

Es aquella forma de notificación que tiene lugar cuando la persona a quien debe notificarse personalmente no es habida en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, por lo cual se práctica dejando una cédula de la notificación en dicho lugar, luego de verificados ciertos requisitos establecidos por la ley.

Esta forma de notificación se lleva a cabo cuando el ministro de fe competente, para verificar la notificación personal, fracasa en su empeño de notificar de manera personal, por no haber encontrado a la persona que se pretende notificar en algunos de los lugares señalados por la ley. Solo el receptor puede notificar de esta forma, pues los secretarios también se encuentran autorizados por la ley para practicar la notificación personal, pero deben hacerlo en su oficio.

De acuerdo con lo revisado, la notificación personal supone que el notificado reciba las copias pertinentes. Sin embargo, puede ocurrir que:

1. El notificado que no tenga habitación conocida, lo que impide notificarle personalmente. En ese caso se puede habilitar lugar, según lo dispone el artículo 42 del Código de Procedimiento Civil; o

2. El notificado, teniendo habitación conocida, se oculta o evita la presentación del ministro de fe, pasa la mayor parte del tiempo fuera de esta habitación o no se encuentra en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, caso en el cual procede la aplicación del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la naturaleza jurídica de esta forma de notificación, se ha indicado que puede ser:

1. Una modalidad de la notificación por cédula: Así, algunos sostienen que es una modalidad de notificación por cédula. Sin embargo, entre esta notificación y la notificación por cédula hay varias diferencias: i) la notificación sustitutiva del artículo 44 requiere de dos búsquedas por parte del receptor, y solo tiene lugar cuando se reúnen los requisitos y condiciones que el legislador establece, además, solo puede utilizarse para notificar la primera presentación y su proveído; ii) la notificación por cédula, en cambio, no necesita requisitos o condiciones especiales, solo es eficaz respecto de algunas resoluciones judiciales contenidas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, no requiere decreto judicial previo y puede utilizarse para notificar toda clase de resoluciones judiciales.
2. Una modalidad de notificación personal: Se ha indicado que es una modalidad de la notificación personal, a la cual está llamada a sustituir, cuando no ha podido practicarse por no ser habido el notificado, a pesar de encontrarse en el lugar en que se sigue el juicio y tener habitación conocida en él.

Los supuestos o condiciones para que sea procedente la notificación sustitutiva son:

1. Que la persona a quien debe notificarse personalmente sea buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria profesión o empleo, por el ministro de fe encargado de practicar la notificación personal.
2. Que la persona a quien deba notificarse personalmente no sea habida en ninguno de los dos días distintos en los lugares en que ha sido buscada por el ministro de fe encargado de la notificación.
3. Que la persona a quien deba notificarse tenga morada o ejerza habitualmente su industria profesión o empleo en el lugar del juicio.
4. Que la persona a quien deba notificarse se encuentre en el lugar del juicio.

Para acreditar en el expediente esta forma de notificación y la existencia de los presupuestos señalados basta con la certificación del ministro de fe, debiendo el receptor practicar las averiguaciones o búsquedas, y certificar en el expediente dichas circunstancias, lo que constituye un requisito esencial para proceder con esta forma de notificación.

Respecto al procedimiento para realizar esta notificación, conforme al artículo 44, inciso segundo, se establecen las etapas de la siguiente manera:

1. Búsqueda: Que la persona a quien debe notificarse personalmente sea buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria profesión o empleo, y no sea habida por el ministro de fe encargado de practicar la notificación personal.
2. Acreditación de los supuestos normativos para proceder a notificar conforme al artículo 44: Que se acredite todos los supuestos de la notificación personal substitutiva, esto es, que la persona se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo.
3. Certificación en el expediente. Las circunstancias de la búsqueda deberán ser consignadas o certificadas en el expediente por el ministro de fe.
4. Forma en que se practica la notificación del artículo 44. Una vez que se han cumplido los presupuestos previos, se procederá a practicar la notificación cumpliendo las siguientes formalidades:

Oportunidad para practicar la notificación. Establecidos y certificados los hechos anteriores, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nuevo orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo.

Para el caso en que nadie se encuentre en los citados lugares o si por cualquier otra causa no es posible entregar dichas copias, a las personas que se encuentren en esos recintos, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En la eventualidad de que la morada o el lugar donde pernocta o donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre

en un edificio o recinto al que no permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

La diligencia de notificación se extenderá en el proceso, señalando la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación, la que suscribirá en su caso la persona adulta que recibió el aviso o el portero o encargado del edificio, y si estos no pueden o no quieren firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia. Para el caso de que no sea posible entregar dichas copias, se dejará constancia de este hecho y de haberse fijado el aviso en la puerta (art.45).

Además, el ministro de fe, tras haber notificado de esta forma, deberá dar aviso al notificado, remitiéndole carta certificada por correo, en el plazo de dos días contados desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas del correo, si la notificación se hubiere efectuado en día inhábil (domingo o festivo). La carta podrá consistir en una tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de notificación deberá expresarse, además del hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por la oficina. Este comprobante deberá ser incorporado al expediente a continuación de la certificación. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hace responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 Código Orgánico de Tribunales²³ (art.46)

En definitiva, en una relación de normas consistentes en los artículos 43, 45 y 46 del Código de Procedimiento Civil, la constancia en el expediente debe contener: i) lugar en que se practica la notificación (artículo 43); ii) fecha en que se practica la notificación (artículo 43); iii) hora

23 «Las faltas o abusos en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso anterior, así como las infracciones u omisiones en que estas y los empleados de la secretaría incurrieren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán ser corregidas por los jueces de letras con algunas de las siguientes medidas: [...] 2) censura por escrito; 3) multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media unidades tributarias mensuales; y 4) suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere».

en que se practica la notificación (artículo 43); iv) nombre, edad, profesión y domicilio de la persona que recibe las copias (artículo 45); v) o la circunstancia de haber fijado aviso en el lugar donde se practicó la notificación si correspondiere (artículo 45); vi) testimonio del envío de la carta, y dicho comprobante deberá ser agregado al expediente digital a continuación del testimonio (artículo 46); vii) la firma de la persona que reciba las copias, si correspondiere (artículo 45); y viii) la firma del receptor (artículos 43, 45 y 61).

7.2.3. Notificación por cédula (artículo 48 del Código de Procedimiento Civil)

Es aquella forma de notificación que se efectúa entregando en el domicilio del notificado, con las formalidades legales, una cédula que contiene copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia (datos que permiten identificar el tribunal, el rol de la causa, las partes y el tipo de procedimiento).

Esta forma de notificación tiende a confundirse con la notificación sustitutiva del artículo 44, debido a que en ambas está presente el concepto de *cédula* (las diferencias se describen en la tabla 1). Sin embargo, la notificación por cédula se utiliza únicamente en un procedimiento ya iniciado y no en la primera gestión judicial, como la notificación sustitutiva del artículo 44.

Tabla 1. Diferencias de la notificación por cédula.

Diferencia de la notificación personal y la notificación por cédula	Diferencia de la notificación sustitutiva del artículo 44 con la notificación por cédula
En la notificación personal, por regla general, se efectúa a la persona misma del notificado, a quien se le entregan los documentos necesarios. En cambio, la notificación por cédula no requiere para su validez que los documentos sean entregados en persona al notificado, basta que se entreguen a cualquiera persona adulta que se encuentre en el domicilio del notificado y, si ello no fuere posible, se deja un aviso en la puerta con las especificaciones legales.	Las resoluciones que se notifican son distintas.
El lugar donde se entrega la cédula es distinto.	La notificación sustitutiva del artículo 44 requiere una resolución judicial, mientras la notificación por cédula por regla general no.
El funcionario encargado de notificar es distinto.	



Respecto al funcionario competente para realizar la notificación, el receptor es el único ministro de fe facultado por la ley para realizar esta forma de notificación.

El lugar hábil para realizar esta forma de notificación es el que fija la parte, en los términos que señala el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que impone a todo litigante la obligación de designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo,²⁴ obligación que debe cumplir en su primera gestión judicial²⁵ y, además, en virtud de la Ley 21.394, los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda, las que se entenderán practicadas desde su envío.

Puede ser lugar hábil el domicilio que acepte tácitamente, cuando este ha sido designado por su contraparte, en la demanda, por ejemplo. Para el caso que no se cumpla con la designación de domicilio, el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil,²⁶ dispone que las resoluciones del artículo 48 se notificaran por el estado diario y se proseguirá de esta manera mientras no se cumpla con dicha obligación. En esta situación se procederá sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

24 «Es ineficaz la notificación si la cédula se entrega en otro lugar que no sea el domicilio designado en el proceso, a menos que haya decreto judicial de habilitación de lugar, expedido con arreglo a la ley» (Vodanovic, 1983: 57).

25 «La disposición del artículo 49 del Código de procedimiento Civil no tiene relación con la del artículo 254. Aquella es una disposición especial relativa a la designación de un domicilio conocido para los efectos de las notificaciones por cédula; designación que debe hacerse en cada juicio, independiente de la designación del domicilio que exige el artículo 254, y que es innecesaria cuando en la demanda se determina especialmente la casa de los litigantes y su número» (Vodanovic, 1983: 74).

26 Artículo 49, inciso segundo: «En los juicios seguidos ante tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá este ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos».

Las resoluciones que deben notificarse por cédula son:

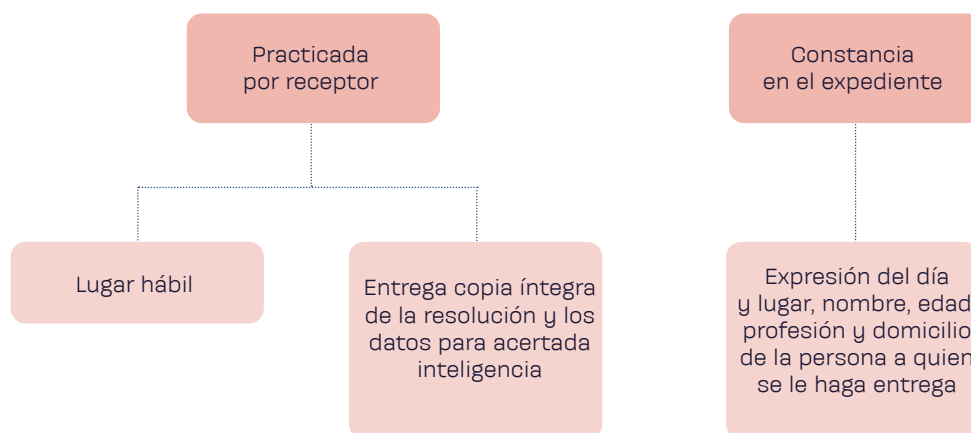
1. La sentencia definitiva de primera instancia.
2. «Cuando han transcurrido seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una notificación personalmente o por cédula» (artículo 52 del Código de Procesamiento Civil).
3. La resolución que ordena la comparecencia personal de la parte.
4. «Las notificaciones que se practiquen a terceros que no son parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados se hace personalmente o por cédula» (artículo 56 Código de Procesamiento Civil).
5. La resolución que ordena recibir la causa a prueba en el procedimiento ordinario, sumario y ejecutivo;
6. Cuando el tribunal lo ordene expresamente;
7. O en los casos en que la ley lo establezca.

En el caso de las sentencias definitivas (artículo 158, número 4, del Código de Procedimiento Civil) de segunda instancia, no se aplica la regla anterior y dichas resoluciones son notificadas por el estado diario, conforme al artículo 221, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: «La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal».

Respecto a la forma de practicar la notificación (figura 2), en esencia, se realiza a la persona del procurador, es decir, a quien la parte le ha otorgado el mandato de representarla, conforme a las normas sobre comparecencia en juicio contenidas tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en la Ley 18.120, sobre Comparecencia en Juicio. De esta forma, se realiza en el domicilio que ha sido designado en la primera presentación, dejando la cédula respectiva en aquel domicilio por parte del receptor respectivo precedida de la respectiva certificación en el expediente.

Además, producto de las modificaciones introducidas por la Ley 21.394, esta notificación podrá practicarse mediante un medio electrónico, «señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia» (artículo 48, inciso 1, segunda parte), testimonio en el expediente judicial virtual.

Figura 2. Descripción esquematizada del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil



La cédula indicada contendrá copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia, es decir, aquellos datos que permiten individualizar al tribunal, las partes, el juez que conoce de la causa y, en general, los datos que permitan individualizar el expediente del cual forma parte la resolución que se está notificando.

Respecto a la designación de domicilio conocido dentro del radio urbano en que funcione el tribunal, conforme al artículo 49, «todo litigante, en su primera gestión judicial», debe designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, «y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada». Debido a ello, si la parte no ha designado domicilio, para los efectos de esta notificación, las resoluciones le serán notificadas por el estado diario (artículo 53, inciso primero, parte final).

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 48, inciso dos, las cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma que establece el artículo 44, inciso dos. Dejándose testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad profesión y domicilio de la persona a quién se haga entrega de la cédula.

Además, debe tener presente que en los procedimientos seguidos ante tribunales inferiores deberá fijarse el domicilio en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el tribunal, podrá ordenar, sin más trámite y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de los límites más próximos.

La carga procesal se aplica a ambos intervinientes del proceso civil, dado que la ley no distingue entre demandante y demandado, y ello debe cumplirse en la primera gestión judicial. Así, por ejemplo, si la primera gestión judicial se inició mediante una medida prejudicial civil, deberá en aquella gestión realizarse la designación. A su vez, los tribunales han resuelto que la designación del domicilio efectuada por la contraparte se mantiene subsistente mientras la parte contraria nada haya indicado.

7.2.4 Notificación por el estado diario (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil).

Es aquella notificación que se practica mediante la inclusión, con las formalidades legales, en un estado que se forma en cada tribunal diaria y electrónicamente, con el número de resoluciones que se dicten en cada expediente el día correspondiente.

La notificación por el estado diario constituye una ficción legal, ya que nunca se produce un conocimiento directo de la resolución de cuya notificación se trata. En los casos de las notificaciones antes analizadas, pudimos apreciar que los notificados tomaban conocimiento directo del contenido de la resolución puesta en su conocimiento.

El secretario de tribunal o el oficial primero, por delegación, formará el «estado» con la lista o nómina de todas las resoluciones en que se han dictado aquel día. Así, del contexto del artículo 50 se derivan las siguientes circunstancias:

1. Esta forma de notificación constituye la regla general en nuestro procedimiento, toda vez que en los casos de las notificaciones anteriores se ha podido observar que la ley menciona expresamente las ocasiones en que se deben emplear, lo que no ocurre en esta notificación, por ello es-tamos frente a la regla general en materia de notificaciones y debe practicarse siempre.
2. Se trata de una ficción legal, pues una resolución judicial se entiende comunicada a las partes sin que estas hayan tomado conocimiento de ella, y es suficiente para el legislador incluirla en dicha nómina que se forma diariamente en la secretaría del tribunal de manera electrónica.

Respecto a los casos de notificación por el estado diario, si bien todas las resoluciones que se dicten por el tribunal deben notificarse por el estado diario, sin perjuicio, algunas resoluciones comienzan a producir

sus efectos desde la notificación especial que establezca el legislador. Sin embargo, existen algunos casos de resoluciones que, atendida su trascendencia, debieron notificarse de otro modo, pero, por omisiones u otros factores se notifican por el estado diario.²⁷ Por ejemplo:

1. Las resoluciones que, debiendo notificarse por cédula, lo han sido por el estado diario debido a que las partes han omitido en su primera presentación hacer la designación del domicilio a que se refiere el artículo 49, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil (artículo 53) la que se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.
2. La resolución que recibe la causa a prueba (artículo 323).
3. La sentencia de segunda instancia será notificada por el estado diario, pese a que la de primera instancia debe hacerse por cédula. Con todo, el tribunal de segunda instancia puede disponer otra forma de notificación (artículo 221).

Respecto a las formalidades de la notificación por el estado diario, en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil se indican las formalidades a que se sujeta esta clase de notificación, debiendo contener las siguientes especificaciones:

Se encabeza con la *fecha del día* en que se forme.

Las causas *se mencionarán por el número de orden que les corresponde en el rol general* que se expresará en números y en letras; para los efectos de este artículo en todo proceso que se inicia debe asignársele un número de orden en la primera resolución que se dicte y con él figurará en el rol del tribunal, hasta su terminación (artículo 51).

Las causas se individualizan por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios.²⁸

²⁷ «Que corresponde al juez, como una facultad, el disponer las notificaciones indicadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo dentro de ellas las indicadas en el artículo 48 del cuerpo legal citado, dentro de las cuales figura la recepción de la causa a prueba, cuando no se hubiera designado un domicilio conocido, circunstancia esta que consta en autos; por ello es que se dio estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil al notificarse la resolución que recibió la causa a prueba por el estado diario» (Hoyos de la Barrera, 2011: 60; citando sentencia de la Corte Suprema en causa rol 5.593-1991 y, en el mismo sentido, Corte Suprema, rol 5.333).

²⁸ Se ha resuelto que «el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece que, en dicho estado o nómina de resoluciones, las partes serán individualizadas

Se incluyen en el estado todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día.

Se menciona el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

El estado diario se formará electrónicamente y estará *disponible* diariamente en el sitio web del Poder Judicial al menos durante tres días en una forma que impida hacer alteraciones.

Respecto a la constancia en la carpeta electrónica, de la inclusión en el estado se dejará testimonio en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique.

La notificación será nula en caso de que no sea posible la visualización de la resolución por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.

7.2.5 Notificación por avisos en los diarios (artículo 54 del Código de Procedimiento Civil).

Consiste en la notificación por medio de avisos en los diarios del lugar en que se realiza el juicio, o en la cabecera de la provincia o región si no los hay, conteniendo las mismas menciones que la notificación personal, a menos que el tribunal autorice un extracto.

Respecto a la procedencia de la notificación por aviso en los diarios, esta forma de notificación es substitutiva de la notificación personal y de la notificación por cédula, y se utiliza en los casos del artículo 54, inciso 1, del Código de Procedimiento Civil.

Del texto legal se desprenden los siguientes presupuestos para su procedencia:

1. Que la resolución sea de aquellas que corresponde notificar personalmente o por cédula.
2. Que concurren las siguientes condiciones: i) que se trate de notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o ii) que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.

con sus apellidos, o dicho de otro modo, con todos sus apellidos. Que, así las cosas, forzoso es concluir que en tal notificación no se dio cumplimiento a dicha exigencia, y que por tal omisión no ha podido adquirirse la presunción de conocimiento de la resolución con ella relacionada, y que se requiere para que surta sus efectos» (Hoyos de la Barrera, 2011: 3, citando sentencia de la Corte Suprema, rol 4.800).

3. Que el tribunal debe apreciar los antecedentes con conocimiento de causa, esto es, no puede resolverse una solicitud de plano (artículo 54, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil) y, dado que la ley nada dice, algunos autores recurren a la regla contenida en el artículo 818 del Código de Procedimiento Civil.
4. Que, una vez que el tribunal ha tomado el conocimiento de causa, de la forma que lo establece la ley, si lo estima procedente ordenará la práctica de la notificación por avisos.

Se ha resuelto que

incurre en falta el juez que dispuso la notificación de la demanda por avisos en atención a que el actor manifestó que era difícil determinar la residencia de los demandados, en circunstancias que ella debió intentarse en alguno de los lugares hábiles mencionados en el artículo 41 del Código del Procedimiento Civil que fueron conocidos durante la verificación del trámite de búsquedas (Corte Suprema, rol 11.179).

Respecto a las formalidades, el propio artículo 54 establece la forma en que ha de realizarse esta notificación por avisos, debiendo ella cumplir los siguientes requisitos:

1. La notificación debe realizarse mediante la publicación de a lo menos tres avisos.
2. Estos avisos deben publicarse en los diarios del lugar donde se sigue la causa y, si allí no los hay, se hará en la cabecera de la provincia o en la capital de la región.
3. Los avisos deben contener los mismos requisitos y menciones que se exigen para la notificación personal y para la notificación por cédula. Con todo, si la publicación de esta forma es muy dispendiosa, o sea, su costo es demasiado elevado, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se publique un extracto redactado por el secretario del tribunal.
4. En caso de que la notificación por avisos sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez que se inserte el aviso en los números del *Diario Oficial* correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.
5. Cumpliendo con el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se dejará testimonio en el proceso, con expresión del lugar, día, mes y año en que se realizaron tanto las publicaciones

en los diarios del lugar de la capital de la provincia o de la región, y en su caso, de la que se verificó en el *Diario Oficial*, aunque la ley no lo exige. En la práctica, deberá acompañarse las publicaciones a la carpeta digital para los efectos que el secretario del tribunal certifique la efectividad de haberse publicado el referido aviso.

La notificación por avisos produce su efecto desde la publicación del último aviso, ello, aunque la ley no lo dice expresamente, pero fluye de haberse impuesto la obligación de verificar tres publicaciones, pues de lo contrario habría bastado solamente con una sola publicación.

7.2.6 Notificación tácita (artículo 55 Código de Procedimiento Civil).

Es aquella notificación que ocurre en el caso de que, reunidas determinadas condiciones, la ley presume la notificación a la parte que corresponde.

La notificación tácita o presunta opera en la hipótesis de que se haya practicado una notificación defectuosa o simplemente se haya omitido dicha actuación; su fundamento se encuentra en razones de «economía procesal». El legislador procesal civil ha tomado en consideración que no corresponde la práctica de una notificación cuando la persona a quien corresponde darle conocimiento de una resolución demuestra haber tomado conocimiento de ella. Como se puede apreciar, no se trata propiamente de un acto procesal que signifique una notificación, sino que se la supone por el acto realizado.

Se ha resuelto que

la notificación tácita constituye una excepción al conocimiento de derecho de las resoluciones judiciales, conatural al cumplimiento de las formas legales que rigen los distintos tipos de notificaciones contempladas en nuestro ordenamiento, puesto que otorgar valor jurídico a la noticia que, extrajudicialmente, haya adquirido el interesado acerca de una determinada resolución dictada en la *litis* y no notificada o notificada en forma defectuosa, en caso que ello se haga evidente en el proceso mediante alguna actuación escrita que suponga tal conocimiento por parte de esa persona, esto es, sin que sea forzoso que aquel que se entiende notificado, lo manifieste manera explícita.

[...] La notificación tácita que prevé el artículo 55 del Código del Procedimiento Civil se entenderá practicada en el evento que concurren los siguientes elementos: la realización de cualquier gestión en el juicio y que

esa gestión implique un conocimiento cabal de la resolución pretendida tener por notificada. El referido conocimiento debe implicar necesariamente que el sujeto activo que realiza la gestión, tenga por lo menos, fruto de su actividad, un conocimiento que implique tener noticias de la resolución y de su texto y contenido (Hoyos de la Barrera, 2011: 64).

Esta forma de notificación aparece reglada en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil y de su texto se infiere que, para que ella produzca efectos procesales, se requiere:

1. Que se haya pronunciado una resolución en el expediente que no haya sido notificada, o que, habiéndola sido, sea defectuosa de manera que no se encuentre en situación de producir sus efectos normales. Por ejemplo, se notifica una demanda al demandado por el estado diario.
2. Que la parte a quien afecta la notificación defectuosa o la falta de notificación realice en el procedimiento cualquiera gestión que suponga el conocimiento de la resolución. En el mismo caso anterior, pese a que no fue notificado en forma legal (personalmente), el demandado contesta la demanda.
3. Que la parte que realiza la gestión no reclama de la nulidad, sea por la falta de notificación o por haberse realizado de manera defectuosa, en forma previa.
4. Que, en el caso de que la parte reclame de la nulidad, sea por no haber sido notificado o haberlo sido de manera anormal, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada desde que se pronuncie la resolución recaída en el incidente que acoge la nulidad. Cuando la nulidad haya sido declarada por resolución de un tribunal superior, la notificación se tendrá por efectuada desde que se notifique su «cúmplase».

Sin embargo, estimamos que la notificación tácita no puede reemplazar las notificaciones especiales reguladas y reconocidas en el Código de Procedimiento Civil para ciertas resoluciones, dado que han sido establecidas por un principio básico de certeza jurídica del conocimiento de resoluciones específicas.

7.2.7 Notificaciones a terceros.

Conforme al artículo 56, se harán personalmente las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados.

En el caso de resoluciones recaídas en nombramiento, como los de peritos y martilleros se practicarán por el tribunal por medio electrónico, a la casilla del notificado que figure en la nómina respectiva.

Respecto de inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.

7.2.8 Notificaciones especiales

Encontramos como notificaciones especiales, por ejemplo:

1. La notificación en caso de la muerte presunta: El artículo 81 numeral 2 del Código Civil dispone que antes de declarar muerta a una persona desaparecida, debe previamente citarse hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de dos meses entre cada dos citaciones. Además, en el numeral 5 de la misma disposición legal, se impone la obligación de que todas las sentencias definitivas como interlocutorias se inserten en el periódico oficial.

2. La notificación en el caso de la ley 17.344, que Autoriza Cambio de Nombre y Apellidos: El artículo 2 de la Ley 17.344 exige que la solicitud que se presente ante el juez de Letras de Mayor Cuantía del domicilio del peticionario sea publicada en extracto en el *Diario Oficial* en los días 1 o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho diario no apareciere en las fechas indicadas. El extracto, redactado por el secretario del tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que este pretende usar en reemplazo de los propios.

En el procedimiento contemplado en la Ley 18.101 la notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado.

Y respecto del procedimiento monitorio, contemplado en la misma ley, la demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga podrán notificarse al deudor en la forma prevista en el número 2 del artículo 8. En este caso se tendrá por formulado el primer requerimiento de pago una vez practicada la notificación. El segundo requerimiento se entenderá efectuado transcurridos cinco días desde la notificación de la demanda. Se entenderá que ambos requerimientos se han verificado por el solo ministerio de la ley.

7.3 Notificaciones en sede procesal de familia

El artículo 2 de la Ley 19.968, Ley sobre Tribunales de Familia, dispone que la conformación de dichos tribunales contarán con unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, entre ellas la Unidad de Administración de Causas, la cual tiene como función, entre otras, la de desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones.

En esta área, el artículo 23 establece una regla especial de notificación, incorporando la notificación por funcionario notificador del tribunal, por lo cual podemos precisar los siguientes tópicos, con las modificaciones introducidas por la Ley 21.394;

1. Primera notificación: Se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del Comité de Jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.
2. Imposibilidad de notificar en forma personal: Por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.
3. Aviso del ministro de fe: El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe, o a más

tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

4. Estado diario: Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico.
5. Notificaciones por carta certificada: Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, dejándose constancia en el expediente digital. Además, serán notificadas las resoluciones por carta certificada si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren.
6. Notificación por medio electrónico: Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso, lo que en la práctica se ha transformado en la regla general.
7. Notificaciones sentencias definitivas y comparecencia personal. El medio de notificación electrónico indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias.

Cuando la demanda deba notificarse a *persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar*, el juez dispondrá que se practique por *cualquier medio idóneo* que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Recordemos que la Ley 21.394 derogó la norma que excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podía ordenar que la notificación se practicara por Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

En cualquier caso, una costumbre procesal que se ha instaurado en los procedimientos orales es la notificación de las resoluciones en audiencia de manera personal, por la sola comparecencia de los intervinientes.

Así, por ejemplo, conforme al artículo 11, inciso final, la reprogramación de una audiencia «se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su *comunicación* por el juez en la audiencia que se suspende se tendrá como *citación* y *notificación* suficientes».

Respecto a reglas especiales en materia de notificaciones en sede de familia, podemos citar dos reglas especiales:

1. Citación a audiencia preparatoria: Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en el más breve plazo posible. A su vez, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación (artículo 59), es decir, en este caso, la ley impone la obligación de efectuar una notificación con cierta antelación para la validez de la actuación procesal siguiente, aplicándole, a su vez, un apercibimiento en caso de no comparecencia; en caso que ello no sea así, a solicitud de parte se fijará nuevo día y hora. La razón de la antelación debida tiene por objeto resguardar el derecho a defensa oportuna.
2. En el caso de las medidas cautelares, podrán llevarse a efecto aún antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas, es decir, opera la caducidad de no efectuarse una notificación.
3. En materia de familia, se debe tener en cuenta la norma especial introducida en la Ley 14.908 por el artículo 1 de la Ley 21.398, que dispuso que “el abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 Unidades Tributarias Mensuales”.

4. Y en materia de cumplimiento de pensiones de alimentos, agregado al artículo 12 de la Ley 14.908, “las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968, y en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico” no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

7.4 Notificaciones en sede procesal laboral

La regulación de las notificaciones, además de la norma supletoria que ya hemos comentado, se contiene en el artículo 433 y siguientes del Código del Trabajo, que también resultaron modificadas por la Ley 21.394.

Primera notificación. Respecto de la primera notificación, conforme al artículo 436:

Deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído al demandado.

Al demandante se le notificará por el estado diario.

Respecto del funcionario encargado de la notificación:

Por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación.

Respecto de los lugares y horas habilitadas para practicar la notificación:

En los lugares y recintos de libre acceso público se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Respecto de las horas habilitadas por ley para practicar la notificación:

Se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde

ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

Respecto de las horas habilitadas por el juez para practicar la notificación:

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas.

Respecto de notificaciones en día inhábil:

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Respecto de la notificación por receptor particular:

La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

Respecto de la notificación de demanda a un trabajador (*artículo 438*):

En aquel caso, si es notificado en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios, deberá efectuarse siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Notificación subsidiaria (artículo 437). Respecto de los presupuestos para que opere la notificación subsidiaria:

En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, *se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el artículo 436 a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.*

Si, por cualquier causa, *ello no fuere posible*, la notificación *se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda*, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y resoluciones que se notifican. En caso de que la habitación o el lugar

en que pernocta la persona a quien debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Notificación por publicación por avisos (artículo 439). Los presupuestos para que la notificación por publicación por avisos opere son:

Al igual que el Código de Procedimiento Civil el Código del Trabajo dispone que en los casos en que deba notificarse a *persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar* o que *por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia*, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Respecto de su publicación:

El tribunal confeccionará un extracto que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída, aviso que se publicará en el *Diario Oficial* (será gratuito para los trabajadores) o en otro diario de circulación nacional o regional.

Normas para una mejor administración de las notificaciones. En los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago podrá notificarse la demanda en diversas comunas sin necesidad de exhorto:

Podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque *sin necesidad de exhorto*.

Se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

Regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro, y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

Con todo, si en cualquier región del país la cercanía y conectividad de las comunas lo hace aconsejable, se podrán decretar diligencias para ser realizadas sin necesidad de exhorto.

Respecto de la notificación por carta certificada (artículo 440):

Se notificará por un medio electrónico la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia.

Serán notificadas por carta certificada al domicilio en que se hubiere emplazado mediante carta certificada que se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia, dejando constancia de ello.

Para los efectos de practicar esta forma de notificación todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

En el caso que no se hubiere efectuado dicha designación, las resoluciones deberán ser notificadas por el estado diario, sin previa orden del tribunal y sin necesidad que la parte lo requiera.

Respecto de las notificaciones por el estado diario (artículos 440 y 441):

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

También lo serán en aquellos casos en que no se haya designado medio electrónico para efectuar la notificación o el medio no sea expedito y eficaz (art. 442).

Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario.

De lo anterior se dejará testimonio en el expediente digital.

Respecto de la notificación por medio electrónico (artículo 433-442):

Expresa el artículo 443 que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control, y conforme a ello el artículo 442 dispone que, salvo la primera notificación al demandado, las restantes deberán ser efectuadas al medio electrónico designado en la primera presentación, y sea calificada por el juez como expedita y eficaz, de lo que se dejará debido testimonio en el expediente digital.

7.5 Notificaciones en sede penal

El Código Procesal Penal distingue en el párrafo 4 del título II del libro I entre las notificaciones y las citaciones judiciales, mismo esquema que seguiremos.

Notificaciones. ¿Quién debe practicar las notificaciones judiciales en el caso de los tribunales penales? De acuerdo con el artículo 24: «Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán *por los funcionarios del tribunal* que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del Comité de Jueces, a propuesta del administrador del tribunal». Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe (por regla general, un receptor judicial).

Para las notificaciones en casos determinados, el legislador, en materia procesal penal, se encarga de efectuar algunas distinciones para los efectos de las notificaciones a los intervinientes.

Notificación al Ministerio Público:

Será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a este de cualquier cambio del mismo (artículo 27).

Notificación a otros intervinientes:

Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a este, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquel (artículo 28).

Notificaciones al imputado privado de libertad:

Se le harán *en persona* en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro.

Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

No obstante, lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por *resolución fundada* y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione (artículo 29).

Además de lo anterior, por primera vez se contempla en nuestra legislación las notificaciones en audiencias a los intervinientes, conforme lo establece el artículo 30, esto es, aquellos intervinientes que hayan concurrido a una audiencia «se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación». Para los efectos anteriores, para imponerse del contenido de la resolución dictada en audiencia de manera oral, los interesados «podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora».

Por último, y atendido el carácter desformalizado del proceso penal, conforme al artículo 31, los intervinientes podrán «proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión».

¿Qué debe contener la notificación? Conforme al artículo 25, la notificación debe contener:

1. Copia íntegra de la resolución de que se tratare.
2. Identificación del proceso en que recayere.
3. Otros antecedentes de que disponga la ley o el juez para la debida información del notificado o adecuado ejercicio de derechos.

De acuerdo con el artículo 26, los intervinientes del proceso penal deben señalar un domicilio donde efectuar las notificaciones. Respecto de la primera actuación procesal:

Los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el Ministerio Público o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a *indicar un domicilio* dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

Respecto de la omisión de señalamiento de domicilio:

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el *estado diario*.

Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser *advertidos* de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

Respecto del imputado puesto en libertad:

El mismo apercibimiento se formulará al *imputado que fuere puesto en libertad*, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Citaciones judiciales. En materia procesal penal, las citaciones se encuentran regulas en el artículo 33, ordenando que se le notificará la resolución que disponga la comparecencia, en los casos en que fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal.

La cédula con la cual se practica la notificación deberá contener:

1. Domicilio.
2. Fecha y hora de la audiencia.
3. Identificación del proceso de que se tratare.
4. Motivo de su comparecencia.
5. Se le advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública.
6. Al mismo tiempo, se les indicará que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones.
7. Hay que indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

En caso de que el imputado no compareciere injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que «sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva». En el caso de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si se tratare del defensor o el fiscal el que no comparezca de manera injustificada, la inasistencia deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley 19.640). Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, al objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso (artículo 33, en relación con los artículos 287 y 269 del Código Procesal Penal).

7.6 Notificaciones en el proyecto de Código Procesal Civil

El tema referido a las notificaciones en el anteproyecto de Código Procesal Civil se ubica en el libro I, título X de la «actividad procesal», capítulo 5, bajo el epígrafe «De las comunicaciones procesales». El referido proyecto sigue prácticamente la misma estructura que el actual Código de Procedimiento Civil, pero introduce algunas nuevas ideas.

Al igual que el actual Código de Procedimiento Civil, dispone que «las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos exceptuados expresamente por ella»; y agrega que

no se requiere el consentimiento del notificado para la validez de la notificación. En consecuencia, no es necesario que la constancia que de ella se practique en el proceso contenga declaración alguna respecto al notificado, salvo que la resolución lo ordene o se requiera por su naturaleza (artículo 89).

Así, el proyecto propone la siguiente estructura de notificaciones:

Notificación personal. El proyecto indica que la primera notificación



a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerse personalmente, entregándoles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Esta notificación se hará al actor por medio de su registro.

Esta notificación se podrá realizar en los lugares y recintos de libre acceso público, en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. Además, se podrá practicar entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde este ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que este se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Los jueces no podrán ser notificados mientras se encuentren interviniendo en una audiencia.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente. Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el recinto en que funcionare el tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.

Podrá el tribunal, al igual que en el Código de Procedimiento Civil, ordenar que la notificación se haga en otros lugares, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.

Practicada que sea la notificación, se hará constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia. La certificación, además, señalará la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, si ha sido hecha en forma personal, precisará la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

Por último, se establece que la notificación personal es supletoria de toda otra notificación, al indicar el proyecto que «se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso».

Notificación personal subsidiaria o no en persona. Requisitos previos:

Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, *no es habida* la

persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal que ordena su notificación y cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, debiendo comprobarse estas circunstancias con la debida certificación del ministro de fe, el que deberá dar cuenta de manera detallada de la forma en que se cercioró de las mismas.

Sobre la forma:

Efectuada esa certificación, el ministro de fe *practicará* la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia del juicio, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso de que el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Respecto de la certificación:

Esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, pudiendo suscribirla la persona que reciba las copias. Se dejará testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio, si lo proporciona.

Respecto del aviso al notificado:

El ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en una tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del ministro de fe y deberá indicar el tribunal, el rol de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina.

Este comprobante deberá ser incorporado al registro a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Este mismo aviso podrá darse en aquellas otras formas que se determinen mediante auto acordado de la Corte Suprema.

Notificación por cédula. Se notificará por cédula entregando copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria.

Se notificarán por cédula las siguientes resoluciones:

1. Sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional.
2. Las que ordenen la comparecencia personal de las partes.
3. Las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio o a quienes no afecten sus resultados.
4. Además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.

Luego de practicada la notificación, se pondrá en los autos *testimonio* de la notificación con expresión del día y lugar, nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. Si la notificación tuviere por objeto citar a una o más personas para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, el ministro de fe, además de efectuarla, hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo, se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal, al decretar la *citación*, lo hará bajo apercibimiento de sancionar la no concurrencia con multa de una a quince unidades tributarias mensuales e incluso disponer su arresto, sin perjuicio de reiterar estas medidas de mantenerse la no concurrencia.



Notificación por medio de registro. Las resoluciones que no fueren notificadas personalmente, en forma subsidiaria, por cédula o en audiencia se entenderán notificadas a las partes desde que se incorporen en el registro desmaterializado, el que contendrá mención expresa del día y hora en que se practicó. Excepcionalmente, la Corte Suprema establecerá mediante auto acordado una forma de notificación que reemplace a la anterior cuando por cualquier circunstancia no fuere posible efectuar la incorporación en el mencionado registro.

Notificación por avisos. Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia dentro del territorio sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos, que contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, salvo que el tribunal disponga que se haga en extracto, redactado por el ministro de fe, si la publicación fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del juicio. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los medios de comunicación social en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en la edición del *Diario Oficial*, en papel o electrónica, correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o en la siguiente edición, si no se publicase en las fechas indicadas. El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditar que se encontraba fuera del país al publicarse o difundirse todos los avisos a que se refiere el inciso tercero. Ese derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Notificación tácita. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento del contenido de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

Notificación ficta. La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso de que la nulidad de la notificación



haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificarse el decreto que la mande cumplir.

Notificaciones a la persona privada de libertad. Las notificaciones a quien se encuentre privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Notificaciones a terceros. Por orden del tribunal, se podrá disponer la notificación de una resolución o de la existencia de un proceso pendiente a las personas que puedan verse afectadas por resoluciones o actuaciones a verificarse en él.

Notificación por anotación en libro o registro. Las notificaciones personales y por cédula se practicarán a los órganos del Estado mediante su anotación en un libro o registro que estos deberán llevar, garantizando su pleno acceso al ministro de fe. Sin perjuicio de lo anterior, al tiempo de practicar la anotación respectiva, el ministro de fe hará entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate a la persona encargada o, en su defecto, a cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio. De la misma manera se notificará a las sociedades anónimas. Si en el lugar de que se trate no hubiere libro o registro o no se permitiere el acceso al ministro de fe, la notificación personal o por cédula se entenderá practicada mediante la simple entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate, a persona adulta del domicilio de la entidad a ser notificada o, en su defecto, fijándose dichos antecedentes en la puerta de acceso al mismo. El ministro de fe deberá levantar un acta dejando constancia de haberse practicado la notificación en la forma señalada en los incisos anteriores, según correspondiere. La notificación prevista en este artículo producirá efectos a contar del día subsiguiente a la fecha en que se haya practicado.

Por último, encontramos en el anteproyecto dos formas nuevas de notificación:

1. Notificación de las resoluciones en audiencias: Las resoluciones dictadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que asistieron o debieron haber asistido a ellas, desde el momento de su pronunciamiento.
2. Otras formas de notificación: Cualquiera de las partes podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Capítulo 2

Cumplimiento de resoluciones judiciales

1. Introducción

La actividad jurisdiccional no se ejerce inmediatamente, sino en fases o etapas, pues el órgano jurisdiccional debe continuar en el conocimiento y resolución de un asunto con un procedimiento determinado que viene a ser la materialización del proceso, el que, por su propia naturaleza, es un conjunto sucesivo de actos encaminados a un fin, cual es la sentencia definitiva que resuelve el conflicto entre las partes del litigio.

Tanto la Constitución en su artículo 73, inciso primero, como el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 1, contemplan como momentos o etapas del ejercicio de la jurisdicción el *conocimiento*, *juzgamiento* y la *ejecución* de lo resuelto, al indicar que: «La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas juzgarlas, y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley».

Tanto la fase de conocimiento como la de juzgamiento son esenciales en la jurisdicción. La fase de ejecución —también llamada *imperio*— puede no ser desarrollada por los órganos jurisdiccionales, como ocurre, por ejemplo, con la ejecución de las sentencias penales; o bien, puede ocurrir que existan sentencias que no requieran ejecución, sin que por ello dejen de ser una manifestación de actividad jurisdiccional.

Los momentos jurisdiccionales son las etapas o fases por medio de las cuales las partes presentan al tribunal el conflicto de relevancia jurídica y la forma como el tribunal conoce y resuelve de dicho conflicto.

Siguiendo a Hugo Alsina (1981), al ser la *jurisdicción* la función de conocer y resolver los litigios, así como ejecutar la sentencia que en ellos se dicten, supone la existencia de distintos elementos indispensables, que Devis Echandía llama «poderes que emanan de la jurisdicción». Ellos son: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio*.²⁹

²⁹ Devis Echandía (2002: 99) indica que pueden comprenderse cuatro grupos: i) poder de decisión, se dirime con fuerza obligatoria la controversia; ii) poder de

En lo que comentamos, la *coertio* quiere decir que es posible emplear la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso y que permiten el desarrollo del procedimiento. Este empleo de la fuerza y la posibilidad de utilizarla puede recaer tanto sobre las cosas como sobre las personas. Así, por ejemplo, podemos citar la aplicación de multas por parte del tribunal, el arresto de los testigos renuentes a comparecer a la presencia judicial cuando han sido citados y el embargo sobre determinados bienes en caso de que el perdedor no cumpla con una sentencia de condena, entre otros.

Coercibilidad, en definitiva, es la posibilidad de coacción o empleo de la fuerza, y esta fase va unida a la *executio*, que se refiere al imperio que tienen los tribunales para «lograr la ejecución de sus resoluciones, mediante el auxilio de la fuerza pública». Lo normal será que el mismo juez que dictó la resolución, en primera o en única instancia, sea el competente para conocer del cumplimiento de esa resolución.

La fase de hacer ejecutar lo juzgado se refiere a la etapa del ejercicio de la jurisdicción, que se vincula con la denominada *facultad de imperio*, expresión de origen romano en virtud de la cual los fallos llevan en sí la posibilidad de ser cumplidos incluso por la fuerza o la coacción.

Desde luego, podemos afirmar que tanto la fase del conocimiento como la del juzgamiento son elementos esenciales de la jurisdicción, ya que esas ideas se encuentran indisolublemente ligadas con esta, y sin aquellas la jurisdicción no puede ejercitarse.

En cambio, la fase de ejecución —o, como dicen tanto la Constitución como el Código Orgánico de Tribunales, la fase de hacer ejecutar lo juzgado— es elemento de la naturaleza de la jurisdicción, debido a que puede no llegar a realizarse jamás si el obligado cumple voluntariamente la prestación o la abstención, es decir, opera solo a petición de parte.

En materia civil y en materia penal no es esencial, porque corresponde realizarla a las autoridades administrativas cuando se trata de resoluciones meramente penales. En este sentido, la etapa de hacer ejecutar lo juzgado es un elemento meramente accidental, puesto que depende de la existencia de una sentencia con aspectos meramente civiles y, aun así, puede no cumplirse jamás.

coerción, se procuran los elementos necesarios para su decisión, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión; iii) poder de documentación o investigación, decretar y practicar pruebas; y iv) poder de ejecución, busca imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso.

Ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar, o hacer efectivo el derecho. Ahora bien, lo que regula el derecho es la ejecución forzada, puesto que la ejecución voluntaria es espontánea y no requiere de mayor regulación que el acuerdo de las partes.

De acuerdo con Couture (2005: 359), «determinar con cierta precisión lo que debe entenderse por ejecución» —es decir, su concepto— dependerá del tipo de sentencia:

La sentencia mera-declarativa puede tener como complemento la publicidad del derecho declarado [...] la sentencia de condena trae detrás de sí todos los procedimientos tendientes a asegurar la prestación reconocida en el fallo, para el caso de insatisfacción por parte del obligado. En la sentencia constitutiva también son indispensables ciertos procedimientos que, como en la mera-declarativa, se dirigen a asegurar la publicidad del nuevo estado reconocido en la sentencia.

Chiovenda (2005: 15), en sus *Instituciones de derecho procesal*, nos indica que,

al hablar de sentencia de condena en su doble función de producción de la certidumbre jurídica y de preparación de la ejecución forzosa, hemos partido de la suposición que en el proceso haya una sola decisión irrevocable de un solo juez. Si esta hipótesis respondiese a la realidad, la sentencia sería a la vez definitiva y ejecutiva; por lo cual los conceptos de conocimiento definitivo y ejecutoriedad coincidirían. Pero en un ordenamiento como el nuestro, en el cual, con la finalidad de obtener la mejor decisión posible, se admite [...] la posibilidad de impugnar la sentencia y, por lo tanto, la posibilidad de varias sucesivas o de jueces diversos [...], o del mismo juez que ha pronunciado la primera sentencia, la coincidencia entre el conocimiento definitivo y la ejecutoriedad no se realiza sino cuando la primera sentencia de condena se convierte en definitiva, por el transcurso de los términos, por aceptación, por caducidad o renuncia a la apelación, por conformidad. En el intervalo puede darse la figura de una sentencia no definitiva, pero ejecutiva, y, por lo tanto, la distinción del carácter de definitiva, en cuanto al conocimiento, de la ejecutoriedad.

¿Qué es la *facultad de imperio*? Es la autorización que la Constitución y la ley dan a los tribunales de utilizar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo que no significa necesariamente que hayan

de ejecutarse por la fuerza todas las resoluciones judiciales; por su parte, *imperio* no es sinónimo de fuerza o coacción, sino que de potencialidad de su utilización para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que no se cumplen en forma voluntaria. . El tribunal tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando el condenado (sujeto pasivo) se niegue a cumplir voluntariamente la sentencia. La Constitución establece de manera categórica que las autoridades administrativas deben acatar las decisiones judiciales. En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 73 prescriben que

para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

El precepto constitucional limita su contenido a los tribunales ordinarios o especiales que integran el Poder Judicial, excluyendo, por ejemplo, a los tribunales arbitrales que carecen de dicha facultad. Estos tribunales no pueden impartir directamente órdenes a las autoridades administrativas para hacer cumplir sus resoluciones, debiendo, para ello, recabar la asistencia de un tribunal ordinario. Tal situación la contempla expresamente el artículo 365, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, al expresar:

Cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimiento de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto.

Igual regla establece el artículo 643 del Código Procedimiento Civil, respecto de la ejecución de las sentencias de los árbitros arbitradores, al indicar que «la ejecución de la sentencia de los arbitradores se sujetará a lo dispuesto en el artículo 635», y agrega el artículo 73, inciso cuarto, de la Constitución Política que «la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar».

En materia civil, el sujeto pasivo no debe haber cumplido voluntariamente la obligación para poder iniciar la ejecución forzada, de conformidad a la regla de la ejecución contemplada en los artículos 113³⁰ y 114³¹ del Código Orgánico de Tribunales. La ejecución de las resoluciones judiciales corresponde al tribunal que las hubiere pronunciado en primera o en única instancia, conforme lo establecen los artículos 113 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y 231 inciso primero³² del Código de Procedimiento Civil.

Desde un punto de vista doctrinario, solo pueden ejecutarse y eventualmente cumplirse compulsivamente empleando un procedimiento de apremio las sentencias de condena, esto es, aquellas que imponen al sujeto pasivo una obligación (restación o abstención); por ejemplo, la sentencia que ordena el pago de una indemnización de perjuicios. Ni las sentencias declarativas, ni las meramente constitutivas requieren de un procedimiento de apremio.

En nuestro derecho procesal solo producen cosa juzgada las sentencias definitivas y las interlocutorias que resuelven incidentes estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, de acuerdo con el artículo 175³³ del Código de Procedimiento Civil y, en su virtud, se genera la acción de cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 176 del Código de

30 Artículo 113: «La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia. No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal. De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia».

31 Artículo 114: «Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva hiciere necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá este deducirse ante el tribunal que menciona el inciso primero del artículo precedente o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiere obtenido en el pleito».

32 Artículo 231: «La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley».

33 Artículo 175: «Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada».

Procedimiento Civil. Pero no es suficiente para proceder a la ejecución la circunstancia que las resoluciones sean sentencias definitivas o interlocutorias, sino que, además, deben haber adquirido la calidad de firmes o ejecutoriadas o simplemente causar ejecutoria, conforme a los artículos 174, 175, 231 inciso primero, y 434 del Código de Procedimiento Civil.

¿Qué procedimiento compulsivo contempla la ley procesal? En materia procesal civil existen diversos procedimientos compulsivos, algunos generales y otros especiales. Entre ellos están:

- El denominado *procedimiento incidental de ejecución* o procedimiento ejecutivo especial, contemplado en el libro I, título XIX del Código de Procedimiento Civil, artículos 231 y siguientes, el cual procede solo cuando se solicita la ejecución de la resolución dentro del término de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, conforme al artículo 233, inciso primero del Código de Procedimiento Civil. Esta solicitud de cumplimiento ejecutivo debe presentarse ante el tribunal que conoció en primera o única instancia del asunto.
- El procedimiento supletorio general, en caso de no existir norma especial alguna, conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
- El juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, establecido en el libro III del Código de Procedimiento Civil, que presupone el cumplimiento de cuatro requisitos: i) la existencia de un título ejecutivo; ii) la existencia de una obligación líquida; iii) la existencia de una obligación actualmente exigible, y iv) la existencia de una obligación ejecutiva no prescrita.
- El procedimiento especial de lanzamiento en el juicio de arrendamiento, cuando la sentencia ordene la entrega de un inmueble, según lo establecen el artículo 13³⁴ de la Ley 18.101 y el artículo 595³⁵ del Código de Procedimiento Civil.

34 Artículo 13: «El cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refiere este título se regirá por las reglas generales. Sin embargo, cuando ellas ordenaren la entrega de un inmueble, se aplicará lo prescrito en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios y en los de comodato precario, el juez de la causa, decretado el lanzamiento, podrá suspenderlo en casos graves y calificados, por un plazo no superior a treinta días».

35 Artículo 595: «Si, ratificado el desahucio, llega el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, este será lanzado de ella a su costa, previa orden del tribunal notificada en la forma establecida por el artículo 48».

- Procedimiento de ejecución de sentencias que condenen al Fisco en el juicio de Hacienda, conforme al artículo 752³⁶ del Código de Procedimiento Civil.

En materia penal, en la fase de ejecución se aplican las reglas contempladas en el libro IV, párrafo 2 del Código Procesal Penal, concretamente en los artículos 467 y 468 del referido texto, sobre «normas aplicables a la ejecución de las sentencias penales, la que se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas en el Código Penal y demás leyes especiales». Normas que exigen que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, de modo que enseguida el tribunal decreta una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para el total cumplimiento del fallo. Entre ellas sobresale la que se remite a los recintos destinados por la ley para el cumplimiento de las penas.

Así, algunos autores han indicado que acá se tensiona el derecho de propiedad y el principio del Estado de derecho. Kern indica:

Los derechos fundamentales de la Constitución, en especial la garantía de la propiedad y el principio del Estado de derecho, no se limitan en su aplicación a un proceso de conocimiento como proceso judicial del Estado, sino que también se aplican a la pretensión para requerir la ejecución estatal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido esta pretensión en forma muy precisa como aquella que impregna el

36 Artículo 752: «Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso segundo, mediante decreto expedido a través del ministerio respectivo. Ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al ministerio que corresponda, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada. Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al expediente fotocopia o copia autorizada del mismo. La fecha de recepción de este se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Ministerio o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo. En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso primero, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo».

derecho de acceso a la justicia y surge del artículo 6 inciso primero de la Convención Europea de Derechos Humanos que así lo garantiza (Pérez y Tavolari, 2004: 135).

Por su parte, van Rhee (2004: 162) indica que

en Europa, la correcta ejecución de las sentencias es, de acuerdo a la Corte Europea de Derechos Humanos, una parte central del derecho humano a un juicio justo. Por lo mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos también conoce de casos relacionados a reclamos acerca de procedimientos ejecutivos en los Estados miembros del Consejo de Europa [...] por lo tanto, es importante que, a nivel nacional, la apropiada y eficiente ejecución de sentencias se encuentre garantizada.

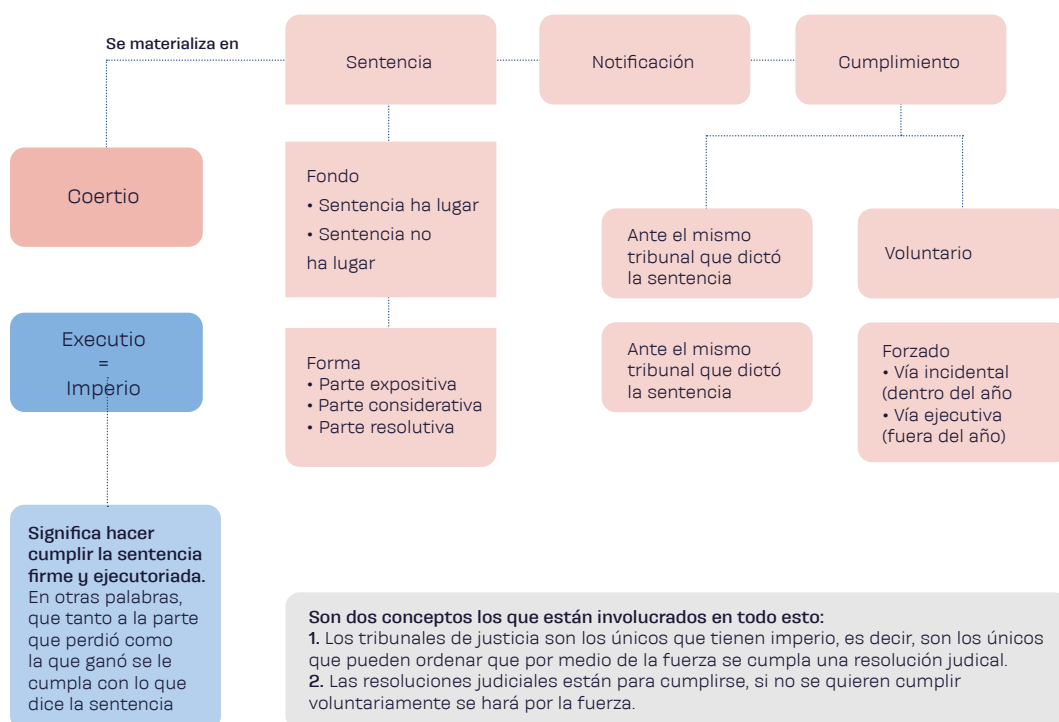
En consecuencia, un proceso de ejecución tiene que debe tener en vista siempre el cumplimiento completo y eficaz de la sentencia (figura 3), y quizás por ello se indique que es uno de los mayores problemas de los sistemas procesales, por cuanto su no cumplimiento genera las sensaciones de insatisfacción por parte de los justiciables. El cumplimiento de la sentencia hace necesaria una intervención eficaz del tribunal y, como ha indicado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, «para lograr plenamente la efectividad de la sentencia de ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora», razón por la cual los sistemas deben otorgar a los tribunales los medios que permitan cumplir con aquellas finalidades y con la integralidad de su cumplimiento y oportunidad.

2. Ejecución de resoluciones judiciales provisionales

Cuando hablamos de *ejecución provisional* de sentencias judiciales nos referimos, en relación al concepto dado por el *Diccionario panhispánico del español jurídico* de la Real Academia española, a aquel procedimiento destinado a obtener el cumplimiento de una resolución judicial que ha sido objeto de un recurso y aún no ha sido resuelto, es decir, no se encuentra firme, lo que constituye una excepción en el derecho procesal, dado que las resoluciones judiciales deben cumplirse una vez que se encuentren firmes.

Sin embargo, existen ciertos casos en que una resolución judicial puede cumplirse a pesar de existir trámites o recursos pendientes. Por ello, se estima que esta forma debería llamarse *ejecución condicional*, porque

Figura 3. Esquema del proceso de cumplimiento, a partir del concepto de *iudicium* y *executio*.



se sujeta a que el tribunal respectivo confirme la sentencia o resolución que está siendo objeto de recurso y, no obstante, se cumpla. Sin embargo, en nuestro actual sistema procesal no toma ninguna de dichas denominaciones, sino solo son denominadas sentencias que causan ejecutoria.

A su vez, la denominación de *ejecución provisional* podría ser confundida con una institución que viene difundándose en el derecho procesal denominada *tutela anticipada*, es decir, adelantar la solución del conflicto a etapas previas a la dictación de la sentencia definitiva y que constituye una categoría de las llamadas *tutelas cautelares*.

Debido a lo anterior, podemos definir la *ejecución provisional* como una forma de ejecutar las resoluciones judiciales que no se encuentran firmes por existir recursos pendientes, persiguiéndose dar un efectivo cumplimiento a la decisión jurisdiccional mientras se resuelve el recurso pendiente. Es decir, es una verdadera excepción a la cosa juzgada formal.

La Audiencia Provincial de Barcelona ha resuelto que

la ejecución provisional, según la doctrina mayoritaria, se configura como una institución especial de naturaleza ejecutiva que permite la

ejecución de resoluciones judiciales definitivas que no han adquirido firmeza con el fin de evitar las consecuencias de la dilatada duración del proceso o la abusiva utilización de los recursos.³⁷

Una discusión que se ha planteado es lo relativo a la naturaleza jurídica de la institución, ya que para algunos autores sería una verdadera medida cautelar, mientras que para otros sería un sistema de ejecución de resoluciones judiciales. Sin embargo, la primera opción suele ser descartada, dado que no exige en parte alguna el cumplimiento del llamado principio *fumus boni iuris* y tampoco del *periculum in mora*, aunque muchas veces la ejecución de una sentencia judicial obedece principalmente a la demora en la resolución del respectivo recurso. Pese a ello, se le considera como un mecanismo normal de cumplimiento de resoluciones judiciales.

En nuestro Código de Procedimiento Civil, la Ley 18.705 permitió la ejecución provisional de las resoluciones judiciales al establecer la concesión del recurso de apelación en el solo efectivo devolutivo, tras disponer en su artículo 194, numeral 2 que, «sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 2) De los autos decretos y sentencias interlocutorias». Efecto que puede ser morigerado mediante el reconocimiento de llamada *orden de no innovar* regulada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.³⁸ Esta situación vino a alterar la forma de concesión del recurso de apelación por lo establecido en los artículos 193 y 195, al otorgar la apelación en ambos efectos solo para la sentencia definitiva dictada en el procedimiento ordinario.

³⁷ Audiencia Provincial de Barcelona, secc. decimonovena, 28 de enero de 2004, JUR\2004\63037.

³⁸ Artículo 192: «Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad a este inciso no constituyen causal de inhabilidad. Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo».

Nuestro Código de Procedimiento Civil, si bien no establece —como indicamos— una regla general en materia de ejecución anticipada a la firmeza de una resolución judicial, son diversos casos que el Código lo regula.

Así, podemos mencionar en el *recurso de casación*, por ejemplo, el artículo 773, inciso primero,³⁹ cuando dispone que, si la sentencia es impugnada mediante un recurso de casación, podrá ser *ejecutada*, salvo que con la ejecución de la sentencia no puedan restituirse las cosas al estado anterior al cumplimiento. Sin embargo, la parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza para garantizar las resultas del recurso de casación (artículo 773, inciso segundo), salvo que el recurso sea contra sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos, juicios posesorios, en los desahucios o de alimentos (esto no podrá ser solicitado por el demandado dado que el código les reconoce la opción de impugnar la sentencia por haber sido dictada aquella en procedimientos sumarísimos).

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior y se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias. El tribunal *a quo* conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

En el *juicio ejecutivo*, el expediente, en este procedimiento, se divide por regla general en dos cuadernos: uno de discusión, denominado *cuaderno principal*, y uno de ejecución, denominado *cuaderno de apremio*. En el primero, en el cual se da la discusión en torno al título ejecutivo y la obligación en el contenida, se permite al ejecutado poder deducir excepciones, a partir de la cuales se genera el desarrollo del cuaderno

39 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo en aquellos en que el cumplimiento de la sentencia impugnada haga imposible llevar a cabo aquella que se dicte si se acoge el recurso. Ejemplos son los casos de una sentencia que declarase la nulidad de un matrimonio o una que permita el de un menor. El primer ejemplo en la práctica es difícil que ocurra, dado que dicha situación está dada antes de la nueva Ley de Divorcio, mientras que en el segundo ejemplo se dice que las sentencias constitutivas no tienen procedimiento de cumplimiento.

principal, por lo que, agotados los trámites de discusión y prueba, la sentencia que se dicte puede ser absolutoria o condenatoria (esta a su vez puede ser de pago o de remate).

Así, si la sentencia es absolutoria —es decir, acoge las excepciones del ejecutado—, se ordenará alzar el embargo que fue practicado en el cuaderno de apremio. Al ser esta resolución impugnada por vía de casación en la forma y apelación que se concede en ambos efectos (artículos 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil), se procederá al alzamiento solo una vez que se dicte sentencia confirmatoria de segunda instancia, para el caso de la apelación, o aquella que rechace el recurso de casación en la forma y se dicte el cúmplase por el tribunal de primera instancia (manteniéndose el tema de las resultas si se quiere ejecutar la sentencia con anterioridad).

En el caso de una sentencia de condena, esta será ejecutada en el cuaderno de apremio, dado que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la sentencia. Si la sentencia es de pago —es decir, ordena entregar la cosa al ejecutante—, y es apelada, conforme al artículo 194, numeral 1, se concede en el solo efecto devolutivo, es decir, puede ejecutarse la sentencia. Sin embargo, por expresa disposición del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, «no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo». Entonces, estamos frente a la ejecución provisional de una resolución a condición de que se constituya una fianza de resultas y, constituida que sea, se podrá seguir adelante con la ejecución.

A su vez, si la sentencia es de remate, se concede, conforme al artículo 194, numeral 1, en el solo efecto devolutivo y de conformidad al artículo 481: «Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados». Por lo que realizado que sean los bienes si se ha interpuesto apelación, no podrá procederse al pago del ejecutante, pendiente el recurso, sino en caso de que se caucione las resultas del mismo (artículo 509 inciso segundo).

Si quien recurre de casación es el ejecutado, no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada (artículo 773 inciso segundo).

En cuanto al *procedimiento sumario* (artículo 691 del Código de Procedimiento Civil), la sentencia que se dicte en este procedimiento —conforme a los artículos 193 y 195, del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 191— se concederá en ambos efectos, pero cuando es dictada contra el demandado —conforme al artículo 194, numeral

1—, será apelable solo en el efecto devolutivo. Sin embargo, en virtud del principio de la especialidad, contenido en el artículo 691, debe ser concedido en ambos efectos.

Ahora, si se sigue la teoría que debe ser concedida en el solo efecto devolutivo, estamos frente a la opción que la sentencia definitiva podría ser ejecutada no obstante existir recursos pendientes, permitiendo la ejecución provisoria.

A pesar de que la misma norma permite al juez concederla en ambos efectos «salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados», no exigiéndose en este caso, como los anteriores la rendición de fianzas de ninguna especie.

Respecto del *cumplimiento de las resoluciones en juicios de arrendamiento* (artículo 606 del Código de Procedimiento Civil), se establece que, en los juicios sobre desahucio, lanzamiento y retención, la concesión de la apelación se efectuará en el solo efecto devolutivo, respecto de las sentencias en que se ratifique el desahucio o se disponga el lanzamiento del arrendatario, se dé lugar al derecho de retención a favor del arrendatario o se resuelva la restitución de la cosa arrendada la apelación se tramitará conforme a las reglas de los incidentes.

Respecto de los procedimientos por terminación inmediata del contrato de arrendamiento, conforme al artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia podrá ser apelada y dicho recurso se concederá en el solo efecto devolutivo, si da lugar a la terminación de dicho contrato.

Respecto de los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos, la Ley 18.101 indica que «todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo», norma que tiene por efecto hacer más expedito el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en esta materia.

El cumplimiento de resoluciones en el procedimiento de expropiación es una cuestión regulada en el Decreto Ley 2.186 de 1978, que aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones. En su artículo 40, la ley dispone:

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán apelables de acuerdo con las reglas ordinarias. Sin embargo, las apelaciones se concederán en el *solo efecto devolutivo*, con excepción de las que se deduzcan contra la sentencia que fije el monto definitivo de la indemnización y de la que se dicte en conformidad con el artículo 28, las que serán apelables en ambos efectos.

Respecto del *cumplimiento en materia de interdictos posesorios* (artículo 550):

Las apelaciones en los juicios posesorios se concederán sólo en el efecto devolutivo, salvo que la ley expresamente las mande otorgar en ambos efectos o que el fallo apelado no dé lugar al interdicto; y en todo caso su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes.

Ello lo será cuando no se acoge el interdicto.

Respecto de la *apelación de autos, decretos y sentencias interlocutorias* (artículo 194 numeral 2), si bien por regla general no establecen derechos permanentes a favor de las partes, sí lo serán algunas interlocutorias que fallen incidentes, razón por la cual, al concederse de conformidad al artículo 194 numeral 2, se concederán en el solo efecto devolutivo, por lo cual podrán ejecutarse, sin exigir ninguna caución, sin perjuicio de la orden de no innovar respectiva.

2.1 Ejecución provisional en el anteproyecto de Código Procesal Civil

En materia de ejecución provisional de sentencias, en el proyecto de Código Procesal Civil, encontramos el título XII, capítulo 4, subpárrafo 2, que contempla la ejecución provisional de las sentencias.

Entre los aspectos principales que contempla el anteproyecto podemos destacar: i) se convierte en la regla general⁴⁰ en materia de ejecuciones de sentencias condenatorias, dado que el proyecto establece las excepciones⁴¹ respecto de las cuales no se pueden cumplir provisional-

⁴⁰ Ejecución provisional: «Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente conforme a las disposiciones siguientes».

⁴¹ Sentencias no ejecutables provisionalmente: «No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisionales: 1) las sentencias constitutivas y las declarativas, salvo los pronunciamientos condenatorios que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales vinculadas con lo que sea objeto principal del proceso; 2) las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato; 3) las sentencias o laudos arbitrales; 4) las resoluciones en contra de las cuales se hubiere concedido un recurso que comprenda un efecto suspensivo o respecto de las cuales se hubiere concedido una orden de no innovar que impidiere su cumplimiento; 5) los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de pagos o sometidos a un convenio en los términos establecidos en el libro IV del Código de Comercio, a menos que se rinda caución

mente; ii) se elimina la caución como requisito de procedencia de la ejecución provisional; iii) en materia de juicio ejecutivo se incorporan una serie de reglas especiales; iv) se establece una demanda de oposición frente a la ejecución provisional;⁴² y v) contempla una nueva regulación en materia de revocación de la ejecución provisional.

El anteproyecto contempla como regla general la ejecución provisional de las sentencias definitivas de condena, excluyendo los casos en que no va a operar. En cambio, en el Código de Procedimiento Civil la regla es la contraria; es decir, que en materia de ejecución solo pueden ejecutarse las sentencias de condena firmes o ejecutoriadas. Por lo tanto, la ejecución provisional es una regla excepcional y poco orgánica.

Además, el anteproyecto establece una regla de legitimación para los efectos de ejercer la acción de ejecución provisional, al disponer que,

salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo.

en dinero efectivo suficiente, según lo dispuesto en los artículos 177 y 178. Dicha caución gozará de preferencia para responder de todas las restituciones y perjuicios que debieren efectuarse o hacerse efectivos en caso de anularse o dejarse sin efecto la ejecución provisional; 6) las demás sentencias que indique expresamente la ley».

42 Demanda de oposición a la ejecución provisional: «La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente en las siguientes causales: 1) en que la sentencia no admite ejecución provisional. 2) En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso de que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada. Si no concurriera la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia. La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 177 y 178. Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado solo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar. Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone. 3) En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar».

En el Código de Procedimiento Civil, la ejecución provisional requiere de una caución, como ocurre en el artículo 475, en lo que dice relación a la ejecución de la sentencia definitiva en materia de juicio ejecutivo.

A diferencia de lo que ocurre en el Código de Procedimiento Civil, que no establece los efectos en el caso en que se ejecute provisionalmente una sentencia y luego no se obtenga la ejecución definitiva —salvo hacer efectiva la caución si la hubiere—, en el anteproyecto se indica expresamente, en los artículos 240 y 241, una regulación de los efectos que acarrea que la ejecución de la sentencia ejecutada provisionalmente y sea objeto de modificación, revocación o anulación.

Las ventajas de la ejecución provisional son:⁴³

- Constituye una manifestación del derecho de tutela judicial efectiva: Como afirma Finzi: «Con cada dilación en la ejecución de una sentencia está indisolublemente conectado un daño, el cual no es sino el aspecto negativo de aquel interés de actuar que, a su vez, es el presupuesto de cada demanda judicial». Por su parte, Marino ni sostiene que «si el juez declara la existencia de un derecho, no hay razón para que el actor sea obligado a soportar el tiempo del recurso».
- Fortalece la primera instancia: Se plantea que, frente a una resolución de primera instancia «fruto de una tramitación informada por reglas concebidas como garantía de acierto de las decisiones judiciales», se tiende a asegurar decisiones de mejor calidad, de lo que se deriva la eficacia inmediata de los pronunciamientos judiciales.
- Permite reestablecer el propósito de la interposición de los recursos: Si bien no es la razón principal, algunos autores han planteado que en el procedimiento civil chileno se ha tendido a desvirtuar los fines propios asignados a los recursos judiciales, los que en muchos casos han perseguido el dilatar la decisión final del asunto y, como consecuencia, retardar la ejecución de la sentencia.
- Genera una adecuación de la norma a la realidad: Según se señala, en los fundamentos del Mensaje, la consagración de esta institución no viene sino a reconocer lo que ocurre en la actualidad, por cuanto, no obstante que el Código de Procedimiento Civil estable-

43 Documento de estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional, en línea.



ce como regla general el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas y la apelación en ambos efectos, la cantidad de excepciones a dicho principio ha importado, en la práctica, una aplicación inversa de esta regla. Esto es, predominan hoy las sentencias que causan ejecutoria y que, como tales, pueden cumplirse antes de encontrarse firmes o ejecutoriadas. En el mismo sentido, en el Mensaje se plantea que, conforme a datos estadísticos, una gran mayoría de las sentencias que se dictan no son impugnadas y, de las que lo son, también una elevada mayoría son confirmadas por las cortes.

No obstante, en el proyecto se mantiene la posibilidad de solicitar ante las cortes la orden de no innovar en términos similares a la actual regulación. Para Cortés Matcovich, resulta lamentable que luego de haberse dado curso a todo el procedimiento de ejecución provisional, esta quede entregada a la discrecionalidad del tribunal superior quién resolverá «sin sujeción a criterios previamente establecidos».

Además, conforme al artículo 241, el ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios en el proceso en el cual se pronunció la sentencia, sujetándose a las reglas de responsabilidad en materia de medidas cautelares, dentro del plazo de seis meses.

3. Procedimientos de ejecución de resoluciones judiciales en nuestro sistema procesal

Para los efectos anteriores, efectuaremos la distinción del cumplimiento de las resoluciones judiciales en sede procesal civil, sede procesal penal, sede familia, sede laboral y en el anteproyecto de reforma procesal civil.

3.1 Cumplimiento de resoluciones en sede procesal civil

En el Código de Procedimiento Civil encontramos la ejecución de las resoluciones judiciales en el libro I, título XIX, bajo el epígrafe «De la ejecución de las resoluciones». Debido a ello, vamos a distinguir entre:

- Cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales chilenos.
- Cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros.



3.1.1. Cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales chilenos.

Esta materia se encuentra regulada en el párrafo 1, título XIX del libro I del Código de Procedimiento Civil, especialmente en los artículos 231 al 241, y nos referimos al cumplimiento de las sentencias definitivas e interlocutorias, que no es más que la acción de cosa juzgada, es decir, la acción para obtener el cumplimiento de una resolución. Sin embargo, para obtener el cumplimiento de las resoluciones indicadas es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos y etapas: i) momento en el cual se puede solicitar el cumplimiento; ii) solicitud de cumplimiento; iii) que la prestación sea actualmente exigible; iv) titular de la acción de cosa juzgada; iv) tribunal al que corresponde la ejecución de las resoluciones; y v) procedimientos señalados en la ley para el cumplimiento de las sentencias definitivas o interlocutorias.

i) Momento en el cual se puede solicitar el cumplimiento. Para los efectos de solicitar el cumplimiento de una resolución judicial, debemos distinguir el tipo de resolución y, además, el momento a partir del cual una resolución judicial produce sus efectos. Así:

- Autos y decretos (artículo 181):⁴⁴ Quedarán firmes inmediatamente de efectuarse su notificación.
- Sentencias definitivas e interlocutorias (artículo 231 del Código de Procedimiento Civil): Respecto de aquellas se encuentran firmes o ejecutoriadas, de acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, es decir, «producen la acción o la excepción de cosa juzgada», en relación al artículo 174 del Código, en los casos en que dicha disposición establece, efectuando la distinción si fueron dictadas en única o primera instancia .⁴⁵ También producen ac-

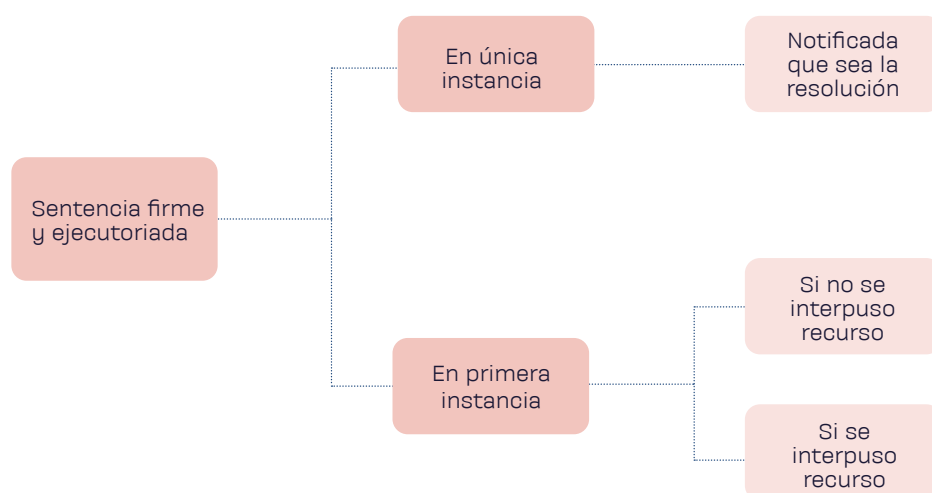
44 Artículo 181: «Los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan».

45 Artículo 174: «Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites».

ción de cosa juzgada las sentencias interlocutorias que *causan ejecutoria*, aun cuando no estén aún firmes o ejecutoriadas, mientras el tribunal resuelve el asunto pendiente, de forma que el cumplimiento de lo resuelto es condicional al resultado del recurso.

Podemos graficar la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones judiciales como se presenta en la figura 4. Por su parte, si la sentencia impone el cumplimiento de prestaciones periódicas el plazo del año se contará desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren (artículo 233 inciso final).

Figura 4. Esquema de una sentencia definitiva o interlocutoria firme y ejecutoriada



ii) Solicitud de cumplimiento. Es decir, que el titular de la acción pida el cumplimiento de lo resuelto por el tribunal. Las sentencias judiciales en materia civil no se cumplen de oficio, sino que la parte que obtuvo deberá solicitar al tribunal el cumplimiento de lo resuelto. En consecuencia, se requiere el ejercicio de la acción por parte de su titular, por aplicación del principio dispositivo imperante en sede procesal civil y del principio de la pasividad de los tribunales de justicia.

iii) Que la prestación sea actualmente exigible. Es decir, que no se trate de una prestación sujeta a una condición, plazo o modo; puede suceder que la exigibilidad de la prestación no coincida con la época en que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Si esa prestación está afecta a una modalidad, la parte perdedora puede oponerse al cumplimiento, aduciendo que esa prestación no es actualmente exigible.

iv) Titular de la acción de cosa juzgada. Es decir, el legitimado para obtener el cumplimiento de la sentencia, conforme al artículo 176 del

Código de Procedimiento Civil, es *aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio*, así tiene derecho a la acción para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo que, de acuerdo a la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil, dejó claramente establecido que solo es titular de la acción de cosa juzgada aquel litigante en cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio y no un tercero, es decir, no podrá serlo quien no fue parte en el juicio.

v) Tribunal al que corresponde la ejecución de las resoluciones. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia, conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

El legislador se coloca en el caso de que la ejecución de una sentencia definitiva haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio. En tal caso, el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que este nuevo juicio podrá deducirse ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley (normas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, a propósito de la competencia) a elección de la parte que haya obtenido en el pleito. Podemos distinguir entre el tribunal competente y el procedimiento aplicable siguiendo el esquema de la figura 5.

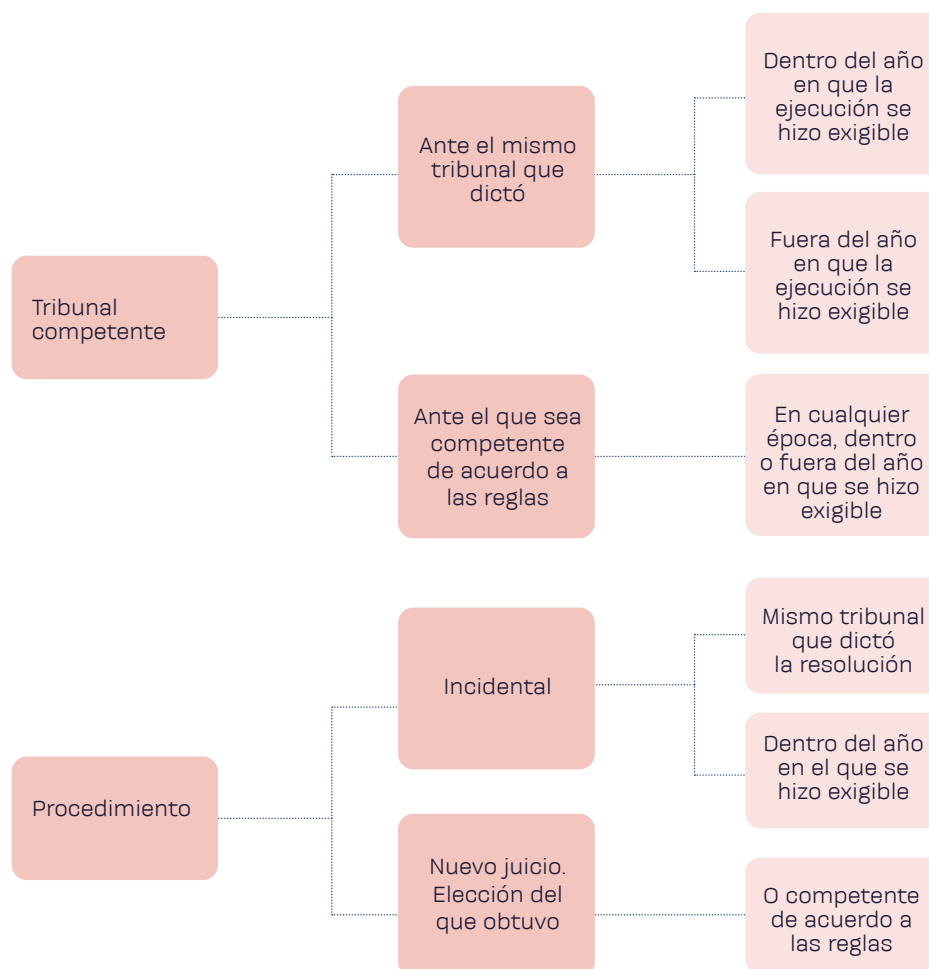
vi) Procedimientos señalados en la ley para el cumplimiento de las sentencias definitivas o interlocutorias. Para ello, es necesario hacer algunas distinciones.

En cuanto al cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer:

- Ante el mismo tribunal que la dictó, dentro del año en que la ejecución se hizo exigible.
- Ante el mismo tribunal que la dictó, fuera del año en que la ejecución se hizo exigible.
- Ante el mismo u otro tribunal que la dictó, fuera o dentro del año en que la ejecución se hizo exigible.
- En cuanto a casos especiales:
- Cumplimiento especial de cumplimiento que contemple cada procedimiento especial.



Figura 5. Esquema orgánico de cumplimiento de resoluciones judiciales



- Cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los casos anteriores.

En consecuencia, procederemos a revisar cada uno de los casos que hemos indicado.

Si se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer, la ejecución puede ser *solicitada al mismo tribunal que la pronunció*, en única o primera instancia, dentro del año siguiente a aquel en que la ejecución se hizo exigible y siempre que la ley no haya señalado una forma especial de ejecución. Esta es la situación prevista en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, y que requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que la prestación contenida en la sentencia definitiva o interlocutoria sea de dar, hacer o no hacer.

- Que el cumplimiento de la sentencia sea solicitado al mismo tribunal que la pronunció en única o primera instancia.
- Que el cumplimiento de la sentencia sea solicitado al mismo tribunal que la pronunció en única o primera instancia dentro del año siguiente a aquel en que la ejecución se hizo exigible.
- Que la ley no haya señalado una forma especial de ejecución o cumplimiento.

Este procedimiento de cumplimiento de las sentencias definitivas o interlocutorias recibe el nombre de *procedimiento incidental de cumplimiento*, pero no se trata más que un procedimiento ejecutivo especial y breve.

La parte que obtuvo en la sentencia definitiva o interlocutoria que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer, deberá solicitar su cumplimiento al mismo tribunal que la pronunció en única o primera instancia, dentro del año siguiente a aquel en que la ejecución se hizo exigible, mediante un escrito denominado: «Cumplimiento, con citación».

Esta petición se presentará en el mismo expediente en que se tramitó la causa y se dictó la sentencia cuya ejecución se pide, por lo cual el tribunal examinará que se verifiquen los presupuestos antes señalados y los previstos en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, ante dicha la solicitud puede ocurrir que:

- Si no se cumplen los presupuestos, el tribunal no dará a lugar a la solicitud.
- Si se cumplen los presupuestos, el tribunal resolverá «Como se pide, con citación» de la persona en contra de quien se pide, según lo mandata el artículo 233 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide).

La resolución que admite a tramitación el cumplimiento, conforme al artículo 233 inciso segundo, debe *notificarse por cédula* al apoderado de la parte contraria, por lo cual, el ministro de fe que practique la notificación deberá, además, enviar carta certificada, a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, al apoderado y a la parte al domicilio en que se le haya notificado la demanda. En el caso de que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, este deberá ser notificado personalmente.



El notificado del cumplimiento con citación puede adoptar las siguientes *actitudes*:

- Dar cumplimiento a la prestación contenida en la sentencia, caso en el cual se termina el procedimiento especial de cumplimiento.
- No dar cumplimiento a la sentencia y tampoco oponer excepciones al cumplimiento, caso en que se abrirá un cuaderno de apremio para continuar con la ejecución de la sentencia respectiva.
- Oponerse al cumplimiento de la sentencia dentro de tercero día deduciendo las respectivas excepciones del artículo 234⁴⁶ del Código de Procedimiento Civil, suspendiéndose, en tal caso, la diligencia hasta que se resuelva el incidente, por aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. La oposición solo podrá deducirse dentro del plazo de la resolución dictada con citación, conforme al artículo 233.
- En el caso que la sentencia se pida en contra de un tercero, podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de 10 días.

Los requisitos de la oposición son:

- Solo podrá oponer las *excepciones* taxativamente enumeradas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.
- Solo pueden *fundarse en hechos acaecidos con posterioridad* a la dictación de la sentencia cuyo cumplimiento se trata, conforme al artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.
- Estas excepciones, salvo las de transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, deben *fundarse en antecedentes escritos*, según el artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

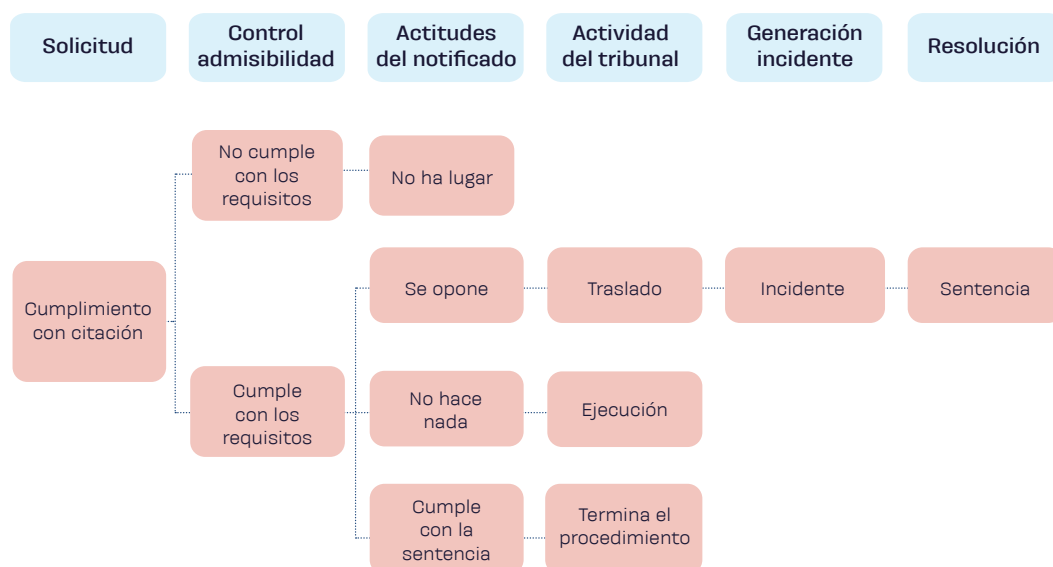
46 Artículo 234: «En el caso del artículo anterior la parte vencida solo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 numeral 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible».

Sobre las excepciones deducidas, el tribunal resolverá lo siguiente:

- Si no se cumplen los requisitos, la oposición será rechazada de plano, según señala el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.
- Si se cumplen los requisitos, la oposición será tramitada como incidente, es decir, se decretará traslado a la contraparte, por el plazo de tres días. Si hay hechos controvertidos sustanciales y pertinentes se podrá abrir un término de prueba de ocho días.
- Resolución que resuelve la ejecución. Si la oposición ha sido acogida, el procedimiento termina; en cambio, si no se ha deducido oposición, o deduciéndose fue rechazada (sentencia de primera o segunda instancia) por el tribunal el cumplimiento de la sentencia continuará de acuerdo con las reglas del artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a indicar las formas de cumplimiento que establece el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, el esquema de cumplimiento de la sentencia mediante el procedimiento incidental se presenta en la figura 6.

Figura 6. Esquema de cumplimiento con citación



Las reglas para de obtener el cumplimiento son

- Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a afecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario.

- Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al título XII del libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente.
- Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al título V del libro II.
- Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo y la resolución que lo ordena.
- Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá de conformidad a las reglas del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su valuación por un perito con arreglo al título XII del libro IV.
- Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número 3 cuando sea necesario embargar y realizar bienes.
- Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia.

En todo lo que no previsto se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales.



Continuando con los casos para obtener el cumplimiento, si se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer solicitada *al mismo tribunal* que la pronunció en única o primera instancia, *luego del año* de aquel en que la ejecución se hizo exigible y siempre que la ley no haya señalado una forma especial de ejecución. De acuerdo al artículo 237, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, la sentencia se cumplirá conforme a las reglas del *procedimiento ejecutivo*, según si se trata de una obligación de dar, hacer o no hacer, además las sentencias definitivas o interlocutorias tendrán el carácter de título ejecutivo y, en este caso, en los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones «no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior», según señala el inciso final de la disposición citada.

Si se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer, *ante a un tribunal distinto* a aquel que la pronunció, *sin importar el plazo* en que la ejecución de la sentencia se hizo exigible. De acuerdo al artículo 237 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, la sentencia se cumplirá conforme a las reglas del procedimiento ejecutivo, según si se trata de una obligación de dar, hacer o no hacer. Además, las sentencias definitivas o interlocutorias tendrán el carácter de título ejecutivo. En este caso, en los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones «no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior», según señala el artículo 237 inciso final.

En cuanto al cumplimiento de sentencias respecto de las cuales la ley se ha preocupado de señalar una tramitación especial, se debe emplear el sistema que, en cada caso, señala la ley. Por ejemplo, en materia de procedimientos de hacienda, se contempla un procedimiento especial de cumplimiento.⁴⁷

47 Artículo 752: «Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso segundo, mediante decreto expedido a través del ministerio respectivo. Ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al ministerio que corresponda, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada. Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al expediente fotocopia o copia autorizada del mismo. La fecha de recepción de este se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del ministerio o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días

En el caso del cumplimiento de sentencias no comprendidas en los casos anteriores atendiendo la naturaleza de la prestación, si el procedimiento no tuviere señalada una regla, quedará a criterio del tribunal señalar la forma de cumplimiento, pudiendo imponer multas que no excedan de 1 unidad tributaria mensual o arresto hasta por dos meses determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio, según señala el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retarda el pago de dos o más cuotas o prestaciones, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un banco, Caja de Ahorros y otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación. Esta petición se tramitará en forma incidental.

En cuanto a otros temas relevantes: en el caso que, cumplida la sentencia por alguno de los modos antes señalados, la parte vencida vuelva a la situación anterior, quebrantando la sentencia, traerá consigo las siguientes consecuencias, de acuerdo con el artículo 240 inciso primero: «El tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado». Además, el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo, es decir, de uno a cinco años, según señala el artículo 240 inciso segundo.

En cuanto a la oposición del obligado a restituir que no haya hecho valer su defensa en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se

desde su recepción por el correo. En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso primero, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo».



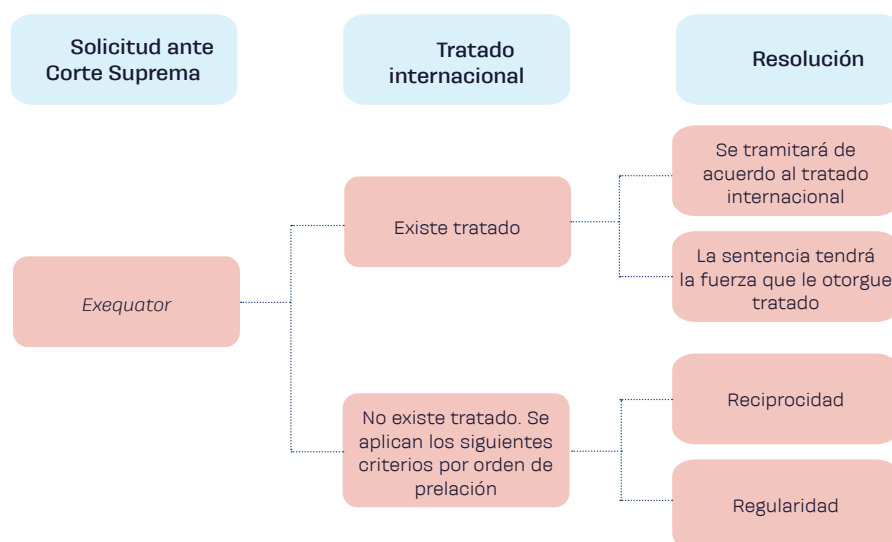
dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales (artículo 241 del Código de Procedimiento Civil).

En cuanto a recursos que proceden en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución, las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de cumplimiento se concederán solo en el efecto devolutivo. Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo (artículo 241 del Código de Procedimiento Civil).

3.1.2 Cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros.

El cumplimiento de resoluciones dictadas en el extranjero se va a someter a lo establecido en el párrafo 2 del título XIX del libro I del Código de Procedimiento Civil, esto es, en los artículos 242 al 251, llamado procedimiento de *exequatur* que tiene por objeto que la Corte Suprema otorgue autorización para permitir el cumplimiento de una sentencia dictada en país extranjero en tribunales de nuestro país, previo cumplimiento de ciertos presupuestos. Pero, para tales efectos, el Código de Procedimiento Civil, efectúa una serie de distinciones (figura 7).

Figura 7. Procedimiento al que se debe someter el *exequatur*.



Si existe tratado internacional sobre la materia, deberá procederse a la aplicación del mismo tratado, según señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, por lo que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

Si no existe tratado internacional sobre la materia con la nación de que procedan las resoluciones se aplicarán determinados principios conforme a las siguientes reglas:

i) Regla de la reciprocidad: En aquellos casos se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile (artículo 243), es decir, la Corte Suprema procederá a dar aplicación al principio de la *reciprocidad*. Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile, según señala el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

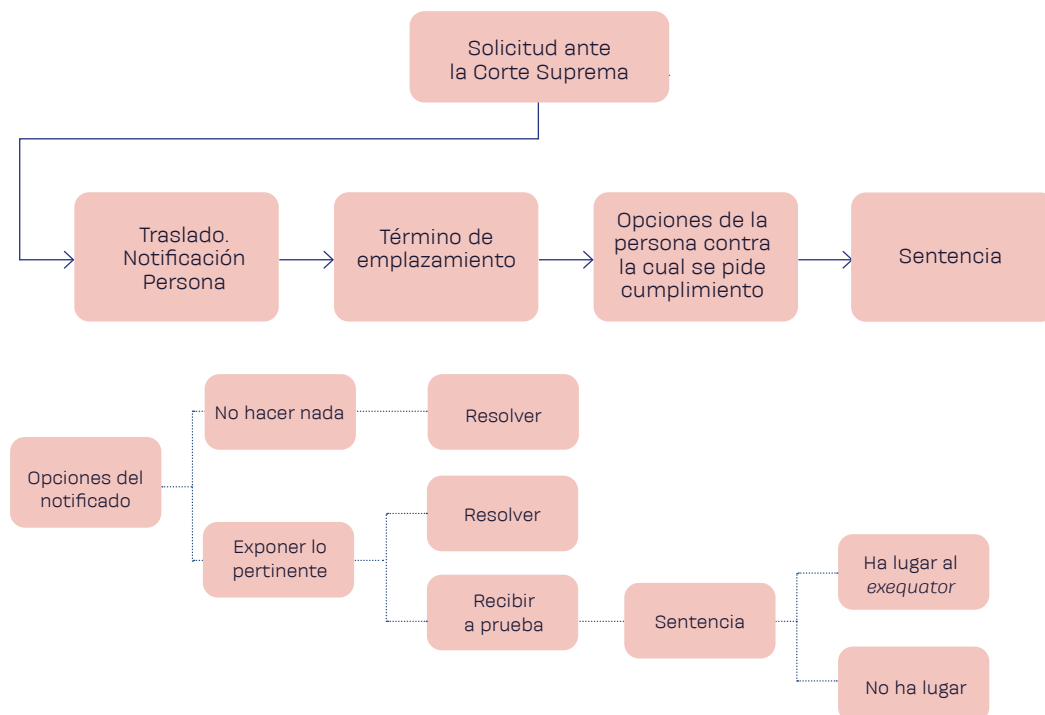
ii) Regla de regularidad. En los casos en que no exista tratado internacional sobre la materia ni precedente alguno que permita establecer un criterio de reciprocidad, la Corte Suprema deberá dar aplicación al principio denominado en doctrina como *regularidad*, lo que implica la reunión de las condiciones en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil:

- Que la sentencia pronunciada en país extranjero no contenga nada contrario a las leyes sustantivas de la República.
- Que la sentencia pronunciada en país extranjero no se oponga a la jurisdicción nacional, es decir, que se trate de sentencias que debió ser pronunciada por tribunales chilenos al ser ellos los competentes.
- Que la sentencia pronunciada en país extranjero haya sido pronunciada en un procedimiento con previo emplazamiento de la parte contra la cual se dicta.
- Que la sentencia pronunciada en país extranjero esté ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

En cuanto al *procedimiento* al que se debe someter el *exequatur* (figura 8), encontramos otra serie de reglas.



Figura 8. Tramitación *exequatur*.



Según señala el artículo 247, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada o apostillada. El artículo 345⁴⁸ regula la legalización de los instrumentos y el artículo 345 bis⁴⁹ el apostillamiento. Además, si la sentencia se encuentra redactada

48 Artículo 345: «Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1) El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3) El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República».

49 Artículo 345 bis: «Los instrumentos públicos otorgados en un Estado parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de estos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por

en idioma extranjero, se dará aplicación al artículo 347⁵⁰ del Código de Procedimiento Civil.

En los casos de jurisdicción contenciosa se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, notificando en forma personal la respectiva resolución, con lo cual dicha parte tendrá para exponer lo que estime conveniente dentro de un término igual al del emplazamiento para contestar la demanda (artículo 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil), conforme al artículo 248.

Si la parte notificada expone lo pertinente o en su rebeldía, el tribunal resolverá si recibe la prueba, en la forma y tiempo establecido para los incidentes, es decir, un término de ocho días. Entonces, previa audiencia del fiscal judicial, el tribunal procederá a resolver si debe o no darse cumplimiento a la resolución pronunciada en el extranjero en Chile.

Concedido el *exequatur* se procede a la segunda etapa del cumplimiento. Es decir, mandada cumplir una resolución judicial pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

¿Qué procedimiento seguirá aquel tribunal? El artículo 242 no es claro al señalar que para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena. Se ha entendido que el procedimiento lo determinará el tratado existente con el país de origen de la sentencia, y si no lo hay o si no regula esta materia, se procederá como si se tratara de una sentencia pronunciada en Chile.

el Estado de que dimana dicho instrumento. Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a este, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla solo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público. Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera».

50 Artículo 347: «Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia. Si al tiempo de acompañarse se agrega su traducción, valdrá esta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior».



Si se trata de una sentencia emanada de un tribunal arbitral extranjero, son aplicables todas las reglas precedentes, pero, además, hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo, según señala el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias de jurisdicción no contenciosa, según señala el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal resolverá con solo la audiencia del Ministerio Público, pudiendo abrir un término probatorio, según señala el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

3.2 Cumplimiento de resoluciones en sede procesal de familia

3.2.1 *Aclaración previa.*

Si bien nada dice la ley de procedimiento ante los Tribunales de Familia, en relación con el cumplimiento de las resoluciones judiciales, el procedimiento para obtener su cumplimiento sigue las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, con algunas excepciones especiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.968, que dispone:

En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Sin embargo, respecto del cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos y de relación directa y regular, encontramos normas especiales tanto en la Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificada por la Ley 21.389, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2021 y la Ley 24.484 que establece Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, publicada en el Diario Oficial el 07 de septiembre de 2022; y en la Ley 16.618, Ley de Menores, respectivamente.



3.2.2 *En materia de cumplimiento de pensiones de alimentos, podemos distinguir; a) El Régimen normal de cumplimiento; b) El Régimen del Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, y; c) El Régimen del Procedimiento Especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos.*

3.2.2.1 *Régimen normal de cumplimiento de resoluciones judiciales dictadas en materia de pensiones de alimentos.*

Respecto del cumplimiento de resoluciones dictadas en materia de alimentos, previo a la remisión de los antecedentes al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, la normativa otorga una serie de alternativas de cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, inciso 2, el tribunal luego de fijar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera respectiva, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento financiero equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación, en relación con el inciso dos, del artículo 6,

La Ley 14.908 contempla un sistema de cumplimiento con diversas formas de hacer cumplir una sentencia que conceda una pensión de alimentos, encontrando las siguientes modalidades de cumplimiento:

- Retención de remuneraciones u honorarios.
- Usufructo, uso o habitación.
- Hipoteca o prenda.
- Mérito ejecutivo de las sentencias judiciales y transacciones.
- Apremio.
- Otras medidas.

Retención de remuneraciones u honorarios. De acuerdo con el artículo 8, hay que efectuar las siguientes distinciones:

Si se trata de un *trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia*. Se establecerá, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.

Si se tratare de un *trabajador independiente*, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.



La resolución se *notificará* por cédula a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté. De la notificación, se dejará testimonio en el proceso (conforme lo establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil), no obstante, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de ella en el proceso.

El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social. En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario (artículo 11 bis).

Sanciones al obligado a efectuar la retención. Conforme al artículo 13, si el obligado a efectuar la retención, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, sin perjuicio de despachar en su contra o del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

En el caso del *término de la relación laboral*, el empleador deberá dar cuenta al tribunal dentro del término de diez días hábiles. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si correspondiere, la multa indicada en el artículo 13 (el doble de la cantidad mandada a retener a beneficio fiscal).

En caso de que sea procedente el pago de la *indemnización sustitutiva del aviso previo* a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.

En el caso de la *indemnización por años de servicio*, a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare esta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en cualquier caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

En caso de ser procedentes las *retenciones indicadas*, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anterior, será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas. El funcionario respectivo deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. No obstante, lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.

La obligación se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de estas obligaciones su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 13. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

Incumplimiento de parte del empleador. Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obli-

gado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

En caso de *usufructo, uso o habitación*, conforme al artículo 9, se podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario. (El usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil). Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

Y de conformidad al artículo 9, inciso final, el no pago de la pensión así decretada o acordada, hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en la Ley 14.908 y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción respectiva.

En caso de *hipoteca o prenda*, conforme al artículo 10, la pensión de alimentos deberá cumplirse garantizando su pago mediante una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

Conforme al artículo 11, toda *resolución judicial que fije alimentos o transacción* que fije una pensión de alimentos tendrá *mérito ejecutivo*, y será competente para conocer de su ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.

El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la Ley 19.968 (artículo 12) y solo será admisible la excepción de pago que se funde en un antecedente escrito y en caso de no oponer excepción a la ejecución se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante.

El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse por el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación.

Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio los juzgados deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día.

Los pagos parciales el ejecutado, frente al requerimiento de pago, no entorpecerán la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. Efectuado el pago, el juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.

El plazo de *prescripción* para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla veintiún años (artículo 19 bis).

Medidas de apremio. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, *imponer* al deudor como *medida de apremio*, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación (artículo 14).

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. Y en caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por treinta días.

El tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que este sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la Ley 20.593.

Suspensión de la orden de apremio. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14.

Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Extensión del apremio. El apremio regulado en el artículo 14 se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renun-

cia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia (artículo 15).

Arraigo. El juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Sobre el alimentante respecto del cual se hubiere decretado dos veces algún apremio del artículo 14 o 16, a petición de parte, procederá:

- Decretar la separación de bienes de los cónyuges.
- Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.
- Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la Ley 16.618.

Notificaciones en la etapa de cumplimiento. Las resoluciones dictadas deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado (artículo 23 Ley 19.968) y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse vigente, por medio del estado diario electrónico.

Medidas cautelares en la etapa de cumplimiento (artículo 12 bis). El tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

La medida cautelar de retención decretada surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte.



Cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.

Otras medidas que puede adoptar el tribunal en el caso de existir una o más pensiones insolutas (artículo 16). El tribunal podrá decretar además las siguientes medidas de apremio:

a) Ordenar en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y su monto.

b) Suspender la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

c) Ordenar la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, lo que se resolverá en un plazo de cinco días hábiles.



Por último, el artículo 18 establece que serán *solidariamente responsables* del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

El *tercero que colabore con el ocultamiento* del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

3.2.2.2. Régimen del Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Registro que se estableció mediante la modificación introducida a la ley 14.908, por la Ley 21.389, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y que modificó diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos y por la Ley 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos.

Conforme a la normativa se creó un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y un procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos.

El *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos* tiene por objeto «*articular* diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será *electrónico* y de *acceso* remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta», y la propia ley define esta última expresión indicando que son personas con interés legítimo «el deudor de alimentos, el alimentario o representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro», el cual estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante una regulación establecida por un Reglamento, publicado en el Diario Oficial el día 29 de Julio de 2022, (artículo 21), y que tiene como funciones (artículo 23) :

- Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.
- Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

En el Registro (artículo 22) se *inscribirán* aquellos deudores de pensión de alimentos:

- Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.
- Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

Procedimiento para el cumplimiento de la inscripción de deudores de pensiones de alimentos.

i) *Forma de proceder a la inscripción en el registro* (artículo 24). El tribunal competente, de oficio o a petición de parte, luego de haber realizado la *liquidación* pertinente y mediante resolución concedida con citación de ambas partes, ordenará *inscribir* en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones indicadas en el artículo 22, procedimiento que deberá realizar mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, comunicando al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado para proceder a su actualización (artículo 23 inciso final).

La *resolución* que ordene la inscripción en el Registro deberá contener:

- Individualización de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias;
- Identificación de cada uno de los alimentarios;
- Causas respectivas;
- Número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente;
- Monto adeudado resultante de la liquidación;
- Datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

La resolución y la liquidación deberán ser *notificadas* a las partes (artículo 12, inciso octavo, en relación con el artículo 24, inciso 3, segunda parte)⁵¹, para que exista un plazo único y común para hacer valer las

⁵¹ Artículo 12 inciso octavo, nuevo: «Las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968 (los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por

objeciones que correspondan y se tendrá aprobada si no fuere objetada dentro de tercero día, en consecuencia, dentro de dicho plazo podrá:

- Deducir *objeción*,⁵² dentro de tercero día respecto de la cual el tribunal resolverá en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y que obren en el proceso.
- Deducir una reclamación especial en contra de la resolución que ordena la inscripción en el registro, fundada en el «incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22».

Procede el *recurso de reposición* de la decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, y siempre que la parte no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.

Cumplimiento de los alimentos debidos para evitar inscripción en el registro. Para enervar la orden de inscripción el alimentante podrá, dentro del plazo para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición efectuar *pago íntegro* de la deuda por pensión alimenticia.

Consulta al Reglamento. Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita una *certificación*, que deberá contener:

el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso), que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse esta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

52 La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado está el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.



- Individualización del deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente;
- Número de alimentarios afectados;
- El monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas;
- La individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión; y
- Los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar que la certificación incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

Cancelación de la inscripción en el Registro. El tribunal ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro de oficio cuando se constate el pago íntegro de los alimentos que se adeuden o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente aprobado por el tribunal por resolución firme y ejecutoriada que será comunicada al Registro (artículo 25).

¿Qué se entiende por pago serio y suficientes de las pensiones de alimentos?:

Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario (artículo 26).

Este acuerdo podrá ser *propuesto* por el alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas por intermedio del tribunal, solicitud que será tramitada como incidente y cuando resulte necesario se citará a las partes a audiencia especial.

En la *aprobación* el tribunal deberá *resguardar* su seriedad y suficiencia, y *verificará* el consentimiento del alimentario, pudiendo proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Se podrá *dividir* en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7⁵³ de la Ley 14.908, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Aprobado por el tribunal, por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá *comunicarlo* al Servicio y solicitará la correspondiente *cancelación* en el Registro.

Incumplimiento del acuerdo de pago. El tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el *incumplimiento de una* sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda.

Para los efectos anteriores, el alimentante podrá comparecer al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento y proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente. En caso de no hacerlo, dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 UTM, y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble.

Información mensual del tribunal. Una vez practicada la inscripción, conforme al artículo 24, inciso final, el tribunal mensualmente y firme la liquidación respectiva debe comunicar al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado que permitan mantener actualizado el registro (art. 12, inciso 7).

Entidades relacionadas con el cumplimiento de normas destinadas a obtener el pago de la pensión de alimentos. Una de las novedades que incorporó la Ley 21.389 es lo referido a las interrelaciones con variadas instituciones para obtener el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en esta materia, las cuales deben consultar al Registro para los efectos pertinentes de cumplir con la pensión de alimentos decretada. Así tenemos:

- Proveedores de servicios financieros.
- Inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces y Servicio de Registro Civil.
- Retención devolución de impuestos a la renta.

53 Artículo 7: «El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante».

- Traspaso de bienes sujetos a registro.
- Pasaporte y licencia de conducir.
- Pago de dinero producto del dinero embargado o producido por realización de bienes embargados.
- Beneficios económicos.
- Ingreso como autoridad o personal de organismos públicos
- De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.
- Manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil.
- Pluralidad de deudas inscritas.

Proveedores de servicios financieros (artículo 28). En este caso, los proveedores de servicios financieros que celebren una operación de crédito de dinero entreguen o se obliguen a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, debe *consultar* si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, en la forma establecida en el artículo 23.

Entonces, si el solicitante de una operación de crédito *tiene inscripción vigente* en el Registro, el proveedor estará obligado a *retener* el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si este es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Sanción por omisión de la consulta. Si omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en *multa*, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

Corresponderá a la Comisión del Mercado Financiero supervisar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, cuando la entidad sea de aquellas fiscalizadas por esta comisión conforme al DFL del Ministerio de Hacienda de 1997, que fija el texto de la Ley General de Bancos; el DFL 5 del Ministerio de Economía de 2003 que fija el texto de la Ley General de Cooperativas; del DFL 251, del Ministerio de Hacienda de 1031, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

y eventualmente tramitar la multa previamente indicada (artículo 28, incisos 7 al 8).

Inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces y Servicio de Registro Civil. Tratándose del *Conservador de Bienes Raíces*, en forma previa a la inscripción de una *hipoteca*, que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá *requerir*, a quien solicita la inscripción, que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago. Caso contrario incurrirá, en *multa*, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario

En el caso del *Registro Civil e Identificación* y tratándose de la *inscripción de una prenda* sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, el Servicio también deberá realizar dicha consulta y en caso de no realizarla el personal del Servicio, incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10 % a 50 % de su remuneración

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 (traspaso de bienes sujetos a registro) cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados.

Retención de la devolución de impuestos a la renta (artículo 30). La Tesorería General de la República, en el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el contribuyente *tiene inscripción* vigente en el Registro la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda.

Si la *deuda alimentaria* fuere *mayor* al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta.



La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo.

En el evento de que dicho servicio efectúe el pago habiéndose incumplido las obligaciones, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

Traspaso de bienes sujetos a registro (artículo 31). Al respecto, la norma distingue entre bienes sujetos a registro en el Conservador de Bienes Raíces y en el Registro Civil e Identificación, instituciones que deberán consultar si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos. Respecto del Conservador de Bienes Raíces, rechazará la inscripción de dominio por compraventa de un inmueble; y respecto del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que, a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses.

Para ambos casos, si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una *inscripción* en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio *solo podrá admitir la solicitud* cuando se deje *constancia* en el título traslativo, por un notario público, de que el 50 % del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior, si esta es suficiente, para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado *garantías* que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción.

Para los efectos anteriores, se entenderá que la entrega al notario en comisión de fianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.

La *entidad a cargo del registro*, en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, *deberá comunicar* inmediatamente *al tribunal* competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte,

transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que este proceda conforme a sus atribuciones legales.

En caso de incumplimiento del Conservador de Bienes Raíces, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario, y el personal del Servicio, incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al 50 % de su remuneración.

En ningún caso la infracción a los deberes contemplados acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.

En el caso de venta en pública subasta no tendrán aplicación estas normas, con excepción del deber de comunicación al tribunal de la información indicada.

Del pasaporte (artículo 32). Al momento de formular la *petición de pasaporte*, el Servicio deberá *consultar* en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. En caso de aparecer en el Registro, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud. En caso de no cumplirse con aquello, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 % al 50 % de su remuneración.

De la licencia de conducir (artículo 33). La *municipalidad* competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá *consultar* en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

Excepción a las prohibiciones de otorgamiento de pasaporte y licencia de conducir (artículo 34). Si el solicitante justifiere ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son *indispensables* para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, podrá *ordenar* a la autoridad correspondiente que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una *vigencia limitada*, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que

el alimentante *garantice* el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba.

Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. Vencidos los documentos, la renovación quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.

Se dejará constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida.

Pago de dinero producto del dinero embargado o producido por realización de bienes embargados (artículo 29). Los tribunales de justicia deberán consultar si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. *Si el ejecutado aparece inscrito* en el Registro el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2.472 del Código Civil. Como consecuencia, el tribunal ordenará hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al 50 % o el monto total de los alimentos adeudados si este es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En el caso de *procedimiento concursales* de la Ley 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, antes de realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos.

Si el deudor aparece inscrito en el Registro, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2.472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento

o el monto total de los alimentos adeudados si este es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En la *realización de los remates públicos*, los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. El tribunal deberá consultar en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta.

El notario público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que este adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, los funcionarios de los tribunales incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10 % a 50 % de su remuneración. En caso de incumplimiento por parte del notario público incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

Beneficios económicos (artículo 35). Los órganos de la Administración del Estado *podrán* consultar el Registro para la adjudicación de los beneficios económicos relacionados con postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. Se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.



También se aplicará a personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.

Si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al 50 % de la transferencia directa o un monto inferior si este es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones aquellos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.

Ingreso como autoridad o personal de organismos públicos (artículo 36). Toda persona, para *ingresar* a las *dotaciones* de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la *institución* respectiva *proceda a retener y pagar* directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de 10 %, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente.

No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan inscripción en el Registro.

Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada

para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo con el título VI de la Ley 19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de 20 %. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del 10 % o 20 %.

Tratándose de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, con recargo de 20 %.

Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella.

Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos como, asimismo, deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate. En caso de incumplimiento, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10 % a 50 % de su remuneración.

De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil (artículo 38). Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del

gerente general, según corresponda, el equivalente al 50 % de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si este es inferior, y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores. Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.

En la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil (artículo 39). El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la Ley 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.

Pluralidad de deudas inscritas. En el caso de existir pluralidad de deudas inscritas, y si la suma retenida «es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional» (artículo 27).

Uso de formularios. Para realizar las presentaciones judiciales deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee.

3.2.2.3 El Régimen del Procedimiento Especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos

Mediante la Ley 21.484 se incorporó a la normativa de cumplimiento de pensiones de alimentos los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies, por los cuales se incorporó el procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos.



De acuerdo con el artículo 19 quáter, sin perjuicio de los apremios y otras sanciones, el juez a petición de parte puede ordenar la retención de fondos del alimentante que tenga en cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, respecto de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, una vez dictada sentencia que cause ejecutoriada estando la deuda de alimentos liquidada.

Para los efectos anteriores el tribunal iniciará “una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras”.

En caso de encontrar las cuentas indicadas el tribunal dentro de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, dictará una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos.

Recibidos los oficios, el tribunal dentro de tercero día ordenará el pago de la deuda liquidada con dichos fondos, individualizando las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Y notificada que sea la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de lo dispuesto en el artículo 18.

También, y producto de la investigación anterior el tribunal revisará si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto de este alimentante y, en caso de que aquello ocurra en un solo proceso el tribunal competente deberá prorratar los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias.



Al respecto la normativa permite decretar una *medida cautelar de retención de los fondos* del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, medida que surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte.

Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes.

Este procedimiento de búsqueda solo resultará aplicable si no ha resultado aplicable la medida cautelar del artículo 12 bis, y para el evento que los fondos retenidos con dicha medida sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, por lo que las actuaciones conforme a este procedimiento sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

En el caso que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda la parte respectiva podrá solicitar al tribunal que consulte, vía interconexión, con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensión y dispondrá el pago en la forma que establece el artículo 19 quinquies, notificando a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Y para los efectos anteriores el artículo 19 sexies, dispone la forma como la administradora de fondos de pensiones debe proceder al pago.

De la misma forma en el Registro de Deudores, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante y en un solo proceso deberá prorratar los fondos disponibles del alimentante según el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias, conforme al artículo 19 septies.

Y las resoluciones que se dicten conforme a este procedimiento especial no procederá recurso alguno (art. 19 octies).



3.2.3. Cumplimiento de resoluciones judiciales dictadas en materia de relación directa y regular.

El régimen comunicacional de relación directa y regular es un sistema que, de acuerdo con el artículo 229 del Código Civil, propende que el vínculo familiar del padre o madre, que no tiene a su cargo el cuidado personal, mantenga un contacto estable, periódico, regular y regulado con su hijo o hija.

Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9, establece que «los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño», debiendo los Estados partes, conforme lo establece el artículo 4, adoptar

todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Así, para el logro de estos objetivos, las legislaciones deben establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de esta relación directa y regular mediante el desincentivo de conductas atentatorias a dichos objetivos, y tal como reza el artículo 229 del Código Civil: «El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo», norma que no contiene ninguna medida compulsiva para lograr el objetivo señalado, pues es una declaración en torno al régimen comunicacional, según lo señalado por Etcheberry (2013: 75), al expresar que la norma no es clara, dado que nada dice relación a si el padre que ejerce la custodia del menor obstaculiza el régimen de contacto directo y regular, debiendo los jueces aplicar la normativa común, que puede no satisfacer este especial tipo de interés, especialmente el interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez, es la Ley de Menores, en su artículo 48 inciso tercero, la que indica que,



cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se *frustre, retarde o entorpezca* de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

Se ha entendido como una medida de reparación del tiempo perdido, pero debiendo accionar judicialmente mediante un proceso incidental para la obtención de la reparación de dicho tiempo, empleando los tribunales el concepto de revinculación para los efectos de no solo recuperar el tiempo perdido, sino como medidas que tiendan a que los padres inicien un proceso que permita un adecuado acercamiento de los hijos con su padres respecto de los cuales se han visto privado de este contacto directo y regular.

Por otro lado, el inciso cuarto de la misma norma establece que,

en caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción.

Aquello ocurre en los casos en que quien tenga dicho derecho no cumple con su obligación de contacto directo y regular, los horarios o condiciones impuestas por el régimen comunicacional, por lo que la sanción se transforma en restringir dicho régimen al padre o madre incumplidor. Sin embargo, en opinión de Etcheberry (2013: 75), esta medida debe ser tomada cuando se han explorado otras alternativas posibles, pues, en todo caso, el niño siempre perderá el contacto.

Una medida que se ve constantemente en tribunales es la aplicación del arresto, conforme lo dispone el artículo 48, inciso cuarto, parte final, al disponer que «no obstará a que se decreten los apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66»,⁵⁴ que, evidentemente, en este tipo de obligaciones familiares no resulta congruente con los objetivos que se persiguen, pues dicha medida está más enfocada a aspectos patrimoniales de las relaciones personales.

54 Artículo 66 inciso tercero: «[...] infringiere las resoluciones que determinen el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil».

También se ha sostenido que puede aplicarse la medida contemplada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, al disponer que «el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo», que se ha conocido como delito de desacato, pero con el mismo defecto que el anterior.

El año 2016 se presentó un proyecto de ley al Congreso Nacional tendiente a establecer como delito el incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, sosteniendo dicho proyecto que

el ejercicio de este derecho es muy manipulado por los progenitores, ya que en caso de incumplimiento o entorpecimiento, estos saben perfectamente que solo llegarán como condena máxima al pago de una multa, en razón de que los jueces no aplican la norma como corresponde, es más, como no hay una sanción concreta en materia de familia, los jueces se remiten a las normas del Código de Procedimiento Civil, para aplicarla. De acuerdo a esta realidad y vacío legal existente, donde no hay una sanción concreta a esta situación que cada día se agrava, el juez debe, de acuerdo al mandato de la Convención de los Derechos del Niño, responsabilizarse que dicho derecho se cumpla, y por ello se aplican las sanciones que se encuentran en otros cuerpos legales. No existe una sanción ejemplificadora para que los padres tomen conciencia, mejoren sus relaciones y asuman el rol de padres como les corresponde, sin obstaculizar o entorpecer el cumplimiento de la relación directa y regular con sus hijos/as.

El proyecto proponía castigar con la pena de presidio menor en su grado mínimo a quien entorpezca el régimen de relación directa y regular, ya sea que quien incurra en la conducta típica sea quien detenta el cuidado personal o quien debe cumplir con el régimen de comunicación, dando una definición de lo que se entiende por *entorpecimiento* en cada caso, aumentándose la pena en un grado en caso de que el incumplimiento sea reiterado⁵⁵, proyecto que, en definitiva, fue rechazado.

55 Boletín 10.793-18, «Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de incumplimiento del régimen de relación directa y regular de los progenitores o de los abuelos con los hijos o nietos, según corresponda», moción ingresada el 12 de julio de 2016. Primer trámite constitucional, disponible en <https://bit.ly/3bUymTE>.



La ley no regula la forma como se reclama del incumplimiento, pero, atendidas las facultades que concede el artículo 8 de la Ley 19.968, sobre Tribunales de Familia, y la naturaleza del derecho e interés involucrado, quien tenga interés deberá ocurrir ante el juez de Familia respectivo con la finalidad de iniciar un procedimiento de cumplimiento confiriendo traslado de la presentación o bien citando a audiencia especial para discutir el incumplimiento.

3.3 Cumplimiento de resoluciones en sede procesal penal

La ejecución, en materia penal, la encontramos en el título VIII del libro IV, bajo el epígrafe «Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad», bajo dos párrafos:

Los intervinientes (artículo 466): Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, solo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el Ministerio Público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda. El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Ejecución de las sentencias (artículo 467): La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

En el caso del condenado a cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una pena sustitutiva a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.



Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

En el caso de las especies decomisadas, como dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan (artículo 469).

En el caso de especies retenidas y no decomisadas, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo siguiente:

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.



Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

En el caso de especies retenidas y no decomisadas, lo indicado precedentemente no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.

En el caso de especies retenidas y no decomisadas, lo indicado precedentemente no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.

Conforme al artículo 471, del Código Procesal Penal, en el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

Para la ejecución civil de la sentencia, dispone el artículo 472 que regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

3.4. Cumplimiento de resoluciones en sede procesal laboral

Por primera vez, un sistema procesal contempla la oficialidad en materia de ejecución de resoluciones judiciales, es decir, que la sentencia que se dicte se ejecute de oficio por el sistema judicial, en este caso por el juez laboral, de acuerdo al artículo 461 del Código del Trabajo, al disponer que, «en caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que estos hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley 17.322 o en el Decreto Ley 3.500, de 1980, según corresponda»; y el artículo 462, al prescribir que, «una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal».



Además, el artículo 463 refuerza lo indicado al disponer que «la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello». Es decir, no solo oficialidad de la actividad procesal en el inicio, sino también en todas las actividades procesales que sean necesarias para llevar a cabo la ejecución de la resolución judicial.

Conforme a ello, el procedimiento de ejecución se regula en el libro IV, párrafo 4, bajo el epígrafe «Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales», artículos 463 a 473 del Código del Trabajo. Respecto de lo cual se debe distinguir entre el cumplimiento de sentencia (artículos 462 a 471) y la ejecución de títulos laborales (artículo 473).

El artículo 462 marca el punto de inicio luego de terminado el período de discusión y juzgamiento, dado que impone al tribunal iniciar de oficio la ejecución sino se acredita su cumplimiento dentro de un plazo de cinco días contados desde que quedó firme dicha resolución, es decir, el sistema de cumplimiento va a operar con sentencias que se encuentren ejecutoriadas, o sea, aptas para obtener el cumplimiento.

Por su parte el artículo 465, dispone que «en las causas laborales el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas del presente párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del título XIX del libro primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral», reiterando la idea de la supletoriedad con reserva para los procedimientos especiales.

Cumplido que sean los trámites previos, de tiempo, estado procesal de la sentencia y certificación de no cumplimiento, comenzará el proceso de ejecución, con las siguientes distinciones:

Si existe Juzgado de Cobranza Laboral en el territorio jurisdiccional del tribunal que dictó la sentencia, se remitirá a la Unidad de Liquidación de este, transcurrido el plazo del artículo 462 dentro de quinto día para continuar con la ejecución. Se remitirán los antecedentes al funcionario encargado del propio tribunal, transcurridos que sean los plazos del artículo 462 y dentro de quinto día para continuar con la ejecución.

Si no existe Juzgado de Cobranza Laboral en el territorio jurisdiccional del tribunal que dictó la sentencia, se remitirán los antecedentes



al funcionario encargado del propio tribunal, transcurridos que sean los plazos del artículo 462 y dentro de quinto día para continuar con la ejecución.

Para los efectos de liquidación del crédito y en cualquiera de los casos anteriores, se remitirá a la unidad de liquidación o al funcionario respectivo, los antecedentes para los efectos de practicar liquidación del crédito o su actualización.

En el caso de la sentencia definitiva procederá a la liquidación determinando los montos que reflejan los rubros a que se ha condenado y obligado el ejecutado. En el caso de que se actualicen, aplicando los reajustes e intereses legales.

Plazo para practicar la liquidación. Debe practicarse dentro de tercero día, y la notificación de ella deberá serlo por carta certificada, salvo que el que deba dar cumplimiento a la sentencia sea un tercero, en cuyo caso la notificación deberá practicarse en forma personal.

Notificación de la liquidación. La liquidación será notificada por carta certificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro del plazo de cinco días. Y en el caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse a este en forma personal.

Objeción de la liquidación. Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla solo si:

- Si de la liquidación apareciere que hay errores de cálculo numérico;
- Una alteración en las bases de cálculo;
- elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Oposición a la ejecución. El ejecutado, dentro del plazo de quinto día, podrá oponer las excepciones que expresamente señala el Código o proceder a objetar la liquidación realizada por el tribunal.

En cuanto a las excepciones, el legislador ha establecido como vía de oposición:

- Pago de la deuda.
- Remisión.



- Novación.
- Transacción.

Para ello deberá acompañar antecedentes escritos de debida consistencia, de lo cual se dará traslado y con o sin su contestación, resolverá sin más trámite, es decir, sin fase de prueba, quedando la facultad del tribunal la facultad de análisis y ponderación de la excepción deducida y los antecedentes acompañados.

Medida o potestad cautelar (artículo 467). Puede decretarse de oficio por el tribunal o a petición de parte, desde el momento en que se da inicio a la ejecución. Mediante ella, se puede ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado el monto que es objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas.

Convenio de Pago (artículo 468). Las partes podrán acordar el pago en cuotas del crédito perseguido en la causa. El pacto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe ser ratificado ante el juez de la causa.
- Las cuotas que se acordaren deben consignar los reajustes e intereses del período.

El convenio de pago a que lleguen las partes, siempre que se hubiere ratificado ante el tribunal de la causa, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. Para estos efectos, el legislador también estableció una cláusula de aceleración legal, es decir, señaló que el no pago de una de las cuotas acordadas hará exigible el total de la deuda.

El ejecutante, para proceder a la ejecución de este nuevo título ejecutivo laboral, debe concurrir al mismo tribunal que conoció la ejecución, dentro del plazo de sesenta días contados desde el incumplimiento, para que éste ordene el pago de la obligación pendiente.

A título de sanción por el no cumplimiento del pacto, el legislador entrega al tribunal la facultad de incrementar la deuda o su saldo hasta en un ciento cincuenta por ciento, el que debe tramitarse incidentalmente.

Este acuerdo debe ser previo al inicio del procedimiento de ejecución atendida la naturaleza de dicho procedimiento compulsivo que tiene por objeto obtener el cumplimiento de lo debido, aun cuando estimamos que no obstante ello podría las partes pactar dicho acuerdo.

Embargo (artículo 471). Si no se ha pagado dentro del plazo de quinto día y no se ha acordado pago en cuotas, se procederá por el ministro de



fe a trabar embargo sobre bienes suficientes, a tasarlos y a consignar lo obrado en el acta de la diligencia, sin que sea necesaria orden del tribunal.

Si no ha habido oposición o ésta ha sido desechada, el ejecutante podrá ser pagado con los fondos retenidos, embargados o cautelados o procederse a su remate, con mínimos no inferiores al setenta y cinco por ciento de la tasación, en primera subasta y, en segunda, no inferior a un cincuenta por ciento. En la tercera subasta no habrá mínimo. Con todo, el ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes embargados con cargo al monto de su crédito.

Recursos en la etapa de cumplimiento (artículo 472). Las resoluciones serán inapelables, salvo la resolución del artículo 470, es decir, la resolución que resuelve la oposición que será apelable en el solo efecto devolutivo

En materia de ejecución de los títulos laborales, también será de oficio y por escrito, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello (artículo 463), correspondiendo la ejecución a los títulos indicados en el artículo 464 del Código del Trabajo, a excepción del numeral 1, esto es, las sentencias ejecutoriadas.

Entonces serán títulos ejecutables:

- La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley.
- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el inspector del trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral.
- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los inspectores del trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante estos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.
- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo.
- Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.



Pese a la falta de completitud de la norma, se iniciará mediante la resolución del juez que ordene despachar el mandamiento de ejecución y embargo, y a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas en los títulos I y II del libro III del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Despachada la ejecución, y dentro del tercer día, el juez debe remitir la causa, sin más trámite, a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito.

El requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación se practicarán personalmente, pero, si no es habido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código del Trabajo, expresándose en la copia, además del mandamiento, la designación del día, hora y lugar en que se procederá a practicar el requerimiento por el ministro de fe. De no concurrir el deudor, se trabará embargo sin más trámite.

En todo lo demás se aplicarán las normas de los artículos 467, 468, 469, inciso primero, 470 e incisos segundo y tercero del artículo 471, que se refieren a la potestad cautelar, convenio de pago, objeciones a la liquidación, excepciones a la ejecución, participación de ejecutante en la subasta, y aplicación de normas supletorias.

Finalmente, desde el punto de vista orgánico, debemos indicar que el artículo 416⁵⁶ del Código del Trabajo, dispone que existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas que indica, integrando el Poder Judicial, como tribunales especiales (artículo 417), aplicándose, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales (artículo 418), y serán

56 Artículo 416: «Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica: a) Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón; b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén; c) San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y d) Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo».

de su competencia los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (artículo 421).

3.5 Cumplimiento de sentencias dictadas en el anteproyecto del Código Procesal Civil

En el anteproyecto de la Reforma Procesal Civil se contempla el cumplimiento de las resoluciones judiciales con la misma distinción que el Código de Procedimiento Civil, entre ejecución de resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos y ejecución de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

Respecto del procedimiento referido al cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales chilenos, se establece un subpárrafo referido a principios generales:

Se incorpora un subpárrafo referido a la ejecución provisional de sentencias definitivas de condena, indicando que una vez notificada a las partes se podrá pedir el cumplimiento provisional por la parte que haya obtenido sin necesidad de rendir caución y conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo, sujetándose el procedimiento a las reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas, según muestra la figura 9.

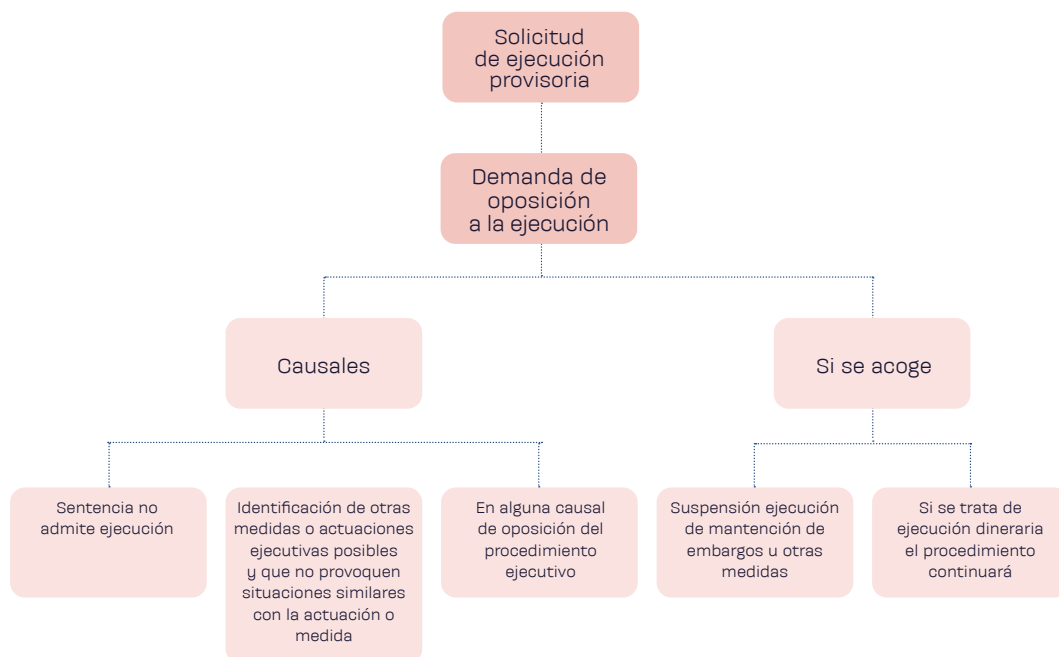
Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a esta.

Quien hubiere solicitado la ejecución provisional deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes:

i) Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocará, modificará o anulará totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisio-



Figura 9.



nal que este hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, solo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables sobre la cantidad restituida, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva

ii) Si la resolución revocada, modificada o anulada hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá este al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho, o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados. Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y esta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

iii) El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contempladas en los números precedentes.

iv) El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente.

También en el proyecto se contempla el procedimiento para el *cumplimiento de resoluciones dictadas contra el Fisco*, indicando que se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas, debiendo cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio que remitirá el tribunal al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando copia autorizada de la sentencia de primer y de segundo grado jurisdiccional, con certificado de estar ejecutoriada, mediante decreto expedido a través del ministerio respectivo.

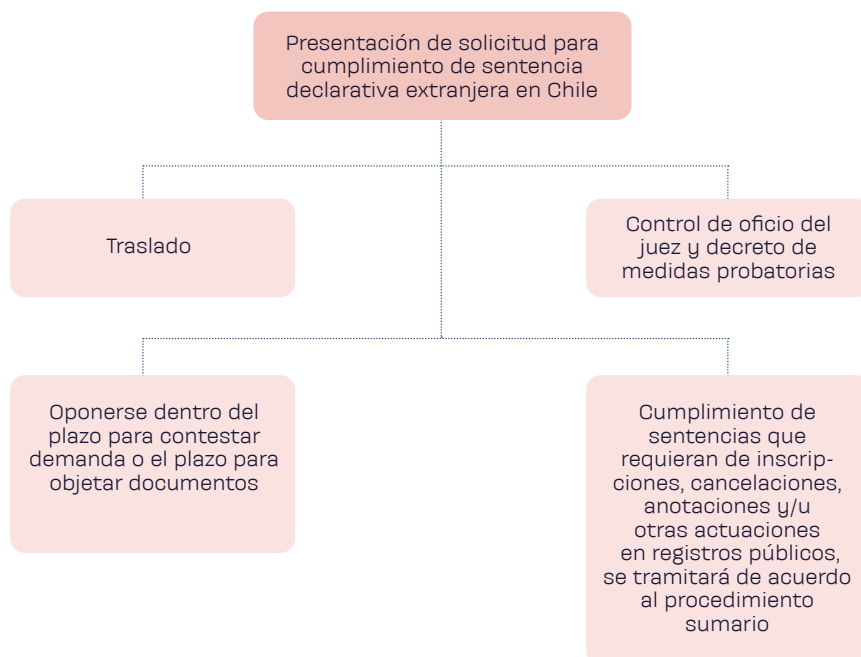
En el expediente se certificará el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al registro una copia. La fecha de recepción de este se acreditará mediante certificado del ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo.

En caso de que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago los reajustes e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajustes y siempre que la cantidad que se haya ordenado pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables menores a un año.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago, el tribunal que hubiere conocido del asunto en primer o único grado jurisdiccional ordenará al Fisco depositar en su cuenta corriente el monto de lo ordenado pagar en la sentencia ejecutoriada.

Respecto de las *sentencias dictadas por tribunales extranjeros*, se sigue similar procedimiento al contemplado en el actual Código de Procedimiento Civil (figura 10), distinguiendo entre la existencia de tratados internacionales y la no existencia de tratados internacionales para obtener el cumplimiento.

Figura 10. Tramitación para el cumplimiento de una sentencia extranjera en Chile



Si existen tratados internacionales, las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos, y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados. Y el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales se sujetará a las normas precedentes el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales, cuando el estatuto correspondiente no contemple un procedimiento de cumplimiento de la sentencia o laudo.

Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de la que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile (reciprocidad).

En caso de que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas del párrafo y las generales establecidas en el Código (reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras).

Las solicitudes de reconocimiento de sentencias declarativas o constitutivas que para su cumplimiento requieran de inscripciones, cance-

laciones, anotaciones o demás actuaciones aplicables en los registros públicos pertinentes, se tramitarán en conformidad a las reglas del procedimiento sumario, pudiendo el demandado oponerse a su cumplimiento en conformidad a las reglas generales y por los motivos generales contemplados en el artículo 247 para denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Solo se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

- Cuando, a juicio del tribunal, sea contraria a las leyes de la República. Sin embargo, no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio.
- Cuando se opongan a la jurisdicción nacional.
- Cuando la parte en contra de la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.
- Cuando no se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada. En contra de la sentencia que se pronuncie acerca del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, procederán los recursos conforme a las reglas generales.

Además de lo anterior, el proyecto contempla un sistema de multas que se impondrán a beneficio fiscal, enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán trimestralmente a la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente, las cuales deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.

4. Modelos de ejecución de cumplimiento de resoluciones judiciales

Este subtítulo ha sido extractado de la obra del profesor Álvaro Pérez Ragone (2012: 393-430), quien clasifica los modelos de ejecución de acuerdo con el «sujeto funcional y orgánicamente asignado para admitir, instar y diligenciar la ejecución de decisiones o títulos que la ley



atribuye calidad similar (títulos ejecutivos extrajudiciales)», logrando distinguir:

i) *Sistemas de tipo judicial*, donde el sujeto es un juez (Poder Judicial, poder del Estado que orgánicamente titulariza la función ejecutiva judicial), ya sea que estos mismos hayan dictado la resolución que se pretende hacer cumplir o sean «jueces de ejecución» dedicados a cumplir las resoluciones de otros jueces del sistema —sea que compartan competencia en otros negocios, sea que solamente les competa conocer sobre ejecuciones independiente del tipo de título—. En este modelo se circunscribe a España y los países de Centro y Sudamérica y se basa en ciertos imperativos constitucionales, considerando a la ejecución como una continuación del proceso de conocimiento (es decir, función jurisdiccional es excluyentemente judicial), en que nadie mejor que quien dictó la resolución puede hacerla cumplir. Si bien el centro es el juez, las actividades para la ejecución son, en los hechos, delegadas. El rol del juez se concentra en la orden que inicia la ejecución y en el control y decisión de eventuales contradictorios. Necesita de auxiliares, ya que la mayoría de los actos ejecutivos o coercitivos no se efectúan en la oficina judicial o despacho.

ii) *Sistema de ejecución desjudicializado o descentralizado*, de fuerte aplicación en Europa, que importa atribuir la ejecución ya sea a oficiales estatales, donde la actividad netamente material de ejecución es similar a la «actividad administrativa ejecutiva». El término *descentralizado* refiere solo a que el rol funcional en la ejecución es realizado por un funcionario y con intervención minimizada o subsidiaria del juez. Así, por ejemplo, el sistema alemán en términos de ejecución es en su conjunto «descentralizado», de esta manera, según el tipo de bien a ejecutar, la prestación requerida y el tipo de medidas ejecutivas a realizar actúan diferentes. Por el contrario, los sistemas de ejecución sueco, español y austríaco, por ejemplo, son centralizados, ya que toda la actividad ejecutiva se concentra en un funcionario de la administración pública o el juez, y por delegación los funcionarios intervinientes.

Se atribuye este modelo a la gran mayoría de los países europeos, en especial en la opción por la figura del agente, oficial o secretario de ejecución, que es un funcionario especializado autorizado por el Estado para hacer cumplir los títulos ejecutivos, y puede ejercer libremente la profesión —normalmente con altos estándares y requisitos en su formación académico-profesional, como en el caso de Bélgica, Hungría,

Holanda, Francia, Reino Unido—, cuyos costos se traducen en aranceles (tarifados), combinados o no con honorarios (libre y adicionalmente pactados), o puede desempeñarse en el organigrama de la oficina judicial, no necesariamente con previa formación académico-profesional, como ocurre en Finlandia, respecto de ciertos oficiales en el Reino Unido, y parcialmente en Italia, donde el arancel, tarifa o tasa por el desempeño del funcionario o el procedimiento instado, se combina con la relación de dependencia en sueldo del funcionario público.

En Francia, los *huissiers de justice* tienen el monopolio de la ejecución y sus honorarios son pagados por el deudor de acuerdo con un arancel público. El rol del juez varía en necesidad, intensidad y tipo de intervención. Por lo general participa para ordenar inicialmente el procedimiento, judicial de cobro. Los actos posteriores son llevados a cabo por el oficial de ejecución y el juez interviene solo en caso de controversia instada por el ejecutado. En los sistemas de profesional liberal, el oficial actúa en un momento prejudicial para instar el pago, un acuerdo amistoso y evitar el inicio de un procedimiento. En países de Europa del Este en transición han adoptado mayoritariamente el modelo liberal del oficial de ejecución. En el sistema húngaro, durante la transición de instauración del modelo de oficial, existió simultáneamente una combinación de funcionario público con profesional liberal.

iii) *Modelos de tipo mixto* se caracterizan porque el proceso de ejecución se lleva a cabo en forma conjunta por oficiales de ejecución y jueces, como ocurre en Alemania y Austria. En estos sistemas desempeñan un importante rol absolutamente extrajudicial y dentro del mercado las empresas de *inkasso*, cuyo giro es la cobranza —con o sin *factoring*— especialmente al servicio de las empresas prestadoras de bienes y servicios para obtener el cobro o repactación y, en su defecto, preparar el ingreso a juicio. Un interesante modelo híbrido desjudicializado es el caso de los Estados Unidos, donde es una actividad diferenciada de la adjudicativa y que comprende el cumplimiento y ejecución no solo de sentencias, sino además de otras decisiones de otros órganos del Estado federal y de los estados federales en ejercicio de la función jurisdiccional o administrativa. El asistente de la Corte adjudica reconocimiento y con ello puede comenzarse su ejecución. El modelo combina el sistema original histórico de ejecución pública con la asumida por sujetos privados de cobranza. En el primer caso, está a cargo de una especie de oficial (*sheriff*, *marshall* o *contable*), quien titulariza una delegación específica de

poder de coerción y ejecución autorizado, entre otras funciones, para actuar como notificador, hacer cumplir las decisiones que imparta el tribunal y auxiliar en las órdenes que se emitan para la recuperación del derecho de propiedad. La oficina del *sheriff* y los dependientes (*constables*) se desempeña a nivel de pequeñas jurisdicciones comunales y es herencia del antiguo sistema inglés que necesita, en su desempeño, de la asistencia de la policía local para cumplir acabadamente con sus funciones. Su regulación está contenida en las leyes locales del Estado donde se desempeñan. Los *marshalls* históricamente se desempeñaron como asistentes al cumplimiento de las decisiones de la oficina del U. S. Attorney General como las instrucciones impartidas por otros órganos del sistema federal y estadual local. Principalmente asume el respeto y mantención de la autoridad e interés de la administración federal.

El sistema privado (*private enforcement*) de ejecución es asumido por empresas de cobranzas que perciben un porcentaje del crédito cobrado. Algunas de estas empresas adquieren los créditos y asumen el gasto del eventual cobro judicial del crédito. Se desempeñan especialmente —en tanto maximización de beneficios— en la etapa extrajudicial. Estas empresas están sujetas a un riguroso marco regulatorio de la profesión que desempeñan y están limitadas en el tratamiento y relaciones que tienen que asumir con los deudores para respeto de sus derechos. La actividad se encuentra regulada en la Fair Debt Collection Practice Act.

5. Formas de gestión de cumplimiento de las resoluciones judiciales en diversos procedimientos

Uno de los objetivos de las reformas procesales era mejorar la administración de los tribunales, estableciendo la exclusividad de los jueces para la función jurisdiccional y dejando las labores administrativas para expertos en el área, tal como lo indicaba Sáez Martín al referirse al nuevo diseño de los tribunales reformados basados en sistemas de oralidad e intermediación y la indelegabilidad de las funciones jurisdiccionales del tribunal. Así, el trabajo

se organiza como una cadena de procesos, en la que cada funcionario, incluyendo al propio juez participa del «proceso productivo» realizando funciones determinadas previamente descritas [...] este sistema de trabajo es más eficiente en cuanto cada funcionario se especializa realizando tareas determinadas: orientación al público; recibir y derivar las



presentaciones; ingreso de las mismas al sistema computacional; resolución de las solicitudes; notificación de las resoluciones; elaboración de oficios; programación de audiencias; preparación de audiencias; asistir al juez en audiencias; etcétera (Sáez Martín, 2014: 24).

Los nuevos sistemas procesales implementados en los ámbitos penales, laborales y de familia han permitido la implementación de unidades organizacionales al interior de los tribunales, que permiten generar un flujo en el movimiento de la causa, logrando que cada unidad se especialice en una determinada fase del procedimiento.

Debido a ello, se han ideado gestiones administrativas que tienen por objeto ser un conjunto de acciones destinadas a desarrollar actividades procesales para una mejor administración del tribunal, también para lograr una mayor agilidad procesal mediante una mejor organización del factor humano y material para el logro de un eficiente servicio jurisdiccional.

Al respecto, el Poder Judicial nos proporciona una serie de manuales⁵⁷ en los cuales se encuentra el diseño y descripción de estas nuevas unidades distinguiendo los diversos tribunales.

Juzgados de Competencia Común de dos jueces (su organigrama se presenta en la figura 11):

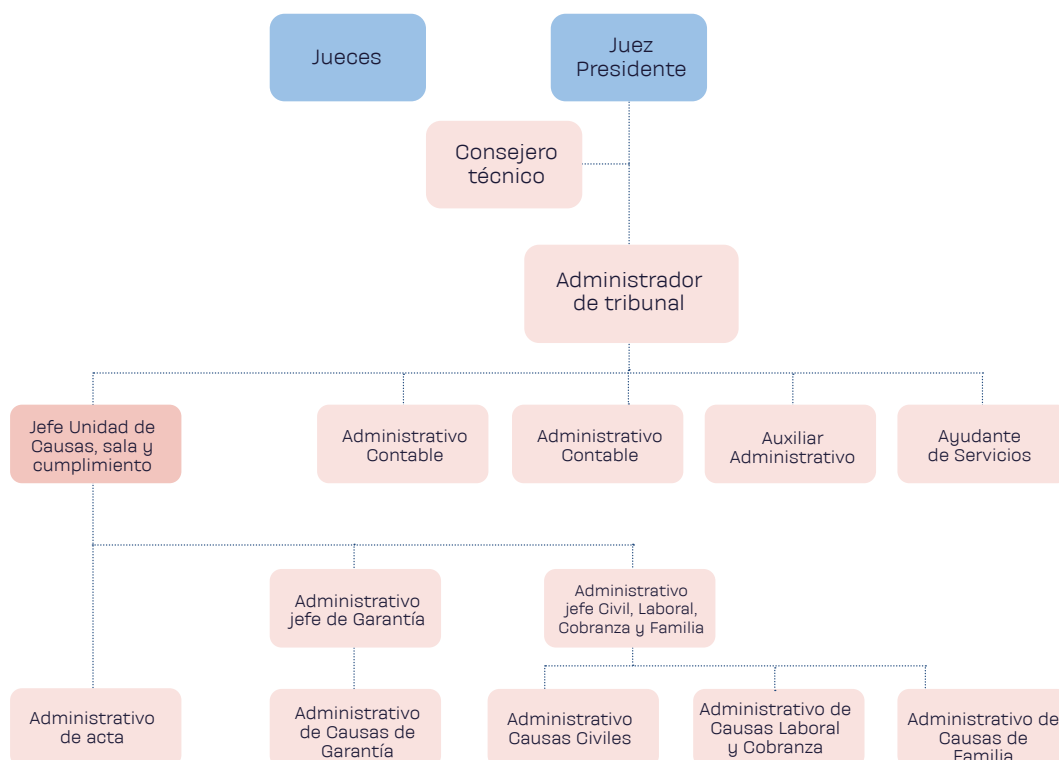
Estos tribunales son presididos por dos jueces, llamados bicéfalos, tienen un área administrativa especializada y un área jurídica enfocada a la administración de justicia.

La idea de esta organización es facilitar el conocimiento de las causas, pues conocen de temas civiles, laborales, cobranza, familia y garantía, y permiten una adecuada administración del trabajo interno agilizando el trabajo judicial.

En lo que respecta a la fase del cumplimiento su función se centra en planificar, dirigir y controlar la correcta tramitación de todas las causas, incluidas las de cumplimiento y escritos que ingresan al tribunal, dentro de los plazos estipulados, implementando sistemas de gestión que involucre un mejoramiento en los sistemas de trabajo.

⁵⁷ Manuales de estructura y diseño de tribunales del país, aprobado en 2010 por la Corte Suprema.

Figura 11. Organigrama Tribunal de Garantía



Tribunal de Garantía (su organigrama se presenta en la figura 12):

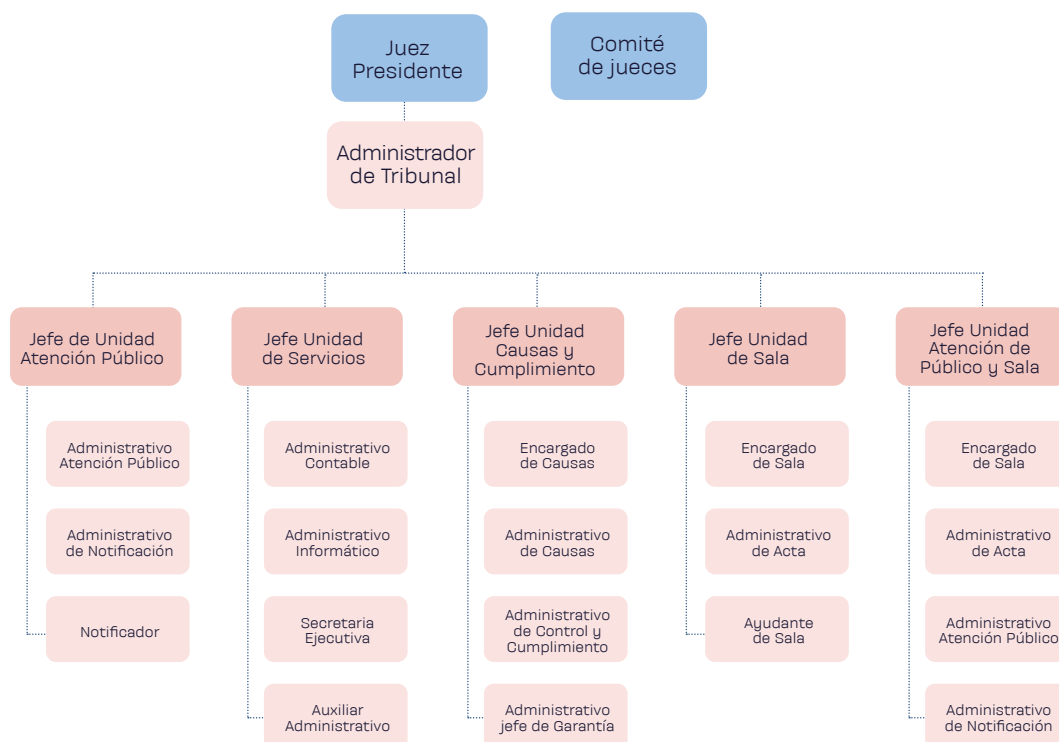
Juzgados creados el año 2000, en los cuales destacan los principios de transparencia, publicidad, intermediación, oralidad, bilateralidad de la audiencia e imparcialidad. Con objeto de que estos juzgados puedan cumplir con estos principios se separa las funciones administrativas y jurisdiccionales que poseían en el antiguo sistema los jueces, destinados en la actualidad a administrar justicia, y teniendo como apoyo a un equipo de trabajo enfocado a la labor administrativa.

La unidad de causas y cumplimiento desarrolla toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en tribunal, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; y especialmente la ejecución de las resoluciones judiciales emanadas del tribunal.

En dicha unidad se encuentra el Jefe de la Unidad de Cumplimiento cuya misión es llevar la administración de la unidad de Cumplimiento del tribunal, lo que implica velar por el correcto orden, ingreso, tramitación y control de ejecución de las sentencias y requerimientos de las causas, dentro de los plazos estipulados y, por su parte, el Administrativo de Cumplimiento tiene como misión principal desarrollar las acciones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en la

etapa de ejecución de la sentencia, y equivalentes jurisdiccionales, junto con cualquier otra actuación que sea necesaria para archivar la causa.⁵⁸

Figura 12. Estructura organizacional



Tribunal de Familia (su organigrama se presenta en la figura 13).

En el marco de modernización de las instituciones de justicia chilenas, los Juzgados de Familia vinieron a suplir los antiguos Juzgados de Menores y a concentrar todos los temas relacionados con Familia que eran competencia de los Juzgados civiles, tales como violencia intrafamiliar, matrimonio civil, entre otros. El objetivo de estas instituciones de justicia es concentrar las materias de familia en un mismo tribunal para dar un tratamiento integral al núcleo social.

El cargo Administrativo de Cumplimiento surge a partir de la necesidad de apoyar y asistir al tribunal en labores jurisdiccionales, respecto de la tramitación de causas en cumplimiento. Conforme al artículo 2 numeral 5 de la LTF (creada por la Ley 20.286, de 15 de septiembre de 2008), y atendida la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, esta unidad desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales, en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.⁵⁹

⁵⁸ Al respecto, véase Aguilar, Covarrubias y Maggiolo (2021b: 49 y ss.).

⁵⁹ Al respecto, véase Aguilar, Covarrubias y Maggiolo (2021a: 61 y ss.).

```
graph TD; JP[Juez Presidente]; CJ[Comité de jueces]; CT[Consejero técnico]; AT[Administrador de Tribunal]; JUPM[Jefe de Unidad Atención Público y Mediación]; JUS[Jefe Unidad de Sala]; JUServ[Jefe Unidad de Servicios]; JUC[Jefe Unidad de Causas y Cumplimiento]; JP -.- CJ; JP -.- CT; JP -.- AT; CJ -.- AT; CT -.- AT; AT -.- JUPM; AT -.- JUS; AT -.- JUServ; AT -.- JUC; JUPM -.- AJP[Administrativo jefe de Atención Público]; JUPM -.- AAP[Administrativo Atención Público]; JUPM -.- N[Notificador]; JUS -.- ASJ[Administrativo Jefe de Sala]; JUS -.- AA[Administrativo de Actas]; JUServ -.- AServ[Administrativo Jefe de Servicios]; JUServ -.- AC[Administrativo Contable]; JUServ -.- AI[Administrativo Informático]; JUServ -.- AS[Auxiliar de Servicio]; JUC -.- AJC[Administrativo Jefe de Causas]; JUC -.- ACaus[Administrativo de Causas]; JUC -.- AL[Administrativo Liquidador]; JUC -.- ACC[Administrativo de Cumplimiento];
```

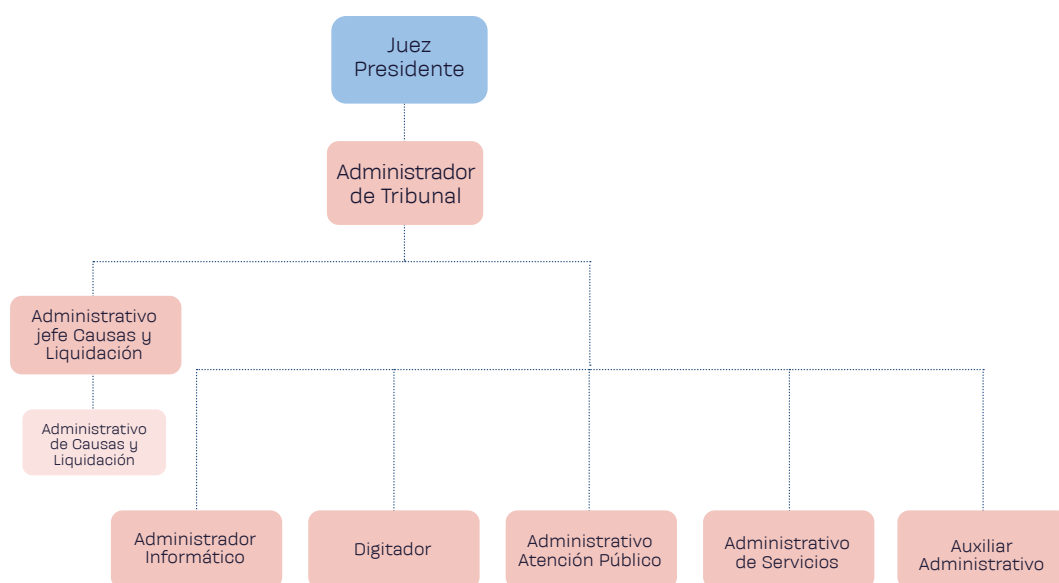
Los juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son juzgados especializados creados por la Ley 20.022 para substanciar la tramitación de causas ejecutivas. La idea fundamental es separa las funciones jurisdiccionales y de ejecución.

La Unidad de Causas y Liquidación cuyo objetivo principal es velar por el cumplimiento efectivo de los derechos previsionales y laborales de los trabajadores. Es responsable de realizar el proceso de liquidación de estas. El Administrativo Jefe de Causas y Liquidación forma parte de la estructura administrativa, debe ejercer su función de administrar y controlar los procesos legales y registros de las causas en el juzgado y actuar como ministro de fe.

Esta unidad existe solo en aquellos tribunales que tienen competencia en cobranza laboral y previsional, siendo su función la de desarrollar las acciones necesarias para una adecuada tramitación en la ejecución de los títulos ejecutivos y resoluciones de competencia del tribunal. Asimismo, es responsable de las estadísticas básicas de su unidad. En algunos tribunales de tamaño mayor y/o mediano con competencia en cobranza

laboral y previsional, dentro de esta unidad existe una subunidad de Liquidación, la cual es responsable de efectuar los cálculos matemáticos relativos al monto de la deuda, con los reajustes e intereses en caso de que correspondan, como también de las eventuales multas que determine la sentencia. De igual modo, debe efectuar, previo a la liquidación, la suma de la regulación de costas personales efectuada por el o la juez y la tasación de las costas procesales, en caso que se hubiere condenado a las mismas al perdidoso.⁶⁰

Figura 14. Organigrama de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional



En resumen, las formas de gestión de cumplimiento en los tribunales reformados han venido acompañadas de una nueva forma organizacional al interior de los tribunales que permiten hacer más eficiente su labor y separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, pero también las funciones de cumplimiento de las resoluciones judiciales. Si bien la regulación pudiese ser más acabada, ya existen proyectos de ley que proponen crear, en materia penal, los jueces de ejecución de pena.⁶¹

Es probable que la *e-justicia* transite rápidamente a una nueva administración más eficiente y preocupada de los servicios judiciales, más cercana al ciudadano y con criterios de una moderna gestión que permita hacerla realmente efectiva, es decir, obtener el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales.

⁶⁰ Al respecto, véase Alruiz y otros (2021: 71 y ss.).

⁶¹ Boletín Legislativo 12.213-07, que Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales.

Glosario

Acción de cosa juzgada. Posibilidad de solicitar el cumplimiento de una resolución judicial.

Centro Integrado de Notificaciones. Unidad operativa cuya función principal es ejecutar oportuna y eficazmente las notificaciones emanadas de los tribunales de justicia.

Citaciones. Forma de comunicación, si lo es, desde que coloca a las partes o terceros en una posición de hacer algo.

Coercibilidad. Posibilidad de emplear la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Ejecución provisional. Forma de ejecutar una resolución judicial que no se encuentra firme.

Emplazamiento. Comunicación compuesta por un número de días que pone a una parte en una posición procesal de cumplir con una carga procesal.

Exequatur. Procedimiento que tiene por objeto obtener autorización de la Corte Suprema para que una resolución judicial extranjera pueda cumplirse en Chile.

Exhorto. Comunicación que realiza un tribunal a otro solicitándole la práctica de una actuación judicial.

Mérito ejecutivo. Que permite ejecutar o exigir compulsivamente el cumplimiento de una obligación.

Notificación. Acta procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes la dictación de una resolución judicial.

Notificación electrónica. Aquella forma de comunicación procesal en que el tribunal pone en conocimiento de las partes la dictación de una resolución judicial mediante una vía telemática, y que permite a las partes tomar conocimiento de ella casi en el momento mismo de ser emitida.

Notificación personal. Es aquel acto de comunicación que se practica a la persona misma del notificado entregándole copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea aquella sea escrita.



Notificación por aviso en los diarios. Es aquella forma de notificación que se practica por medio de insertos en determinados diarios, que contienen un extracto del contenido de la resolución que debe ponerse en conocimiento de los intervinientes.

Notificación por cédula. Es aquella forma de notificación que se efectúa entregando en el domicilio del notificado, con las formalidades legales, una cédula que contiene copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Notificación por Estado Diario. Es aquella notificación que se practica mediante la inclusión, con las formalidades legales, en una nómina que se forma diariamente, ya sea en forma material o electrónica, con el número de resoluciones dictadas en cada expediente el día correspondiente.

Notificación subsidiaria. Es aquella forma de notificación que tiene lugar cuando la persona a quien debe notificarse personalmente no es habida en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, por lo cual se practica dejando una cédula de la notificación en dicho lugar, luego de verificado ciertos requisitos establecidos por la ley.

Notificación tácita. Es aquella notificación de las resoluciones judiciales que se entienden practicada por el hecho de haber realizado la parte respectiva alguna gestión en el procedimiento que suponga el conocimiento de la respectiva resolución.

Oficios. Comunicación que un tribunal envía a otro o a una oficina administrativa requiriendo o remitiendo información.

Procedimiento incidental de cumplimiento. Procedimiento breve para obtener el cumplimiento de una resolución jurisdiccional.

Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Registro electrónico cuyo objeto es promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. De acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

Relación jurídica procesal. Institución procesal en virtud de la cual se unen los intervinientes de un proceso jurisdiccional mediante el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales.

Requerimiento. Acto de intimación tendiente a cumplir con la obligación contenida en un título ejecutivo, de forma tal que impone la realización de una actividad o la abstención de la misma.

Resolución firme. Aquella contra la cual no procede recurso alguno.

Referencias

- Aguilar, Patricio, Sara Covarrubias y Juan Carlos Maggiolo (2021a). *Tribunales de Familia: Nociones básicas de organización y funcionamiento*. Material Docente 16. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- . (2021b). *Juzgados de Garantía: Nociones básicas de organización y funcionamiento*. Material Docente 27. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- Alruiz, Mario, Jaime Cruces, Nelson Lorca y Juan Villalón (2021). *Tribunales Laborales: Nociones básicas de organización y funcionamiento*. Material Docente 19. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- Alsina, Hugo (1981). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Casarino, Mario (2005). *Manual de derecho procesal*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Cerrada Moreno, Manuel (2012). *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi.
- Chiovenda, Giuseppe (2005). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Valletta.
- Corte Suprema de Chile (2010). *Manuales de estructura y diseño de tribunales del país*. Santiago.
- Couture, Eduardo (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires: B. de F.
- . (2010). *Vocabulario jurídico*. 4.^a ed. actualizada. Santiago: Metropolitana.
- De la Oliva, Santos, Andrés, Ignacio Díez-Picazo Giménez y Jaime Vegas Torres (2004). *Derecho procesal: Introducción*. 3.^a ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Garcés.
- Devis Echandía, Hernando (2002). *Teoría general del proceso*. 3.^a ed. Buenos Aires: Universidad.
- Etcheberry, Leonor (2013). «Análisis crítico de la Ley 20.680». En Susan Turner y Juan Andrés Varas (coordinadores), *Estudios de derecho civil IX: Jornadas nacionales de derecho civil*. Valdivia: Legal Publishing.

- Hoyos de la Barrera, María Teresa (2011). *Código de Procedimiento Civil: Sistematizado con jurisprudencia*. Santiago: Abeledo Perrot.
- Pérez Ragone, Álvaro (2012). «El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del derecho comparado: Mitos y realidades de la desjudicialización». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 38: 393-430. DOI: 10.4067/S0718-68512012000100010.
- Pérez Ragone, Álvaro y Pía Tavolari (2004). *Derecho procesal civil comparado: Homenaje a Rodf Stürner*. Santiago: Thomson Reuters.
- Rodríguez Magariños, Faustino Gudín (2008). *La administración de justicia digitalizada: Una necesidad inaplazable*. Barcelona: Experiencia.
- Sáez Martín, Jorge Eduardo (2014). «Las claves de la gestión judicial en Chile». *Justicia*, 25: 15-50. Disponible en <http://ref.scielo.org/vjpptz>.
- Van Rhee, Cornelis Hendrik (2004). «El oficial de ejecución holandés: Funcionario público y empresario privado». En Álvaro Pérez Ragone y Pía Tavolar (editores), *Derecho procesal civil comparado: Homenaje a Rodf Stürner*. Santiago: Thomson Reuters.
- Vodanovic, Antonio (compilador) (1983). *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, Código de Procedimiento Civil*. Tomo 1. Santiago: Jurídica de Chile.



Comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales
de Juan Santana, Andrés Celedón y Manuel Valderrama



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



DER Ediciones

